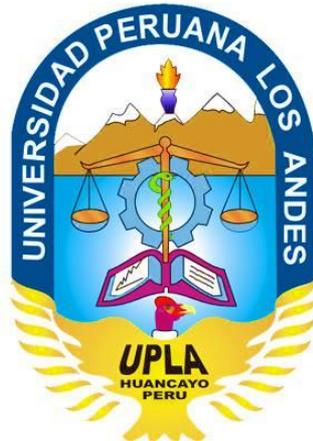


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**"LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTIA Y SIMPLIFICACIÓN
DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL
PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL PROCESO INMEDIATO"**

PRESENTADA POR:

Bach. CONDORI SUASNABAR ANGELA BEATRIZ

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**HUANCAYO – PERU
2017**

ASESOR METODOLÓGICO:
DR. WAGNER ENOC VICENTE RAMOS

ASESOR TEMÁTICO:
MG. LUIS ALFREDO ACOSTA REYMUNDO

DEDICATORIA

A Dios, a mis padres por su apoyo incondicional; a mi hermana Yesenia porque a pesar de no estar a mi lado, sigue siendo mi motivación para seguir adelante y a mi demás familia por ser mi fuerza moral y sentimental para poder seguir mis estudios y concluir mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

Gracias a mis asesores Mg. Luis Alfredo Acosta Reymundo y Dr. Wagner Enoc Vicente Ramos, por su apoyo para la elaboración de esta tesis y por sus sabios consejos.

LA AUTORA.

RESUMEN

En la investigación se ha arribado a que el problema general es porque la acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato; siendo así el objetivo de determinar por qué la acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato, por lo que el método y diseño de la investigación utilizado es científico, analítico sintético de nivel explicativo - causal. Se aplicó la investigación a 70 abogados litigantes en materia penal así como a los Representantes del Ministerio Público de las 06 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín, siendo el tipo de muestreo probabilístico. Como resultado se obtuvo que el 47,1 % de los encuestados considera que el proceso inmediato no garantiza los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa y el 57,2% considera que a comparación del proceso inmediato la acusación directa garantiza el derecho de defensa del imputado, derecho al plazo razonable y derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales; los mismos que fueron aceptados con un 95% de confianza. Por lo que la principal conclusión arribada en esta investigación es que la acusación directa no vulnera el principio de legalidad procesal, ni la garantía constitucional del proceso penal.

Palabras claves: Acusación directa, proceso inmediato, debido proceso, derecho de defensa.

ABSTRACT

In the investigation it has been arrived at that the general problem is because the direct accusation guarantees and simplifies better constitutional rights in the criminal process as opposed to the immediate process; This being the purpose of determining why direct accusation guarantees and simplifies constitutional rights better in the criminal process as opposed to the immediate process, so the method and design of the research used is scientific, synthetic analytical level of explanatory - causal. The investigation was applied to 70 trial lawyers in criminal matters as well as to the Representatives of the Public Ministry of the 06 Provincial Criminal Criminal Prosecutor's Offices of the Fiscal District of Junín, being the type of probabilistic sampling. As a result, it was found that 47.1% of respondents believe that the immediate process does not guarantee the constitutional rights of due process and right of defense and 57.2% consider that, compared to the immediate process, the direct accusation guarantees the right to defense of the accused, right to a reasonable period of time and right to a proper motivation of judicial resolutions; the same ones that were accepted with 95% confidence. So the main conclusion reached in this investigation is that the direct accusation does not violate the principle of procedural legality, nor the constitutional guarantee of the criminal process.

Keywords: Direct accusation, immediate process, due process, right of defense.

ÍNDICE

CARATULA

MIEMBROS DEL JURADO

ASESOR DE LA TESIS

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INDICE GENERAL

RESUMEN.....Pag. 05

ABSTRAC.....Pág. 06

INTRODUCCION.....Pág. 14

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....Pág. 15

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....Pág. 15

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....Pág. 18

A. Problema General.....Pág. 19

B. Problemas específicos.....Pág. 19

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....Pág. 19

1.1.3.1. Justificación teórica.....	Pág. 19
1.1.3.2. Justificación práctica.....	Pág. 19
1.1.3.3. Justificación social.....	Pág. 19
1.1.3.4. Justificación metodológica.....	Pág. 20
1.1.4. DELIMITACIÓN METODOLÓGICA.....	Pág. 20
1.1.4.1. Delimitación espacial.....	Pág. 20
1.1.4.2. Delimitación temporal.....	Pág. 21
1.1.4.3. Delimitación social.....	Pág. 21
1.1.4.4. Delimitación conceptual.....	Pág. 21
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 21
1.2.1. Objetivo general.....	Pág. 21
1.2.2. Objetivo específicos.....	Pág. 21
1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 22
1.3.1. HIPÓTESIS.....	Pág. 22
1.3.1.1. Hipótesis general.....	Pág. 22
1.3.1.2. Hipótesis específicas.....	Pág. 22
1.3.2. VARIABLES.....	Pág. 22
A) Identificación de variables.....	Pág. 22
a) Variable independiente.....	Pág. 23
b) Variable dependiente.....	Pág. 23
c) Definición conceptual de variables.....	Pág. 23
B) Proceso de operacionalización de variables e indicadores.....	Pág. 24

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 25
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	Pág. 25
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	Pág. 26
2.1.3. A NIVEL REGIONAL.....	Pág. 30
2.2. MARCO HISTÓRICO.....	Pág. 30
2.2.1. LOS SISTEMAS PROCESALES.....	Pág. 30
a. El sistema inquisitivo.....	Pág. 31
b. El sistema acusatorio.....	Pág. 32
c. El sistema mixto.....	Pág. 33
2.2.2. EL SISTEMA PROCESAL EN LOS CÓDIGOS PROCESALES PERUANOS.....	Pág. 35
a. El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863.....	Pág. 35
b. El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920.....	Pág. 35
c. El Código de Procedimientos Penales de 1939.....	Pág. 36
d. El Código Procesal Penal de 1991 – (Reforma en búsqueda de la instauración del modelo acusatorio).....	Pág. 36
e. El Proyecto de reforma del Código Procesal Penal del 2004.....	Pág. 37

2.2.3. EL PROCESO PENAL PERUANO SEGÚN EL DERECHO VIGENTE.....	Pág. 38
a. En el Código de Procedimientos Penales.....	Pág. 38
b. En el Código Procesal Penal.....	Pág. 40
➤ El Proceso Penal Común.....	Pág. 41
➤ Los Procesos Especiales.....	Pág. 42
2.2.4. EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO.....	Pág. 47
A. Modelo Procesal Penal Acusatorio.....	Pág. 48
B. El Fiscal.....	Pág. 48
C. Conducción de la Investigación Preparatoria.....	Pág. 50
D. La Estructura del Nuevo Proceso Penal Peruano.....	Pág. 52
2.2.5. LAS INSTITUCIONES JURIDICAS: ACUSACION DIRECTA Y PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ.....	Pág. 58
A. El Proceso Inmediato.....	Pág. 59
2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 61
2.3.1. EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL NUEVO PROCESO PENAL.....	Pág. 61
A. Derechos, Libertades Publicas, Principios y Garantías Procesales.....	Pág. 62
B. Los Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.....	Pág. 63
❖ El Principio acusatorio.....	Pág. 64

❖ El Principio de igualdad de armas.....	Pág. 65
❖ El Principio de contradicción.....	Pág. 66
❖ El principio de inviolabilidad del derecho de defensa.....	Pág. 67
❖ El principio de la presunción de inocencia.....	Pág. 68
❖ El principio de publicidad del juicio.....	Pág. 69
❖ El principio de oralidad.....	Pág. 69
❖ El principio de inmediación.....	Pág. 70
❖ El principio de identidad personal.....	Pág. 71
❖ El principio de unidad y concentración.....	Pág. 71
2.3.2. LA ACUSACIÓN DIRECTA.....	Pág. 72
➤ Alcances de la Acusación Directa conforme al Artículo 336°.4 del Código Procesal Penal y distinciones con el artículo 8°.....	Pág. 74
➤ La Acusación Directa y la Formalización de la Investigación Preparatoria.	Pág. 75
➤ Funciones del requerimiento acusatorio en la acusación directa.	Pág. 76
2.3.3. EL PROCESO INMEDIATO.....	Pág. 78
A. Los Supuestos de Aplicación.....	Pág. 82
B. El Proceso Inmediato y la Formalización de la Investigación Preparatoria.	Pág. 90
2.3.4. LAS DIFERENCIAS ENTRE EL PROCESO INMEDIATO Y LA ACUSACION DIRECTA.....	Pág. 94

2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	Pág. 95
2.5. MARCO FORMAL O LEGAL.....	Pág. 98

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	Pág. 103
A) Métodos generales de investigación.....	Pág. 103
B) Métodos específicos de la investigación.....	Pág. 104
C) Métodos Particulares de Investigación.....	Pág. 104
3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	Pág. 105
3.2.1. Tipo de investigación.....	Pág. 105
3.2.2. Nivel de investigación.....	Pág. 116
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	Pág. 106
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	Pág. 106
3.4.1. Población.....	Pág. 106
3.4.2. Muestra.....	Pág. 107
3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	Pág. 108
3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	Pág. 108
A) Técnicas de recolección de datos.....	Pág. 109
B) Instrumentos de recolección de datos.....	Pág. 109
3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	Pág. 109

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS.....	Pág. 110
4.1.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	Pág. 110
4.1.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA.....	Pág. 114
4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS.....	Pág. 119
4.3. DISCUSIÓN.....	Pág. 123
CONCLUSIONES.....	Pág. 126
RECOMENDACIONES.....	Pág. 128
BIBLIOGRAFIA.....	Pág. 129
ANEXOS.....	Pág. 132

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva por título “La Acusación Directa como garantía y simplificación de derechos constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato”; siendo esta una investigación jurídica social; debido a que se ha realizado una investigación en merito a que antes la institución jurídica de la acusación directa era utilizada por los Representantes del Ministerio Publico de las Fiscalías Provinciales Penales del distrito fiscal de Junín, en los delitos contra la Familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y otros procesos en flagrancia por ser parte del proceso común sin embargo a raíz de la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194, se obligó a los Fiscales a incoar el proceso inmediato en los casos antes señalados dejándose de esta manera desfasado la utilización de la acusación directa, pese a que esta es un mecanismo de simplificación al igual que el proceso inmediato con la diferencia de que esta si respeta al debido proceso; razón por la cual es más garantista ya que cuenta con plazos que permitan tanto al Fiscal cumplir con sus funciones como acusador.

Siendo así la presente tesis está confeccionada de la estructura siguiente: primero por el Capítulo I el cual aborda el planteamiento del problema al cual arribe, conjuntamente con una breve descripción del problema al cual se arribado, justificación y delimitación del presente trabajo así como los objetivos, hipótesis y variables; el subsecuente Capítulo II contiene el marco teórico, antecedentes de la investigación, marco histórico, marco conceptual y marco formal tanto de la acusación directa como del proceso inmediato; el Capítulo III hace referencia a la metodología de la investigación que se utilizó así como el tipo, nivel y diseño de esta; el Capítulo IV está referido a los resultados de la investigación obtenidos, a la contrastación y discusión de la hipótesis que fueron planteadas en la presente investigación; por lo cual se finaliza con las conclusiones, recomendaciones a las cuales se arribó producto de la presente investigación.

La Autora.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A partir del veintinueve de noviembre del dos mil quince, empezó a entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194, siendo que este incorporó la obligatoria incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia y los otros establecidos en el inciso 1 del artículo 446 del CPP a nivel nacional, dejando de esta manera desfasado e incólume la utilización de la Acusación Directa estipulada en el inciso 4 del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual también se aplica bajo los mismos supuestos del proceso inmediato.

Sin embargo se tiene que si bien es cierto el proceso inmediato es especial y más célere a diferencia de la acusación directa, se tiene que este es menos garantista ya que al ser más eficaz vulnera

derechos constitucionales como el derecho de defensa, toda vez que no permite que la defensa pueda presentar una Teoría Efectiva que pueda sustentar a favor de su patrocinado, asimismo vulnera el derecho de debido proceso ya que al incoarse este en un plazo corto no permite realizar una base fáctica para determinar la pena más adecuada, logrando con ello que las penas que se imponen sean más graves, lo cual se apreció en el caso de Silvana Buscaglia Zapler, el cual se dio con fecha 17 de diciembre del año 2015 cuando la antes indicada afuera del aeropuerto Jorge Chávez de la ciudad de Lima, golpeó en la cabeza a un policía de tránsito y lo agredió verbalmente cuando quiso imponerle una papeleta de infracción por estacionarse en un paradero prohibido, hecho que fue calificado como ilícito penal de Violencia y Resistencia a la autoridad, siendo esta grabada en un video que se hizo viral y se convirtió en el tema más importante de la prensa limeña en su momento; por lo que el Juez William Zavala Mata, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria en Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia del Callao, con fecha 21 de diciembre del 2015, aplicó la ley de flagrancia efectiva (proceso inmediato) y la condenó a seis años y ocho meses de prisión efectiva, ingresando esta de manera inmediata al centro penitenciario de mujeres de santa Mónica; siendo el primer caso en el que se aplicó este proceso “rápido”.

Ahora bien se tiene también que la acusación directa es también rápido como el proceso inmediato pero hay que recordar que este

último es considerado extremadamente rápido siendo que esa rapidez vulnera los derechos constitucionales; que no vulneraría el proceso común más aún si este segundo también tendría los objetivos de celeridad que el proceso inmediato propugna con un gran diferencia de respeto al debido proceso; razón por la cual es más garantista ya que cuenta con plazos que permitan tanto al Fiscal cumplir con sus funciones como titular de la acción penal, acusador; todo ello dentro de su estructuración de la Teoría del Caso. Estando a lo dicho considero que, no es necesario que la ley obligue al Fiscal a utilizar esta Institución Jurídica del Proceso Inmediato, más aún si es tema de discusión su inconstitucionalidad, tal como lo ha referido Arsenio Ore Guardia quien refiere que ¹“es discutible que el proceso inmediato proporcione o brinde un juicio justo porque restringe seriamente el derecho de defensa y en consecuencia el debido proceso”; ello teniendo en cuenta que nuestro Código Procesal Penal del 2004 es considerado como un modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales, tal y como lo señala autor Ramiro Salinas Siccha quien precisa en su artículo denominado “El Modelo acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Penal del 2004” que: *“(…) Es garantista el acusatorio recogido por el CPP de 2004, toda vez que es atribución del poder judicial velar que en el proceso penal, se de han las garantías y derechos del investigado,*

¹ ARSENIO ORE GUARDIA, -“EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción”, Edit. Gaceta Jurídica, Octubre del 2016, pág. 22

agraviado y actor civil, así como del derecho que tiene los fiscales de presentar la acusación. No garantizando solo los derechos y garantías del acusado, sino también de todas las partes procesales que forman parte del proceso penal.

Siendo así, se tiene que en el presenta trabajo además de darse respuesta a lo antes indicado se podrá determinar que la acusación directa, que opera bajo los mismos supuestos de aplicación del proceso inmediato es la adecuada para ser utilizada por el fiscal ya que también es un mecanismo de simplificación y garantiza derechos constitucionales por los mismos plazos que establece y por ser un proceso común.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A. Problema General

¿Porque la acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato?

B. Problemas específicos

- ❖ ¿Cuándo la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato?

- ❖ ¿Cuándo la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato?

1.1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.3.1. Justificación teórica

Se quiere delimitar las diferencias y semejanzas entre el proceso inmediato y la acusación directa logrando de esta manera establecer la eficacia y garantismo de esta última como protector de derechos constitucionales, ello a fin de desarrollar y contribuir posibles soluciones al problema planteado y contar con un marco legal satisfactorio.

1.1.3.2. Justificación práctica

Así la presente investigación contribuirá para la aplicación de una correcta legislación e interpretación de la norma, asimismo coadyuvará a incentivar al Representante del Ministerio Público a que utilice el mecanismo de simplificación procesal como es la acusación directa a fin de reducir la elevada carga procesal fiscal.

1.1.3.3. Justificación social

En esta investigación requiere de entrevistas y encuestas que se realizara a los pobladores de la Provincia de Huancayo

que acceden a la justicia penal a través de sus denuncias, a los diferentes abogados penalistas, así como a los magistrados del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones aplican estos mecanismos de simplificación, recolección de información, jurisprudencia vinculantes, acuerdos plenarios que me ayuden a sustentar la tesis.

1.1.3.4. Justificación metodológica

El presente trabajo de investigación pretende dar posibles soluciones al problema de la legislación ocasionado a raíz de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, en mérito a la obligatoriedad para el Fiscal de la incoación del proceso inmediato pudiendo utilizarse también la acusación directa ya que esta última es también célere y garantiza derechos constitucionales y estando a que también ambos están regulados para los mismos supuestos de aplicación asimismo ayudara a que a través de utilización de este mecanismo se reduzca la carga procesal y simplifique los procesos que actualmente duran años.

1.1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.4.1. Delimitación espacial

El presente trabajo se realizará en la ciudad de Huancayo.

1.1.4.2. Delimitación temporal

Este trabajo será desarrollado en el año de 2017.

1.1.4.3. Delimitación social

Esta investigación circunscribe custodia a recibir opiniones y puntos de vista de especialistas legales, tales como juristas, abogados, jueces, fiscales y pobladores que acceden a la justicia penal (denunciantes y denunciados).

1.1.4.4. Delimitación conceptual

Estará delimitado por el desarrollo de las bases teóricas sobre la regulación normativa y jurisprudencial de los mecanismos de simplificación del proceso penal en cuanto a la incoación del proceso inmediato y acusación directa, que señalan el ámbito de aplicación de estos procesos.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar por qué la acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato.

1.2.2. Objetivo específicos

- ❖ Analizar cuando la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato.
- ❖ Analizar cuando la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato.

1.3. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. HIPÓTESIS

1.3.1.1. Hipótesis general

La acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato porque protege el derecho de defensa del imputado y del debido proceso.

1.3.1.2. Hipótesis específicas

- ❖ La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando establece plazos adecuados.
- ❖ La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y

aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso.

1.3.2. VARIABLES

A) Identificación de variables

a) Variable independiente

- Acusación Directa

b) Variable dependiente

- El Proceso Inmediato
- Derechos Constitucionales

c) Definición conceptual de variables

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL
INDEPENDIENTE	La Acusación Directa: Forma parte del proceso común, siendo que esta simplifica la actividad procesal, omitiendo formalismos o diligencias innecesarias; está establecida en el artículo 336, inciso 4 del Código Procesal Penal y este se realiza cuando el fiscal cree conveniente que las diligencias actuadas en la etapa preliminar establecen suficientemente la confección del delito y la participación del imputado en su comisión, por lo cual se omite la formalización de la investigación, evitando de esta manera redundar y vulnerar la celeridad procesal. ²

² CESAR LANDA ARROYO Y OTROS, "NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO", Edit. Ediciones Legales E.I.R.L, Lima - Perú del 2015; pág. 1192

DEPENDIENTES	El Proceso Inmediato: Es un procedimiento especial que tiene como objetivo la simplificación y rapidez del proceso en los delitos flagrantes o que no requieran de investigación. Siendo que sus supuestos de aplicación están señalados en el artículo 446 del Código Procesal Penal. ³
	Derechos Constitucionales: Conjunto de normas jurídicas supremas de un Estado, integrados a un sistema legal en forma de estructura principal. Que puede ser sometido a interpretación jurisdiccional, por medio de los órganos competentes constitucionalmente. ⁴

B) Proceso de operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES		INDICADORES
INDEPENDIENTE	Acusación Directa	Garantía de derechos constitucionales
DEPENDIENTES	Proceso Inmediato	<ul style="list-style-type: none"> • Plazos Sumarios • Reducción de Etapas
	Derechos Constitucionales	<ul style="list-style-type: none"> • Debido Proceso • Derecho de Defensa

³ ROSA MAVILA LEON Y OTROS, "NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO", Edit. Ediciones Legales E.I.R.L, Lima - Perú del 2015; pág. 1573

⁴ RAUL CHANAME ORBE, , "DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Edit. San Marcos, Lima - Perú del 1993; pág. 93

CAPITULO II

MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Estos antecedentes configuran algunas de las investigaciones realizadas a nivel internacional, nacional y local sobre el proceso inmediato y la acusación directa. La enumeración, descripción y resumen de los antecedentes se realizaron con el fin de incluirlos y reconocerlos en esta investigación.

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL:

Primer antecedente:

Tema: "La potestad de acusar del Ministerio Fiscal en el Proceso Penal Español: Naturaleza, Posibilidades de su ejercicio discrecional, Alcance de sus diferentes controles y propuestas de mejora del sistema"

Autor: D. Arturo Todoli Gomez

Generales: Facultad de Derecho “Departamento de derecho Administrativo y Procesal Área de Derecho Procesal de la Universtat de Valencia

Área: Derecho Administrativo y Derecho Procesal

Resumen:

El fiscal, como titular de la acción penal puede elaborar un juicio sobre la acusación, donde pueden entrar en juego, entre otras, reglas de experiencia y libre convicción y, por tanto, concurrir ciertas apreciaciones discrecionales, sobre todo por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados que integren el ilícito penal en un supuesto concreto. Esto puede suponer una operación de difícil encaje y, por consiguiente, puede darse la posibilidad de que se mantengan diferentes opiniones, que puedan dar lugar a distintas decisiones, en el intento de concretar el alcance del concepto normativo indeterminado en relación a los hechos presuntamente delictivos.

Por lo que se tiene que la presente tesis contribuirá en mi investigación en el marco teórico toda vez que reforzara la idea de la discrecionalidad del fiscal para optar por el mecanismo conveniente al momento de emitir o no una acusación frente a la noticia de un presunto hecho delictivo.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL: Se encontraron tres tesis que desarrollan el tema de manera general los cuales son:

Primer antecedente:

Tema: "El Proceso Inmediato como Mecanismo de Simplificación en la Celeridad y Descarga Procesal Penal en el Distrito Judicial de Huaura"

Autor: José María Sernaque Naquiche

Generales: Ciencias Penales de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Área: Ciencias Penales

Resumen:

El autor de la presente investigación ha llegado a la conclusión que los procesos que concluyeron por la incoación del proceso inmediato han presentado una duración de un año aproximadamente, por lo que se tiene que este proceso no ayuda a la rapidez procesal; ya que la duración prudencial en este tipo de procesos es de cincuenta y un días y de un proceso inmediato que tiene una investigación preliminar es de ochenta días.

Sin embargo se tiene que desde que el fiscal da inicio al proceso inmediato hasta la aprobación de este por el juez de turno de la investigación preparatoria, hasta la realización del requerimiento de acusación presentada por el Representante del Ministerio Público, hay falta de rapidez y eficacia.

Por lo que se tiene que la presente tesis contribuirá en mi investigación en el marco normativo toda vez que si bien es cierto dicha tesis fue elaborado antes de entrar en vigencia del decreto

legislativo N° 1194, la cual señala plazos para que el fiscal emita acusación ni bien este haya sido declarado procedente por el Juez de la Investigación Preparatoria de turno.

Segundo antecedente:

Tema: "La Implicancia del Proceso Inmediato por Flagrancia delictiva al Principio Acusatorio y al Derecho a ser Juzgado en un Plazo razonable, Lima-Norte 2016"

Autor: Adolfo Carrasco Meléndez

Generales: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco

Área: Derecho Penal

Resumen:

En la presente investigación se ha llegado a concluir que en la institución jurídica del proceso inmediato no se llega a garantizar los requisitos que debería tener toda acusación, toda vez que transgrede el principio acusatorio ello debido a la exagerada celeridad que se realiza en este proceso, la cual trae como consecuencia una interpretación inexacta del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Así también se tiene que tener en cuenta que el autor ha corroborado que el plazo señalado de 24 a 48 horas a partir del momento de la detención para recabar los elementos de convicción que desvirtuaran

el derecho de presunción de inocencia del imputado y garanticen el requerimiento de acusación fiscal en un proceso de flagrancia por lo que tiene implica negativamente el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Así también se ha llegado a la conclusión que no es correcto que se le imponga al fiscal a acusar una vez concluida la audiencia de procedencia del proceso inmediato siendo también que este puede optar por pasar a un proceso ordinario en caso duda. Ahora bien se tiene que también es necesario que se realice el requerimiento de la prisión preventiva en este tipo de casos, ello a fin de que se extienda el plazo de vigencia de este proceso.

Por lo que se tiene que la presente tesis contribuirá en mi investigación en el marco teórico toda vez que reforzara el planteamiento del problema optado en la presente investigación.

Tercer Antecedente:

Tema: "Mecanismos de Celeridad Procesal – Principio de Oportunidad y Proceso de Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal del 2004 y su aplicación en el Distrito Judicial de Huaura"

Autor: Jimmy Alexander Benites Tangoa

Generales: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Área: Derecho Penal

Resumen:

En el presente trabajo se ha arribado que los medios de celeridad procesal son armas brindadas por el Nuevo Código Procesal Penal, con el fin de lograr un proceso penal más rápido y respetuoso de los principios y garantías que respaldan un sistema acusatorio garantista. Por lo que se tiene que estos mecanismos son una alternativa para una adecuada organización de un sistema procesal penal; por lo que es necesario la especialización de los jueces y fiscales; debiendo para ello estar en continua capacitación.

Por lo que se tiene que la presente tesis contribuirá en mi investigación en el marco metodológico.

2.1.3.A NIVEL REGIONAL: Ninguno

2.2. MARCO HISTÓRICO:

2.2.1. LOS SISTEMAS PROCESALES

Como es bien sabido, los sistemas procesales en materia penal se suelen clasificar en sistema inquisitivo, sistema acusatorio y sistema mixto. A continuación se detalla algunos breves rasgos identificatorios de este sistema, teniendo en claro por cierto que cada sistema procesal suele responder a un determinado tipo de ideología o a una cierta clase de régimen político, de allí que no falte razón a aquellos autores que destacan el carácter ideológico que suele tener el derecho procesal.⁵

⁵ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 22

a. El sistema inquisitivo:

Si podemos ubicar una nota característica en este sistema procesal, es la desigualdad reinante en el proceso penal. El juez tiene en este sistema una especie de majestad absoluta frente a la cual el imputado debe enfrentarse en clara posición inferior, de⁶ lo que se deduce el contexto histórico en el que aparece y los modelos políticos que recurren a él: los Estados autoritarios.⁷ Esta *desigualdad* a la que hemos hecho alusión -debe subrayarse- no planteaba una inferioridad del imputado en relación con su contraparte en el proceso: la víctima. Ello por una simple y sencilla razón, la víctima no participa y carece de mayor relevancia en este sistema procesal penal. Hay que recordar con San Martín **Castro** que la iniciación del proceso en los sistemas de índole inquisitivo no dependen de un acusador y rige el aforismo *procedat iudex ex officio*.⁸

Esta situación de inferioridad del imputado respecto al juez determina toda la esencia del sistema procesal penal inquisitivo, por tal razón no es de extrañar que no exista el principio de contradicción en la medida que -justamente- el proceso penal carece de partes.⁹

⁶ Ibid, p. 22

⁷ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 23

⁸ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 23

⁹ Ibid, p.23

Ahora, las notas esenciales del sistema procesal inquisitivo guardan clara concordancia con los sistemas políticos que lo utilizaban. Solo en los regímenes de facto puede ser admitido un sistema procesal de estas características y, es por tal razón, que se trata de una forma procedimental abandonada hace más de un siglo atrás

Ahora, las notas esenciales del sistema procesal inquisitivo guardan clara concordancia con los sistemas políticos que lo utilizaban. Solo en los regímenes de facto puede ser admitido un sistema procesal de estas características y, es por tal razón, que se trata de una forma procedimental abandonada hace más de un siglo atrás.¹⁰

b. El sistema acusatorio

Este aparece como una superación del sistema inquisitivo, lo que se refleja en su mayor sintonía con los principios del sistema consustanciales al Estado de Derecho, especialmente con el principio de igualdad.¹¹

La igualdad procesal -nota esencial en este sistema procesal- no solamente se manifiesta en la relación juez-imputado, sino también en la relación imputado-víctima y, como consecuencia de ello, en la relación juez-víctima.¹²

¹⁰ Ibid, p.23

¹¹ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 23

¹² Ibid; p. 24

Como consecuencia del principio de igualdad aparece el principio de contradicción, en cuya virtud las partes poseen el derecho a rebatir los argumentos expuestos por su contraparte procesal. La realización del principio contradictorio exige a su vez la verificación de otros principios y derechos procesales (como el derecho a la información, por ejemplo).¹³

Otra de las características más saltantes de este sistema procesal es la clara distinción existente entre las funciones correspondientes a cada parte procesal: el acusador, se encarga de ejercer la acción y de cargar con la prueba de la acusación; el imputado, tiene en sus manos la posibilidad de refutar los argumentos del acusador; y, el juez, quien finalmente -como un tercero imparcial- decide la controversia.¹⁴

c. El sistema mixto

El sistema de enjuiciamiento, como hemos visto, ha pasado de un *sistema* acusatorio a uno inquisitivo que no respeta ninguna *garantía, tanto es así* que bajo el concepto moderno de proceso no podría llamarse proceso a este sistema inquisitivo, sino un mero procedimiento administrativo, ya que faltan la contradicción y el *respeto a las garantías mínimas* de todo proceso.¹⁵

¹³ Ibid, p. 24

¹⁴ Ibid, p. 24

¹⁵ SILVA VALLEJO, José Antonio. El Derecho Procesal en la Edad Media, Editorial Cuzco, Lima, 1998, pág. 203

Este *estado de cosas* hará que se suscite, con el inicio del siglo XVIII, una *serie de reformas* y cambios al sistema preexistente, que se *fundamentan en* múltiples críticas al sistema inquisitivo basadas en ideales que luego se conocerían como de la ilustración; así *aparecen* la lucha contra el poder de la tradición, el paradigma *racional*, la *idea de* derechos individuales inalienables, la *humanización de las* penas, la búsqueda de garantías contra la autoridad estatal el fundamento contractual de las relaciones sociales, económicas y políticas, el rechazo al dogmatismo y la limitación de la intervención punitiva; estos son los principales parámetros y cimientos sobre los que se desarrolló una nueva concepción del Derecho, en franca oposición a lo existente, de esta manera nace el sistema mixto y luego el acusatorio moderno, que vuelve a la raíz acusatoria.

En ese camino, después de la Revolución Francesa, en Europa continental el proceso inquisitivo es dejado de lado, creándose un nuevo proceso penal que toma la investigación del sistema inquisitivo, siendo todavía secreto o reservado, llevado de forma escritural, donde no existe intermediación, oralidad y tampoco se garantiza de la mejor forma el derecho de defensa.¹⁶

¹⁶ SILVA VALLEJO, José Antonio. El Derecho Procesal en la Edad Media, Editorial Cuzco, Lima, 1998, pág. 204

Luego de esta investigación o instrucción, se sucede el juicio oral que fue tomado del sistema inglés, donde intervienen jurados, pero que no era sino una repetición de lo hecho en la instrucción.

2.2.2. SISTEMA PROCESAL EN LOS CÓDIGOS PROCESALES PERUANOS

En la historia peruana tres normas se han encargado de velar por nuestro proceso penal los cuales son los siguientes:

a. El Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863:

De influencia hispana, este resalto, por él predominio de la escritura, ya que si bien el plenario era oral, se limito a analizar la prueba obtenida durante el sumario. El proceso penal, durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal, se dividió en dos etapas: el sumario, cuyo objeto era acreditar la existencia del delito a individualizar al presunto autor y, el plenario, que buscaba comprobar la verdad material de los hechos, acreditando la responsabilidad del acusado o su inocencia.¹⁷

b. El Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920:

Fue elaborado por Mariano Cornejo, mostraba en cambio un legislador fuertemente influenciado por la doctrina francesa. Entre sus peculiaridades podemos citar el hecho de que se mantuvo las

¹⁷ Ibid, p.26

dos etapas: la instrucción, dirigida por un juez y que se caracterizaba por ser reservada, escrita y que servía de base para la etapa posterior; y el juicio oral, que se realizaba ante el Tribunal Correccional o ante el jurado; los jueces de primera instancia carecían de facultades, de fallo; reguló la recusación, la inhibición y la excusa.¹⁸

c. El Código de Procedimientos Penales de 1939

Es el Código actualmente vigente en la mayoría de distritos judiciales del Perú, fue elaborado sobre la base del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 como un intento de adecuar la normativa procesal penal al contenido del Código Penal de 1924 y la Constitución Política de 1993, tuvo la división dual del proceso penal (instrucción y juicio oral).¹⁹

Pero, ya desde 1940 y sobre todo durante las dos últimas décadas, se han emitido varias normas procesales en materia penal que lo que han hecho es desnaturalizar dicho texto, vulnerando a los justiciables a través de normas cada vez más restrictivas.²⁰

d. El Código Procesal Penal de 1991 – (Reforma en búsqueda de la instauración del modelo acusatorio)

¹⁸ Ibid; p. 27

¹⁹ Ibid, p.27

²⁰ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 28

En 1991 se puso en vigencia el Decreto Legislativo N° 638 (Código Procesal Penal), el cual presentaba un modelo acusatorio, superando el sistema inquisitivo, cuya vigencia suspendida por trece años nunca se materializo, pues solo algunos pocos artículos entraron en vigencia de este código.²¹

e. El Proyecto de reforma del Código Procesal Penal del 2004:

El hecho de que la Ley N° 26299, por la cual se suspendió la vigencia del Código Procesal Penal, creo una Comisión Especial encargada de adecuar los preceptos allí contenidos con la entonces reciente Constitución, esta Comisión Especial presentó en 1995 un nuevo proyecto de Código Procesal Penal, que a comparación con el modelo acusatorio previsto por el legislador del código adjetivo de 1991, agrego figuras de derecho comparado (principalmente de Italia, Argentina, Colombia y España), sin embargo, desde ese entonces los proyectos fueron vistos por el Poder Ejecutivo, argumentando razones presupuestarias, pero lo cierto es que en ello existía una clara falta de voluntad política.²²

²¹ Ibid, p.28

²² ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 29

De esta manera, con alguna intención de reforma se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, que viene siendo implementado y ha comenzado a regir progresivamente a partir del año 2006.²³

2.2.3. EL PROCESO PENAL PERUANO SEGÚN EL DERECHO VIGENTE

a. En el Código de Procedimientos Penales:

El procedimiento penal en nuestro país puede ser de cuatro clases: ordinario, complejo, sumario y especial.²⁴

El *proceso penal ordinario* es el descrito en el Código de Procedimientos Penales de 1940, pues el procedimiento sumario forma parte de una de las innovaciones posteriores a la promulgación de dicho texto.²⁵

El proceso ordinario se divide en dos fases: la instrucción y el juicio oral, que detallaremos con mayor precisión en los siguientes capítulos.

El *proceso penal complejo* ha sido incorporado a nuestro Código de Procedimientos Penales a través de la ampliación a la que ha sido objeto el artículo 202° del referido cuerpo de leyes. Aunque la secuela procesal es similar (instrucción y juicio oral), esta innovación supone la ampliación de los términos procesales

²³ Ibid, p.29

²⁴ Ibid, p. 29

²⁵ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 30

hasta por ocho meses adicionales improrrogables cuando estemos frente a una materia compleja, exista una gran cantidad de medios procesales por actuar o recabar, cuando exista pluralidad de hechos o de procesados o agraviados, cuando se trate de organizaciones ó bandas vinculadas al crimen, cuando se requiera de la realización de pericias documentales exhaustivas, cuando deban realizar gestiones procesales en otro país o cuando se deba revisar a las empresas o entidades del Estado.²⁶

Por lo que el *proceso penal sumario* en nuestro ordenamiento procesal es producto de la necesidad. La excesiva carga procesal de los entonces Tribunales Correccionales generaba un retardo exagerado en las causas, es así que aparece el Decreto Ley N° 17110 (1968) que implanta el proceso sumario que concedía facultad de fallo a los Jueces de Instrucción en delitos considerados de escasa lesividad social. Posteriormente, mediante el conocido Decreto Legislativo N° 124, se amplió el número de procesos sujetos a este trámite, el cual ha sido ampliado a su vez a través de la Ley N° 26689, que no se encarga ya de enumerar los delitos sujetos al procedimiento sumario, sino que más bien precisa cuáles son los delitos sujetos

²⁶ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 30

a las normas del proceso ordinario, es decir, el proceso sumario pasó de ser excepción, a convertirse en la regla.²⁷

Los *procesos especiales* son, en líneas generales, aquellos cuya tramitación no se corresponde a las propias del sumario u ordinario. Dentro de los procesos penales especiales se encuentra los concernientes a delitos de acción privada, los procesos por faltas, los delitos cometidos por medios de prensa, relacionados a algunos tipos pénales específicos (terrorismo tráfico ilícito de drogas, etc.).²⁸

b. En el Código Procesal Penal:

Teniendo presente el “tiempo-procesó”, se tiene que el legislador del 2004 al realizar el código adjetivo ha establecido un modelo acusatorio con rasgos adversativos, desarrollando los preceptos constitucionales de la Carta Magna de 1993, los derechos a ser oído, a interrogar y contrainterrogar testigos, presentar prueba de defensa y a tener un juicio justo e imparcial. Donde exista un juez que no intervenga en el proceso, y que no quiebre el principio del juez imparcial. Donde los sujetos procesales ya no deben actuar como auxiliares de la justicia por lo contrario son parte del proceso, y el punto central pasa a la mente del juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Este nuevo proceso

²⁷ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 30

²⁸ Ibid, p. 30

penal no tiene pruebas, salvo las excepciones de pruebas preconstituidas, pruebas anticipadas y la prueba acordada.²⁹

Es importante señalar que para Ignacio Tudesco, “(..») existe un privilegio en la autoincriminación. En efecto, en este sistema, el acusado tiene derecho a no autoincriminarse y a no declarar pero si considera que va hacerlo puede señalarse conforme con los cargos que se le imputan, de tal forma que se acorta el procedimiento y se dicta sentencia en forma rápida, la misma que tendrá una pena y reparación civil que será negociada entre el fiscal y el abogado del inculpaado. Pero si el imputado no acepta, la negociación de igual forma el proceso deberá de terminar en forma rápida, ya que el fiscal solicitará el pedido de proceso inmediato. No obstante, si el imputado ha fugado, el fiscal puede acusar directamente. Y es que la estructura del proceso penal, en el nuevo sistema está diseñado para que acabe de la forma más rápida.

Siendo así se tiene que este presenta modalidades procedimentales las cuales son:

➤ **El Proceso Penal Común:**

Este aparece como la reforma procesal del Nuevo Código Procesal Penal. El libro III de este desarrolla las fases del

²⁹ GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del Decreto Legislativo N° 1194”; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica; p. 227

proceso penal común las cuales son: investigación preparatoria (secc. I, artículos 321°-343°), etapa intermedia (sección H, artículo 344°-355°) y el juzgamiento (sección II, artículos 356°-400). Asimismo, establece una serie de reglas dedicadas a la relación de la impugnación (Libro IV, la impugnación).³⁰

➤ **Los Procesos Especiales**

A diferencia con el proceso común, está normados de manera que se coincide en casos que presentan singularidades.

De otro lado también, se define a este tipo de procesos como aquellos establecidos para circunstancias o delitos muy concretos, en los que las características propias del ordinario se mantienen pero con notas distintivas que los hacen especiales por la naturaleza de los delitos, acentuada gravedad u mínima lesividad, por la creación de mecanismos premiales para los delitos (terminación anticipada), o que se originan en circunstancias propias de la criminalidad organizada o de hechos punibles de gran afectación social. Como ya se anotó, entonces queda claro que los procesos especiales o procedimientos especiales, están estipulados

³⁰ ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012; p. 31

para delitos específicos, en los que se discute una pretensión en concreto.³¹

Siendo así se tiene que según Gimeno Sendra señala que el fin que persigue la aplicación de procedimientos especiales, idea que textualmente será transcrita: “cuando aquel aludiendo a la meta de tener un derecho sin dilaciones indebidas en clara respuesta a la lentitud de los procesos ordinarios se busca construir procedimientos que doten sin merma alguna del principio acusatorio y del derecho de defensa, de la necesaria rapidez y eficacia a la justicia penal”.

Este tipo de procedimientos busca hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad sino la pena y la reparación civil, cuando por la naturaleza de la función del sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad.³²

³¹ GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del Decreto Legislativo N° 1194”; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica; p. 228

³² GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del Decreto Legislativo N° 1194”; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica; p. 228

Asimismo, es pertinente indicar que este tipo de procesos especiales tiende a asemejarse, por la finalidad que persigue, a otros mecanismos de negociación penal.

De igual manera es menester que uno de los fines, tal vez el principal, es que mediante estos procesos se inicie la descarga procesal y solo entren al sistema de justicia penal aquellos delitos que revistan mayor gravedad social y así lograr que la carga procesal pueda ser una carga manejable para los órganos de justicia criminal.³³

- **El Proceso Inmediato**

Es un elemento necesario para solicitar la incoación de este, haber recabado los elementos de prueba suficientes que puedan poner de manifiesto la confección del ilícito penal denunciado.³⁴

- **El Proceso por razón de la función pública**

Este radica en la condición de las personas que se someten a un proceso, pues por los cargos que ocupan dentro del aparato estatal, ya que necesitan un proceso

³³ Ibid, p 228

³⁴ GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON "El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del Decreto Legislativo N° 1194"; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica; p. 231

especial para su juzgamiento los cuales son: Proceso por delito de función atribuido a altos funcionarios; Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios y Proceso por delito de función atribuida a otros funcionarios públicos.

- **El Proceso de seguridad**

Este radica en la calidad el personal del procesado (adulto inimputable), y de la consecuencia jurídica imponerse (medida de seguridad).³⁵

- **El Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal**

Es donde se persigue un delito de poca relevancia, cuya incoación, depende absolutamente de la parte agraviada; por ello es similar al proceso civil, ya que depende, tanto en impulso como en su total desarrollo, de la voluntad de las partes.³⁶

- **El Proceso de Terminación Anticipada**

³⁵ GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON "El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del Decreto Legislativo N° 1194"; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica; p. 232

³⁶ Ibid, p. 232

Basa su tramitación en merito a el principio de consenso, a diferencia del proceso ordinario que se lleva a cabo en merito a el principio de oficialidad y contradicción, por lo que se sobreentiendo que este proceso tiene como fin que las partes realicen un convenio respecto a la responsabilidad penal y la sanción a imponer al encausado.³⁷

- **El Proceso por colaboración eficaz**

Este se ha instaurado para la lucha contra la criminalidad organizada, de ahí que su especialidad radica, como en la terminación anticipada, en el principio de consenso, y en ser un instrumento no convencional de lucha contra el crimen organizado³⁸.

- **El Proceso por faltas**

A diferencia del proceso común, en este proceso la materia objeto del proceso está constituida por contravenciones llamadas, por el Código Penal “faltas”, que son infracciones a la ley penal que vulnera bienes

³⁷ GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del Decreto Legislativo N° 1194”; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica; p. 233

³⁸ GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del Decreto Legislativo N° 1194”; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica; p. 233

jurídicos de poca intensidad, por lo que su regulación es diferente a las de los ilícitos penales.³⁹

2.2.4. EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO:

Las antes mencionadas corrientes reformistas en Latinoamérica, evidencian una clara preferencia al sistema acusatorio, pero ello no significa que todos asuman un similar diseño procesal, al menos en nuestro caso tendremos una estructura del proceso penal muy peculiar, con notas esenciales, en las que se aprecia un cambio relevante en las funciones del Ministerio Público. El proceso de investigación tiene nuevos instrumentos para el desarrollo del rol que le concede la Constitución Política el Estado, marco que se ha tenido muy en consideración, como no podía ser de otra manera, orientadas a establecer fases procesales de todo proceso con rasgo acusatorio en donde se busque el equilibrio entre el jus puniendi del Estado y los derechos fundamentales del ciudadano sujeto a la imputación de la comisión de un delito, ámbito de tensión generado por el conflicto penal. Pero la nota esencial en la que podríamos sustentar la aseveración que nuestro nuevo modelo procesal tiene particulares características se dan en las diferentes atribuciones que se otorgan al Ministerio Público, a los Jueces y a la Defensa.⁴⁰

³⁹ Ibid, p. 233

⁴⁰ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 17

A. Modelo Procesal Penal Acusatorio:

El Código Procesal Penal, establece en el numeral VI, 3 del Título Preliminar se ha declarado normativamente que las diligencias que practica el Ministerio Público no tiene carácter jurisdiccional. La generación de la prueba constituida y de prueba anticipada, para que pueda tener efectos probatorios en la etapa del juzgamiento, la primera de ellas requiere primero de la autorización judicial, que se haya permitido el derecho de defensa y contradicción del intervenido, y de todo lo acontecido se levantara un acta que deberá ser ingresada y oralizada en el juicio; mientras que la prueba anticipada se desarrollara bajo todos los principios del juicio oral, en una audiencia dirigida por el juez del investigación preparatoria.⁴¹

B. El Fiscal:



Según la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Constitución Política del Perú se tiene que la dirección de la investigación, la acción penal y la interposición de la acusación o sobreseimiento

⁴¹ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 17

le corresponde al Estado, el cual es representado por el Ministerio Público toda vez que este es un ente autónomo y jerárquicamente organizado. Ahora bien se tiene que en el sistema acusatorio el procesado es un sujeto de derecho, a quién según José Cafferata Nöres en su ensayo “El Proceso Penal según la Constitución”. Es decir podemos colegir de ello, dos aspectos sustanciales; primero que se debe partir, en toda investigación, considerando que toda persona es inocente, y segundo que el método de la prueba constituye la única herramienta válida para afectar el estado de inocencia, que goza toda persona a través del proceso (se le presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad), con la consecuente prohibición de considerar ciertas actitudes como presunción de culpabilidad, por ejemplo: el guardar silencio sin considerar el derecho a callar, el no colaborar con la obtención de los medios probatorios sin tenerse en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la Fiscalía, o el haber sido encontrado en “actitud sospechosa” como se informa a veces, todavía, en algunos documentos policiales, sin detenerse a obtener suficientes indicios o elementos probatorios materiales que sustenten objetivamente el inicio de la acción penal. La estructura del proceso se orienta, en aplicación del Principio Acusatorio, a delimitar la actuación de los sujetos procesales en sus

respectivos ámbitos de competencia señalados por la norma Constitucional.⁴²

En el marco antes acotado, no merece mayor discusión afirmar que el Ministerio Público es un organismo del Estado el cual posee variadas funciones de dimensión constitucional, siendo la más relevante la de promover la acción requirente en cuanto se refiere a la comisión de un hecho tipificado como delito.⁴³

C. Conducción de la Investigación Preparatoria:

En el NCPP, en el inciso primero del artículo 4 del Título Preliminar, reconoce al Ministerio Público como el titular de la acción penal, lo que resulta concordante con lo prescrito, en el mismo cuerpo de leyes, en el inciso 1 del artículo 60⁴⁴ en el cual se establece, en cuanto al desarrollo de tal función que el Ministerio Público puede proceder de Oficio, o a petición de parte, así como también por acción popular o por notitia policial.⁴⁵

⁴² HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 18

⁴³ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 18

⁴⁴ ARTÍCULO 60° Funciones.-1 El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

⁴⁵ Ibid, p. 18



En primer lugar hay que puntualizar que el Representante del Ministerio Público es el titular de la acción penal, es decir sólo interviene en la investigación de aquellos delitos que son perseguibles de oficio, pudiendo dictar disposición Fiscal para el inicio de la investigación preparatoria, en los tres presupuestos señalados:⁴⁶

- De oficio, el que se entiende, a iniciativa propia, así podemos señalar como ejemplo, cuando a través de los medios de comunicación social conoce de comportamientos que configurarían injustos penales
- A instancia de la parte agraviada, quién recurre ante el Fiscal de Investigación Preparatoria ya sea por escrito o verbalmente;
- Por Acción Popular;

⁴⁶ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 19

- Por Noticia policial, en la vía de los hechos, actúa en la mayor parte de casos cuando tiene tal conocimiento a través de la policía, la que tiene la obligación de comunicar al Ministerio Público en forma inmediata de la presunta comisión de un hecho delictivo, lo que puede ocurrir por diferentes medios, siendo los más tradicionales a través del Atestado o Parte Policial. Sin embargo en este extremo veremos que en NCPP nos menciona cambios en su denominación y elaboración, sólo estará facultado a emitir un informe, en el cual no se admitirán conclusiones de la investigación.⁴⁷ De ésta manera se evitará calificaciones jurídicas sobre subsunciones normativas que le corresponden exclusivamente al Fiscal, por mandato constitucional y por la lógica acusatoria del modelo.⁴⁸

D. La Estructura del Nuevo Proceso Penal Peruano:

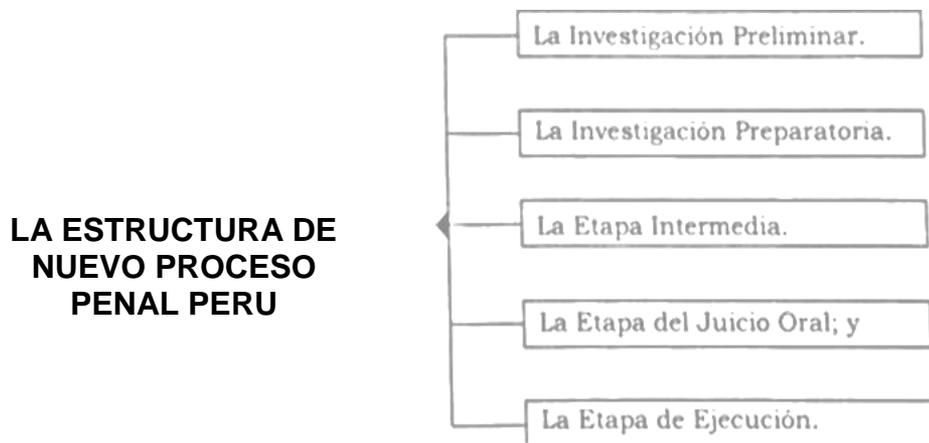
Por el principio acusatorio se exige que la estructura del proceso penal siga una lógica organizacional, se requiere que la persona la cual investigue sea diferente a la que juzgue; en nuestro caso el que tiene las funciones de conducir la investigación es el Fiscal, partiendo de tal consideración, de orden constitucional,

⁴⁷ Ibid, p.19

⁴⁸ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 20

nuestro nuevo modelo procesal establece fases y roles diferenciados.⁴⁹

El nuevo modelo procesal propone cinco etapas en su estructura:



La Nueva dinámica el proceso penal entonces nos permitirá señalar que el proceso penal se encuentra conformado por fases y sub fases pudiéndose distinguir a nuestro criterio las siguientes como las principales, en lo que se refiere a la actuación del Ministerio Publico:⁵⁰

- La fase de la Investigación Preparatoria a cargo del Fiscal y en determinado momento bajo el control del Juez de Investigación Preparatoria
- La Fase Intermedia en el que se ejerce el control de la acusación o pedido de sobreseimiento por el Fiscal; y

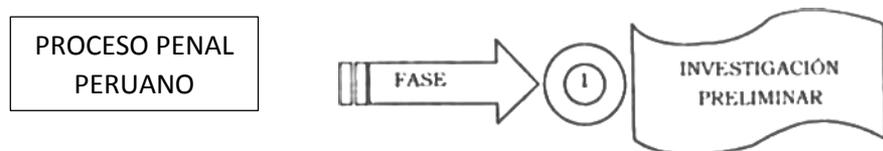
⁴⁹ Ibid, p.20

⁵⁰ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 21

- La Fase del Juicio Oral, en el que se produce el juzgamiento, el que se identifican a su vez tres subfases:
 - ✓ La Inicial, en la que se realiza la presentación del caso por el Fiscal, los llamados alegatos preliminares.
 - ✓ La Probatoria, es donde advierte los actos de prueba, y
 - ✓ La Decisoria, en la que se ubica la Sentencia, el juez decide en relación a la hipótesis acusatoria la situación jurídica del acusado.⁵¹

❖ La Investigación Preliminar:

La Investigación Preliminar, es aquella fase en la que el Fiscal luego de haber tenido conocimiento de un hecho de relevancia penal pero no cuenta con todos los elementos de juicio para poder iniciar formalmente la investigación preparatoria, realizará o dispondrá las primeras diligencias preliminares.⁵²



Los actos preliminares tiene como fin inmediato llevar a cabo actos emergentes o inaplazables a efectos de determinar si

⁵¹ Ibid, p. 21

⁵² HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 22

se ha confectionado el ilícito penal, conocido y su delictuosidad así como asegurar los medios probatorios, individualizar a los presuntos autores, así como a los agraviados. El plazo de la investigación preliminar es de 60 días, con excepción que se detenga a una persona, pudiendo fijar el fiscal podrá fijar un plazo diferente según su complejidad y circunstancias del hecho.⁵³

El Fiscal a su vez también puede optar por archivar la investigación preliminar cuando no haya indicios de la comisión de un delito o los hechos sean atípicos, en tal caso, su decisión no se comunica judicialmente. Si la parte recurre en queja por no estar de acuerdo los actuados son elevados al Fiscal Superior correspondiente quién resuelve dentro del término de cinco días⁵⁴

❖ **La Investigación Preparatoria:**

Esta se diferencia de la fase de Investigación Preliminar, en que el Fiscal desarrolla sus funciones bajo el control del juez, quién se encarga de garantizar que no se afecte los derechos fundamentales del indiciado, dicho juez se constituye como un juez de garantías en el proceso investigatorios.⁵⁵

⁵³ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 23

⁵⁴ Art.334. inciso 5 "El denunciante que no estuviere conforme con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior. Inciso 6. El Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda

⁵⁵ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 23

Como veremos, ésta fase está dirigida esencialmente a recabar elementos de convicción, tanto de cargo y de descargo, que permitan al Representante del Ministerio Público de Investigación Preparatoria optar por formular acusación o sobreseimiento y en caso del imputado preparar su defensa.



❖ Fines de la Investigación Preparatoria

En esta Fase la actividad del Fiscal en la investigación estará orientada a alcanzar los siguientes objetivos:⁵⁶

- Lograr determinar la conducta incriminada por el imputado.
- Delimitar la forma o móviles de la perpetración del delito investigado.
- Identificar al autor del hecho ilícito o partícipe y de la víctima; y
- Verificar el daño causado reparatorio⁵⁷

⁵⁶ Ibid, p.23

⁵⁷ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 24

❖ **La Actividad Fiscal dentro de la Investigación Preparatoria**

La Formalización y continuación de la investigación preparatoria deberá realizarse por el Fiscal, de acuerdo a lo establecido en el NCPP de dos formas:

- Investigación realizada por el Fiscal.
- Investigación realizada por la Policía por orden del Fiscal.⁵⁸

El Fiscal al recibir la noticia de un delito, deberá tener en cuenta para decidir, dictando la disposición de inicio formal de la Investigación Preparatoria los siguientes requisitos:

- ✓ Que el hecho puesto en su conocimiento sea delito.
- ✓ Que la acción penal no haya prescrito.
- ✓ Que se haya identificado al autor o partícipe y
- ✓ Se haya cumplido con los presupuestos de procedibilidad exigidos para el caso concreto.⁵⁹

Como podemos apreciar, no se requiere que el agraviado haya sido identificado

Cuando no se ha realizado los primeros actos para decidir la formalización y continuación de la Investigación

⁵⁸ Ibid, p. 24

⁵⁹ HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010, p. 25

Preparatoria, el Representante del Ministerio Público puede optar por iniciar una investigación preliminar. Decisión basada fundamental y exclusivamente en sospecha simple, la que efectivamente debe verificar.⁶⁰

2.2.5. LAS INSTITUCIONES JURIDICAS: ACUSACION DIRECTA Y PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ

Ambas, son procesos que fueron creadas a raíz de la vigencia del NCPP, sin embargo se tiene que el proceso inmediato ya tenía como base la Ley 28122, el cual regulaba como instrucción de ciertos delitos a la conclusión anticipada.⁶¹

Así por ejemplo, la Sala de Apelaciones de Piura considera que en la acusación directa no se presentará la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; ello en mérito a que Fiscal es quien debe definir la necesidad o no de una investigación, sobre la base de su estrategia de teoría del caso (2009-05313-0-2001-JR-PE-1 – Sala de Apelaciones de Piura).

En el Distrito Judicial de la Libertad, la acusación directa se venía aplicando, asociándola a la incoación del proceso inmediato, como si se tratara de una sola institución procesal.

Es por ello que, el Pleno de las Salas y Juzgados Penales del Distrito Judicial de La Libertad emitió el Acuerdo Plenario N° 01-2008 (de febrero del 2008), en el que se estableció como criterio que la

⁶⁰ Ibid, p. 25

⁶¹http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/incipp_acusacion_directa_y_proceso_inmediato.pdf

acusación directa y el proceso inmediato son trámites diferentes. Asimismo, se determina que la acusación directa debe tener un control judicial previo, a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, mientras que en el proceso inmediato el control judicial debe estar a cargo del Juez de juicio oral.

A. El Proceso Inmediato:

En nuestro País este proceso especial tiene de manera alguna su antecedente en la Ley N° 28122, la que norma sobre la conclusión anticipada de la instrucción para ciertos ilícitos penales. El Juicio inmediato a su vez tiene como base, a los juicios directísimos “confesión o flagrancia –art. 449” e inmediato (art.453) del Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989. Es entonces, un proceso especial que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de los procesamientos.⁶²

✓ **Derecho comparado**

Si pasamos a revisar el Derecho Comparado, tenemos que, en Argentina se aprobó mediante Ley N° 13.811 de 2004 el procedimiento en caso de flagrancia en el Código Procesal Penal de Buenos Aires - Argentina. Asimismo en Venezuela, el artículo 372 del COPP prevé el proceso abreviado para los casos de flagrancia. En Costa Rica, el artículo 422 del Código

⁶² TALAVERA E. Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal. 1a ed. Lima. Selección de Lectura. INCIPP. 2010, p. 517

Procesal Penal establece el proceso de flagrancia para los delitos cometidos en dicho supuesto. En Colombia existe el juicio inmediato, el cual carece de audiencia preliminar y es pedido por el Ministerio Público, pero el juez concede el acceso al debate, ante el tribunal o ante la Corte de Jurados.⁶³

En España, la Ley 38/2002, del 24 de octubre, de reforma del Procedimiento Abreviado, y su complementaria LO 8/2002 de la misma fecha, implantaron un nuevo procedimiento para el enjuiciamiento *rápido* de determinados delitos, es decir, un procedimiento especial. *El artículo 795* de la LE Crim que regula el llamado “juicio rápido” es *adecuado para el* juzgamiento de delitos sentenciados con pena privativa de la *libertad no* mayor a cinco años, o con cualquier otra pena, cuya duración no sobrepase los 10 años, cualquiera que sea su cuantía y, por otro lado, que un efectivo policial haya *detenido* a una persona o la haya citado. Pero además, deberá tratarse *de* un delito flagrante o bien uno de los delitos enumerados en *el apartado 2º* del artículo 795.1 de la LECrim, o bien de un delito cuya instrucción se presuma sencilla.⁶⁴

En el caso de Portugal, los artículos 381-391 del CPP regulan el proceso sumario, entre otros, para los casos de flagrancia, el

⁶³ Ibid, p. 517

⁶⁴ TALAVERA E. Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal. 1a ed. Lima. Selección de Lectura. INCIPP. 2010, p. 517

cual responde a las necesidades de celeridad, inmediatez y eficacia de la reacción jurídico criminal ante la constatación de determinadas formas de infracción penal y que con relación al proceso común conserva su misma estructura, salvedad hecha de las exigencias propias de su carácter acelerado.

2.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. EL DISEÑO CONSTITUCIONAL DEL NUEVO PROCESO PENAL

En el proceso penal las garantías procesales no se encuentran expresamente establecidas en el código adjetivo, ya que, básicamente, se hallan contenidas en nuestra Carta Magna o en los instrumentos internacionales como la Convención de derechos humanos ratificados por el Perú.⁶⁵ Ahora bien se tiene que los derechos humanos son inherentes a la persona, sin los cuales su desarrollo y realización no sería posible. Por lo cual se encuentran clasificados por generaciones, tenemos⁶⁶

- Derechos humanos de primera generación: que protegen los derechos de .libertad.
- Derechos humanos de segunda generación: que tutelan los derechos económicos y sociales.

⁶⁵ SALAS BETETA CHRISTIAN “El Proceso Penal Común”, Edit. Gaceta Penal, Lima, 2004, p. 19

⁶⁶ SALAS BETETA CHRISTIAN “El Proceso Penal Común”, Edit. Gaceta Penal, Lima, 2004, p. 19

- Derechos humanos de tercera generación: que velan los derechos de solidaridad.
- Derechos humanos de cuarta generación: que protegen los derechos de la sociedad tecnológica.

Siendo así, los derechos fundamentales son derechos humanos positivados, es decir, se encuentra contenidos en la Carta Magna. Por lo que, existen los denominados derechos fundamentales procesales,- que son aquellos principios procesales, libertades públicas y garantías institucionales reconocidos por la Constitución que se aplican directa o indirectamente en el proceso, cómo son la igualdad procesal, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, etc.

A. Derechos, Libertados Publicas, Principios y Garantías Procesales

Los derechos -desde un punto de vista subjetivo- son aquellas facultades que tiene una persona para exigir el respeto de toda situación que le favorece.. Un derecho es una potestad individual de proceder o no conforme a los límites legales impuestos por una autoridad.⁶⁷

Los principios se entienden como proposiciones que explican el saber o la ciencia jurídica. Asimismo se tiene

⁶⁷ SALAS BETETA CHRISTIAN "El Proceso Penal Común", Edit. Gaceta Penal, Lima, 2004, p. 20

que los principios procesales son las características principales del proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental procesal.⁶⁸

Los principios contenidos en el ordenamiento penal como normatividad rectora debe ser fundamento o criterio finalista que oriente, interprete y se aplique al caso concreto por parte del juez, de los otros operadores del sistema y la población. Para ello, los grandes referentes son la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados, de derechos humanos y el Derecho Penal internacional.

B. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

El proceso penal acusatorio es diferente al sistema inquisitivo, por lo que está regido por principios conforme a lo estipulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal: respecto a que toda persona tiene derecho a ser enjuiciado de manera oral, pública y contradictoria; las partes por un principio de igualdad.⁶⁹

⁶⁸ Opcit

⁶⁹ CUBAS VILLANUEVA, VICTOR "Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal". En: Derecho & Sociedad N° 25 Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-procesp-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>. Consultado el 10 de setiembre del 2017

Tales principios son, entre otros, los siguientes:

➤ **El principio acusatorio:**

Se encuentra regulado por el inciso 1 del artículo 356: “La etapa del juicio es la parte principal del proceso. Se lleva a cabo en mérito de la acusación, sin perjuicio de las garantías y principios procesales reconocidas por nuestra Carta Magna y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados por nuestro país”. Por lo que debe considerarse como aquella potestad del fiscal para emitir acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos basados en las fuentes de prueba válida, contra el imputado del delito plenamente identificado. Sin acusación no hay juicio oral. El juez no puede iniciar de oficio el juzgamiento: “El requerimiento de acusación debe ser válida y admitida por lo que produce eficacia (efecto) vinculante. Se fundamenta en la idea rectora de que sin que exista previamente el requerimiento de acusación es imposible de que se proceda el juzgamiento oral, público y contradictorio”.

En mérito del principio de acusación se reconoce plenamente la separación de funciones para el normal desarrollo del proceso: al Fiscal le corresponde la función requirente, persecutoria del delito, por ello este ejerce la

acción penal pública y la carga de la prueba. En tanto que al Poder Judicial le corresponde la función de decidir, la función de absolver o sentenciar; por lo que dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; correspondiéndole resolver los conflictos de materia penal, emitiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.⁷⁰

Este sistema supone la actuación de un acusador activo que investiga y requiere a un tribunal pasivo, un mediador entre en parte* que controla y decide, teniendo imparcialidad judicial. Poniéndose de esta manera fin al caos procesal existente debido a la equivocación de roles que se daba actualmente. El Representante del Ministerio Público que investiga solo en la fase preliminar, sin norma alguna y sin plazos acusa con elementos de convicción que no ha logrado; asimismo un juez instructor que, por pretender investigar, no cumple con su función esencial de juzgar; sin embargo sentencia e impone una pena sin previo juicio en los procesos de trámite sumario que tiene a cargo. Por lo que el principio de división de poderes establece que los jueces tienen funciones netamente decisorias.⁷¹

➤ **El principio de igualdad de armas**

⁷⁰ Idem

⁷¹ Idem

El profesor San Martín, sostiene que es fundamental para que se lleve a cabo la contradicción y “mediante este se trata de reconocer a todas las partes los medios de ataque y de defensa, es decir, idéntica posibilidad y carga de alegación, prueba e impugnación.”⁷²

El Código Procesal Penal respalda expresamente este principio como norma base del proceso al plasmar en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar: “Las partes procesales participaran en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces velan por el principio de igualdad procesal, debiendo para ello evitar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

➤ **El principio de contradicción**

Está válidamente estipulado en el Título Preliminar y en el artículo 356 del Código Procesal Penal, y se vale en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. El contradictorio se sustenta en razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder al sujeto procesal la potestad de indicar el folio a

⁷² Idem

oralizar. Siendo que el principio se basa en el normal desarrollo de todo el proceso penal, pero al momento que culmina el contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en el requerimiento de acusación el cual será oralizado por el fiscal y los alegatos de la defensa del acusado permitiéndonos conocer la calidad profesional del fiscal y de los abogados de defensa.⁷³

➤ **El principio de inviolabilidad del derecho de defensa**

Este principio se encuentra consagrados por el inciso 14 del el artículo 139 de la Constitución. El artículo IX del TP del Código establece que “toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”; es decir, que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica. Esta disposición tiende a superar las restricciones al ejercicio de este derecho en el vigente sistema predominantemente inquisitivo en el que no solo se

⁷³ Idem

restringe la defensa, convirtiéndola en un derecho opcional (art. 121 del CPP), sino que se imposibilita su ejercicio a través del ocultamiento de la información contenida en el cuaderno o expediente, al amparo de una mal entendida reserva de las actuaciones del sumario. El nuevo Código configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia.⁷⁴

➤ **El principio de la presunción de inocencia**

“La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad”.

Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquel ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la

⁷⁴ Idem

pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo inmediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio.⁷⁵

➤ **El principio de publicidad del juicio**

Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc., realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el artículo 357 del CPP: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público **y** contradictorio (...)”.⁷⁶

➤ **El principio de oralidad**

Está plenamente garantizado por el Código Procesal Penal en las normas antes citadas, ya que la oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de

⁷⁵ Idem

⁷⁶ Idem

comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser, por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. La necesidad de la oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación.⁷⁷

➤ **El principio de inmediación**

Este principio se encuentra vinculado al principio de oralidad, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad. La inmediación impone, según señala Mixán Mass, que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

El principio de inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia; ii) en la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio.

⁷⁷ Ídem

➤ **El principio de identidad personal**

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento. El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión, pudiendo adquirir un conocimiento integral sobre el caso.⁷⁸

➤ **El principio de unidad y concentración**

La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, estas son partes de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas.

El principio de concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal asimismo se tiene que el principio de concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible” por lo que está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de

⁷⁸ Ídem

un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro.

Por tanto se tiene que los principios antes indicados rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento. También rigen el desarrollo del proceso inmediato, y de otras audiencias, como aquellas en que se determinará la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación preparatoria, el control de la acusación y del sobreseimiento, etc., a las que se refieren los artículos 271,343,351 del CPP.⁷⁹

2.3.2. LA ACUSACIÓN DIRECTA:

La acusación directa es parte del proceso común y es un mecanismo de simplificación del proceso que busca saltar trámites innecesarios. Se encuentra normada en el artículo 336° inciso 4 del NCPP y otorga al Fiscal formular directamente acusación, si terminada las Diligencias Preliminares o recabado el Informe Policial cree conveniente que los elementos obtenidos en la investigación preliminar establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Por lo que esta facultad procesal se basa en la necesidad de concluir con el

⁷⁹ Ídem

conflicto penal, contribuyendo de esta manera a la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal.⁸⁰

➤ **Base Legal:**

Esta establecida en el Articulado 336 del Código Procesal Penal Peruano, el que señala *“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”*.⁸¹

➤ **Presupuestos:**

- Diligencias actuadas que permitan establecer la materialidad del delito.
- Diligencias actuadas preliminarmente que establezcan la intervención del imputado en el hecho.
- Que las diligencias sean actuadas en la investigación preliminar (Diligencias Preliminares).

➤ **Tramite:**

La acusación directa se plantea en las Diligencias Preliminares, es decir, antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria.

Se somete a la etapa intermedia.⁸²

⁸⁰ ROSAS Y. (Diapositivas en Internet). Lima; 2016 (accesado el 10 de mayo del 2017). Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_acusacion_directa-lima.pdf

⁸¹ Ibid

⁸² ROSAS Y. (Diapositivas en Internet). Lima; 2016 (accesado el 10 de mayo del 2017). Disponible en: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_acusacion_directa-lima.pdf

➤ **Finalidad:**

La finalidad de la acusación directa, tiende a abreviar la primera etapa, esto es, la Investigación Preparatoria y que salte a la fase intermedia para su evaluación.

➤ **Alcances de la Acusación Directa conforme al Artículo 336°.4 del Código Procesal Penal y distinciones con el artículo 8°.**

La acusación directa es parte del proceso común y faculta al Representante del Ministerio Público acusar directamente, siempre y cuando estén presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la persecución y a su vez se cumplan los presupuestos de aplicación establecidos en el artículo 336°.4 Nuevo Código Procesal Penal. El Fiscal decide saltar directamente a la etapa intermedia y prescindir de la etapa de investigación formal.

El proceso inmediato es un proceso especial diferente del proceso común. Sus presupuestos de aplicación se encuentran desarrollados en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal. El Fiscal solicitará la incoación del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria. El requerimiento del proceso inmediato se incoará luego de terminadas las diligencias preliminares, o hasta antes de transcurrido los 30 días de la formalización de la investigación

preparatoria. El pedido del Fiscal está sujeto a la decisión jurisdiccional, ya que la exigencia de su ejercicio está condicionada a los supuestos contemplados por el artículo 446° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal. Por lo que, el requerimiento de incoación de proceso inmediato tendrá que ser notificado a las partes procesales, quienes podrán optar por pronunciarse sobre su procedencia.

En caso que no concurren los presupuestos taxativos de procedencia del proceso inmediato, el Juez de Investigación Preparatoria desestimara la petición del Fiscal. Pudiendo ser esta apelada.

➤ **La Acusación Directa y la Formalización de la Investigación Preparatoria.**

Si el Representante del Ministerio Público decide no continuar con las diligencias de investigación y pasar a acusar directamente, el investigado solo podrá solicitar la actuación de elementos de convicción en el periodo de diligencias preliminares ya que no se pasaría a la etapa de Investigación Preparatoria por no ser pertinente, por lo que habría una formalización de la Investigación Preparatoria en este sentido.

Además, el artículo 336° inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal indica que la acusación directa podrá ser formulada por el Fiscal, si terminada las Diligencias Preliminares o

recepionado el Informe Policial cree conveniente que los elementos de convicción obtenidos en la investigación crean suficientemente la realidad del delito así como la intervención del investigado en su comisión procederá la acusación directa, cuyos supuestos están establecidos en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal, que tiene los mismos requisitos de la formalización de la Investigación Preparatoria señaladas en el artículo 336 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que garantiza el establecimiento de los cargos y la probabilidad de contradicción.

➤ **Funciones del requerimiento acusatorio en la acusación directa.**

Conforme a lo previsto si el requerimiento de acusación directa, cumple con individualizar al imputado y precisa los datos que sirven para identificarlo; cumple con satisfacer la imputación necesaria señalando de forma clara y precisa el hecho por el cual se le atribuye al procesado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y a la correcta tipificación; *así como* establece la suficiencia probatoria precisando los elementos de convicción que fundamenta el requerimiento acusatorio; determinando la cuantía de la pena que procederá a solicitar y fijando la reparación civil siempre y

cuando la parte afectada no se haya constituido en actor civil; y a su vez ofrece los medios de prueba para su audiencia.

El derecho de defensa de cada una de las partes procesales queda cuidado con la notificación del requerimiento para que en el plazo de 10 días puedan presentar observación alguna sobre el pedido fiscal.

Respecto al procesado, se le posibilita, en virtud del artículo 350 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal observar la acusación fiscal formal y sustancialmente y, a su vez también podrá ofrecer las pruebas que crea conveniente que deban producirse en la etapa de juzgamiento.

En el caso de que la parte afectada no se haya constituido en actor civil, esta podrá solicitar constituirse en actor civil al Juez de la Investigación Preparatoria conforme al artículo 1000 del Nuevo Código Procesal Penal antes de que perezca el plazo señalado en el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal, en virtud de lo estipulado por la citada normativa en el apartado 1, literal h), conforme al cual las partes procesales podrán establecer en el plazo de 10 días cualquier otra cosa que prepare mejor el juicio; así también, objetar la reparación civil, o pedir su incremento o extensión, para lo cual tiene que ofrecer

los medios de prueba adecuados para su actuación en el juicio oral.

El Representante del Ministerio Público en el requerimiento de acusación, en mérito con el artículo 349 inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal, señalara entre otros aspectos las medidas de coerción existentes dictadas durante la etapa de la Investigación Preparatoria; por lo que podrá solicitar su variación o también que se dicten otras medidas según corresponda.

2.3.3. EL PROCESO INMEDIATO:

SÁNCHEZ VELARDE explica que el procedimiento ordinario constituye la normatividad base para cualquier forma de especialidad procedimental e incluso de los procesos especiales, los cuales, por el contrario, están establecidos para delitos concretos, asimismo, están condicionados para circunstancias o delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva.⁸³

Así, corresponde aplicar el proceso inmediato cuando no es necesaria la investigación preparatoria, debido a que nos encontramos, según el Art. 446^o. 4, del CPP-2004, frente a un

⁸³ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. 1a ed. Lima. Idemsa, 2009, p. 368.

supuesto de flagrancia delictiva, confesión o elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previa declaración del imputado – no perdamos de vista esta última circunstancia que es la que eleva la cuestión a un punto álgido –; mientras que la oportunidad procesal del requerimiento será después de concluida con las diligencias preliminares o, caso contrario antes de los 30 días de la formalización de la investigación preparatoria.⁸⁴

En conclusión, se tiene que el Código Procesal Penal del 2004, ha regulado dos tipos de procesos: el **común** y los **proceso especiales**. Dentro de estos últimos se encuentra al **proceso inmediato**; el cual, según el maestro y juez costarricense *Alfredo Araya Vega*, este tiene como base un mecanismo que busca alcanzar una justicia de calidad, esto es, una justicia rápida y oportuna.⁸⁵

Por lo que se tiene que en el Perú, igual que Costa Rica y muchos otros países de Latinoamérica, ha sufrido el embate de la delincuencia patrimonial que se produce en lugares públicos y de escasa presencia de personas, causando una enorme alarma social; en este lado del mundo se piensa que la mejor forma de

⁸⁴ VELARDE S. El nuevo proceso penal. 1a ed. Lima. Idemsa, 2009, p. 368.

⁸⁵ ARAYA VEGA, ALFREDO. “Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia”, *Lima: Jurista*. Editores, 2016, p. 33.

controlar el delito (nunca se podrá exterminar) es realizar gran presencia policial en carros y motos armados hasta los dientes, pero esto no disuade a ningún delincuente, más bien se les ha puesto horario para realizar sus latrocinios. Un ejemplo es el puerto del Callao que tuvo casi un año de estado de emergencia y los homicidios eran cometidos casi simultáneamente cuando la tropa policial patrullaba en convoyes, como si los jóvenes sicarios se sintieran retados ante la fuerza policial. Desde el punto de vista de los políticos, ellos (sin saberlo) prefieren utilizar la teoría retributiva de la pena, aumentándolas cada vez más, sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad y que el CP señala que tiene una inspiración preventiva y resocializadora.⁸⁶

El proceso inmediato se encontraba ya regulado en el art. 446 del CPP, donde se indicaba la potestad del fiscal para solicitar la vía del proceso inmediato, pero como este instituto procesal no fue usado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Peruano emitió la Resolución Administrativa N.º 231-2015-CE-PJ, del 15 de julio del 2015, donde estableció el Plan Piloto en el Distrito Judicial **de Tumbes**. Posteriormente se emitió el D. Leg. N.º 1194, donde se realizaron modificaciones al CPP, entre los que se debe resaltar el art. 446, donde se estableció la obligatoriedad de incoar el

⁸⁶ ARAYA VEGA, ALFREDO. "Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia", *Lima: Jurista*. Editores, 2016, p. 33.

proceso inmediato y en el art. 447, donde la tramitación de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, debía llevarse bajo el mismo trámite sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o terminación anticipada según corresponda.⁸⁷

Si bien es cierto, el proceso inmediato nos ofrece una excelente alternativa para obtener una sentencia rápida, también es cierto que su uso en un estado donde los abogados defensores no tiene el tiempo suficiente para estudiar la carpeta fiscal, no ofrece las garantías mínimas para una defensa eficiente. Esto termina desnaturalizando esa orientación del proceso inmediato, lo cual obviamente repercute en el derecho a la libertad personal de los investigados, pues de no garantizarse una defensa eficaz, terminarán siendo absorbidos por el *ius puniendi* estatal.

Otra crítica a este problema (que ahora ha sido morigerado con la aplicación del último Acuerdo Plenario) es sobre la obligación de los fiscales deben incoar este proceso, bajo responsabilidad administrativa, la publicación de las estadísticas ha generado en algunos titulares de las cortes superiores del país, como una

⁸⁷ ARAYA VEGA, ALFREDO. "Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia", *Lima: Jurista*. Editores, 2016, p. 33.

especie de “competencia” para ver quien condena a más personas; se publica como una especie de “ranking” de los distritos judiciales donde más se ha aplicado este proceso. Cuando en otros países se está criticando fuertemente la aplicación de procesos muy céleres o el *fast justice*, acá en Perú se implementa como si fuera la medida más importante para reducir la comisión de delitos.⁸⁸

A. Los Supuestos de Aplicación:

- Flagrancia:

La flagrancia está conectada íntimamente al proceso inmediato, pues su verificación consolida la estructura del citado proceso, debido a la inmediatez que se toma con la comisión de los delitos y la pronta respuesta de la justicia penal, pues mientras más tiempo transcurra menos posibilidades de éxito se tiene.

El artículo 259 prevé cuatro supuestos de flagrancia, pero que la doctrina clásica ha clasificado en tres grupos que son la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la presunción de cuasiflagrancia.

⁸⁸ ARAYA VEGA, ALFREDO. “Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia”, *Lima: Jurista*. Editores, 2016, p. 33.

El primer supuesto establece que habría flagrancia siempre y cuando la persona se encuentre cometiendo el hecho ilícito es decir, cuando el sujeto activo acaba de perpetrar el delito y es captado. Ambos supuestos forman parte de lo que clásicamente se conoce como flagrancia propiamente dicha

El texto legal del tercer supuesto inicia precisando que el sujeto activo ha huido y ha sido individualizado e identificado durante o inmediatamente después de la confección del ilícito penal punible, sea por la parte agraviada o por otra persona que haya observado el hecho, por medio audiovisual, u otros dispositivos o equipos con cuya tecnología se hayan captado su imagen y es atrapado dentro de las 24 horas de realizado el delito.

El cuarto supuesto nos hace referencia al agente que es descubierto dentro de las primeras 24 horas luego de la realización del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubiesen sido usados para cometerlos o con alguna señal en sí mismo o en su vestimenta que establezcan su probable autoría o cooperación en el hecho delictuoso. Se puede poner como ejemplo, el caso de una persona que luego de atropellar y matar a una persona huye de la escena del accidente, pero que luego es encontrado en su domicilio

con el vehículo, el cual presenta las abolladuras dejadas por el impacto con la víctima.

- **La Confesión:**

No debe confundirse la confesión como una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por el contrario debe ser correctamente denominada regla de reducción punitiva por bonificación procesal⁸⁹. Esto es muy importante toda vez que el análisis de la determinación judicial de la pena debe realizarse a la luz de las reformas introducidas por la Ley N° 30076.

En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 ya se habían establecido tres ideas básicas sobre la confesión:

- a) La confesión es una autoinculpación del investigado que consiste en el reconocimiento expreso que establece de haber realizado el hecho ilícito.

- b) Se debe agrupar un conjunto de presupuestos externos (garantías y sede) e internos (espontaneidad o voluntariedad y veracidad – a su vez de la comprobación con otros supuestos indiciarios).

⁸⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "La determinación judicial de la pena en la Ley N° 30076". En: AA.W. Determinación judicial de la pena. Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 61.

c) Se tiene que tener en cuenta la sinceridad de la confesión la cual equivale a una admisión veraz, completa, persistente y oportuna, con un nivel de relevancia.

No existe la confesión parcial, pues toda confesión por definición siempre es completa.

Además, en concordancia con ello, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CIJ-I 16 (f.j. 8.B) se ha establecido que por motivos de simplificación procesal, la norma para su procedencia en el proceso inmediato será la “confesión pura o simple”.

Por otro lado, el artículo 160 (modificado por Ley N° 30076) marca las pautas sobre el valor probatorio de la confesión. Empieza señalando que la confesión consistirá en la aceptación por el investigado de los cargos o imputación realizados en su contra. Luego delimita claramente cuatro supuestos: i) Esté acreditado por otro u otros elementos de convicción, ii) Sea señalada libremente y en estado consiente de sus facultades psíquicas, iii) Este prestado ante el juez o el representante del ministerio público en compañía de su abogado defensor; y, iv) Sea espontánea y sincera. El no cumplir con estos requisitos desembocaría en lo que se conoce como “confesión falsa”, las cuales normalmente son

obtenidas en circunstancias en que los imputados se encuentran detenidos y bajo custodia policial.

El artículo 161 (modificado por Ley N° 30076) nos suministra los insumos referidos a los efectos de la confesión, pues en efecto, esta declaración podrá tener alegaciones con el fin de atenuar y apartar la pena. Por lo que el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, siempre y cuando se cumplan los supuestos establecidos en el artículo 160.

La norma citada señala que el indicado beneficio no se aplica en los siguientes casos: i) flagrancia; ii) innecesaria de admisión de cargos en merito a los elementos probatorios presentados en el proceso; y, iii) cuando el investigado presente la condicion de reincidente o habitual.

- **Elementos de Convicción Acumulados:**

La norma hace mención a una fórmula de la que debe entenderse que dichos elementos han sido recabados hasta antes de los treinta días de la investigación preliminar. Recuérdese que estos elementos, de aprobarse la incoación del proceso inmediato, pasarán a formar casi automáticamente las columnas de la acusación dentro de las 24 horas de emitirse la resolución correspondiente. Por ello, prefiero denominarlos “elementos de alta convicción”, toda

vez que deben tener en el órgano persecutor la más alta probabilidad de llevar su teoría del caso a una audiencia de juicio inmediato. Nótese que además, dichos “elementos de alta convicción” formarán las líneas maestras de una eventual sentencia condenatoria, por tanto, cuando la norma nos remite a elementos de convicción acumulados, debe entenderse que el fiscal debe tener una propuesta acusatoria sólida y convincente.

- **Excepciones de Aplicación del Proceso Inmediato**

Bajo lo previsto en el artículo 446.2, quedan exceptuados los casos de complejidad estipulados en el artículo 342.3, donde sean necesarios ulteriores actos de investigación. Esto quiere decir, que como se expuso, no todos los casos de flagrancia son de simple resolución, pues el Ministerio Público debe realizar una proyección objetiva responsable respecto a la causa, y precisamente este apartado permite excepcionar el proceso especial cuando por su complejidad se requiera una mayor investigación.

Asimismo, es importante resaltar que las excepciones de complejidad no se aplican al tipo penal de omisión de asistencia familiar y del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y drogadicción⁹⁰.

⁹⁰ A FLORES, René. “El proceso inmediato: análisis del Decreto Legislativo N° 1194”. En: *Gaceta Penal ' & Procesal Penal*. N° 78, Lima, 2015, p. 217.

En efecto, señala el artículo 342.3 consigna siete supuestos de complejidad:

- a) Complejidad probatoria. Siempre y cuando se solicite la actuación de una cantidad realmente significativa de actuaciones de investigación. Podemos poner como ejemplo el delito de extorsión agravada que requiere recabar documentos, declaraciones, realizar allanamientos, adopción de medidas limitativas de derechos, etc.
- b) Complejidad delictiva. Comprenda la investigación de numerosos delitos. Aquí podemos citar los casos donde se cometen delitos en contra del patrimonio, contra la vida, el cuerpo y la salud, en contra de la tranquilidad pública, y otros.
- c) Complejidad subjetiva. Involucra una cantidad importante de imputados agraviados. En este supuesto podríamos referirnos a los clásicos delitos masa donde existe una multiplicidad de víctimas y que comúnmente se relaciona con el delito de estafa
- d) Complejidad por organización criminal. Busca investigar delitos realizados por imputados que formen parte de bandas u organizaciones delictivas. Como bien se sabe aquí se hace necesaria la aplicación de técnicas

especiales de investigación, intervención de las comunicaciones, video vigilancia, procesos especiales de colaboración eficaz, protección de testigos, etc.

- e) Complejidad técnica. Esta establece la realización de pericias que necesitan la revisión de una documentación o de difíciles análisis técnicos. Este es el caso de los delitos ambientales donde se requiere un informe altamente técnico. También se pueden incluir la mayoría de los delitos de cuello blanco⁹¹. Lo mismo ocurre en el delito de colusión donde normalmente se recurre a una pericia contable a fin de determinar el monto aproximado del perjuicio al Estado. Finalmente podemos citar los delitos informáticos donde se debe recurrir al manejo de pericias de análisis muy complejo.
- f) Complejidad territorial. Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país. Aquí por ejemplo podemos tener casos donde se necesite solicitar vía cooperación judicial internacional, información necesaria para el proceso.
- g) Complejidad por personas jurídicas. Debe revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. Aquí por ejemplo encontramos varios delitos

⁹¹ ARAYA VEGA, Alfredo. *Ob. cit.*, p. 314.

económicos, entre ellos, fraude en la administración de personas jurídicas.

Aquí, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CIJ-116 (f. j. 9) ha señalado acertadamente que la complejidad no necesariamente está vinculada a la naturaleza del acto de investigación es decir a lo complicado y/o extenso del mismo, sino también a las diferentes condiciones materiales establecidas a la ejecución del acto.⁻⁹²

B. El Proceso Inmediato y la Formalización de la Investigación Preparatoria.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 446 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, el Representante del Ministerio Público puede requerir la incoación del proceso inmediato en dos momentos:

- (i) Después de culminada las diligencias preliminares y
- (ii) Antes de los 30 días de haber formalizado la Investigación Preparatoria.

En mérito al primer supuesto, estaremos ante un Proceso Inmediato incoado sin la respectiva formalización de la Investigación Preparatoria.

⁹² MARCIAL ELOY PAUCAR CHAPPA “ El Proceso Inmediato: Supues. tos de Aplicación y procedimiento- El Nuevo Proceso Penal Inmediato”, Primer Edición Octubre del 2016, pág. 155/166

A distinción del último supuesto, se tiene que tener en cuenta que en el Proceso Inmediato, debe existir necesariamente la formalización de la Investigación Preparatoria con las implicancias que esta tiene, es decir, que se notifique esta disposición al investigado a fin que tome conocimiento de la imputación realizada en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa, o en todo caso interponer los medios de defensa técnicos que considere adecuados.

- **El Proceso Inmediato y la Etapa Intermedia.**

Se tiene que dentro de la estructura del proceso común, una de las finalidades más importantes que debe establecer la etapa intermedia es controlar los resultados de la investigación preparatoria.

Sin embargo a ello, el Juez de la Investigación Preparatoria ha de realizar en este proceso dos controles. Son los siguientes:

- a) **Primer Control:** En mérito del artículo 448° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, el Juez de Investigación Preparatoria, realiza un control antes de pasar a inicio el proceso inmediato.

Este primer control permite al Juez de la Investigación Preparatoria decidir si procede o no la realización de un proceso inmediato, para lo cual es necesario que dicha autoridad judicial constate el cumplimiento de los presupuestos de aplicación del proceso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 448° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, la autoridad jurisdiccional corre traslado a las partes procesales de dicho requerimiento por un plazo de tres días y debe optar, en un plazo igual, si acepta o rechaza el requerimiento fiscal. Sobre ello cabe precisar que, en mérito a los principios de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad, así como para evitar la indefensión, que inspiran el NCPP, puede ser, optable, atento a las circunstancias de la causa, realizar una audiencia para el Proceso Inmediato, que se seguirá conforme a los plazos establecidos de manera general por el artículo 8° del Nuevo Código Procesal Penal.

- b) **El Segundo Control:** A cargo del Juez Unipersonal, es el de la acusación fiscal, para ello es necesario referir que en virtud del artículo 349° del Nuevo Código Procesal Penal tal requerimiento debe cumplir con los requisitos que condicionan su validez, y que le toca controlar al juez de

juicio oral, quien procederá a dictar el auto de enjuiciamiento en virtud a lo establecido en el artículo 448° inciso 2 Nuevo Código Procesal Penal.

- **Momento de aportación de medios probatorios en el Proceso Inmediato.**

El problema que se suscita en mérito al proceso especial inmediato es que al no tener esta fase intermedia, no tiene un momento específico en el que el imputado y las demás partes procesales presenten la aportación de medios probatorios, por lo que el imputado ingresaría en desventaja al juicio. Asimismo, que no hay opción para que las partes puedan constituirse como tales.

Cabe entender que se le permite que las partes puedan ofrecer medios de prueba al inicio del juicio oral, en virtud a lo establecido en el artículo 373° del NCPP, lo que se condiciona de manera única a determinados supuestos, tal y como:

- i. Que el elemento de convicción sea nuevo y que haya sido conocido con posterioridad a la audiencia de control.
- ii. Que el elemento de convicción no haya sido admitido en audiencia de control en la etapa intermedia.

Siendo así se tiene que estas consideraciones no tienen porque afectar el principio de imparcialidad, el cual debe ser garantizado por el juez así sea un tercero entre las partes, ya que es la regla en base a la cual la presentación y admisión de la prueba debe realizarse en la fase intermedia la cual no puede ser entendida como absoluta y menos aún en un proceso especial que se rige por pautas propias. Por lo que, queda garantizado el derecho a la contradicción a que se someterán los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales en el juicio oral.

2.3.4. LAS DIFERENCIAS DEL PROCESO INMEDIATO Y LA ACUSACION DIRECTA:

La confusión es ver a la acusación directa como una remisión al proceso inmediato, lo cual no es correcto. Así, para NEYRA FLORES se tiene que en la acusación directa el Representante del Ministerio Público con los resultados obtenidas de las diligencias preliminares acusa y prescinde de formalizar la investigación preparatoria, a diferencia del proceso inmediato en donde el fiscal antes de acusar formula un requerimiento, para que el juez de investigación preparatoria acepte su solicitud de proceso inmediato.⁹³

⁹³ FLORES N. Manual del nuevo proceso penal & litigación oral. 1a ed. Lima, Idemsa, 2010, p. 439

Se advierte que en la acusación directa sí existe un control por las partes de la acusación en consecuencia, nuestra opinión y crítica es que la acusación directa no colisiona el principio de legalidad procesal ni con la garantía constitucional del proceso predeterminado por la ley, toda vez que la acusación directa forma parte del proceso común. No obstante, será la estrategia procesal que el fiscal adopte, la que finalmente aquilatará determinar qué vía seguir.⁹⁴

2.4. MARCO CONCEPTUAL

En la presente investigación son necesarios conocer los siguientes términos:

- **Proceso Penal Común:** Es el más importante proceso de los procesos, toda vez que dentro de este se encuentran todos los delitos y agentes. Con este ya no existe la división de los procesos penales en razón a la dificultad del delito, ya que sigue el paradigma de un proceso de conocimiento o cognición, el cual debe partirse de indicios y obtener un estado de seguridad. Este tipo de proceso señala una primera etapa de investigación, una segunda fase está destinada a precisar la hipótesis delictiva adecuadamente sustentada y teniendo en cuenta todas las formalidades especificadas por ley, para terminar en la tercera etapa de debate o juzgamiento.

⁹⁴ Ibid, p. 439

Para la tercera fase del proceso es necesario tener en cuenta la gravedad del delito criterio por el cual se tenga en cuenta la jurisdicción del juez unipersonal o juzgado colegiado, dependiendo el delito si esta conminado con un mínimo o con una pena privativa de libertad no excedente de seis años.⁹⁵

- **Flagrancia:** La flagrancia está conectada íntimamente al proceso inmediato, pues su verificación consolida la estructura del citado proceso, debido a la inmediatez que se toma con la comisión de los delitos y la pronta respuesta de la justicia penal, pues mientras más tiempo transcurra menos posibilidades de éxito se tiene.⁹⁶

El artículo 259 prevé cuatro supuestos de flagrancia, pero que la doctrina clásica ha clasificado en tres grupos que son la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la presunción de cuasiflagrancia.

El primer supuesto establece que habría flagrancia siempre y cuando el imputado es descubierto en la efectuación del hecho delictivo es cuando el sujeto activo comete el hecho incriminado y es descubierto.

Ambos supuestos forman parte de lo que clásicamente se conoce como flagrancia propiamente dicha.⁹⁷

El texto legal del tercer supuesto inicia precisando que el sujeto activo ha escapado y luego ha sido identificado durante o inmediatamente

⁹⁵ SUMARRIVA C. Derecho Procesal Penal, 1a ed Lima, Egacal, 2013 p. 121

⁹⁶ CHAPPA P. El proceso Inmediato Supuestos de Aplicación y Procedimiento. Selección de Lectura del Nuevo Proceso Penal Inmediato, 1a ed, Lima, Gaceta Juridica 2016, p 155

⁹⁷ CHAPPA P. El proceso Inmediato Supuestos de Aplicación y Procedimiento. Selección de Lectura del Nuevo Proceso Penal Inmediato, 1a ed, Lima, Gaceta Juridica 2016, p 155

después de la realización del hecho materia de investigación, sea por la parte agraviada dentro de las 24 horas de efectuado el hecho incriminado.⁹⁸

Se puede poner como ejemplo, el caso de una persona que luego de atropellar y matar a una persona huye de la escena del accidente, pero que luego es encontrado en su domicilio con el vehículo, el cual presenta las abolladuras dejadas por el impacto con la víctima.

- **La Confesión:**

La confesión supone un reconocimiento de la comisión del delito por parte del imputado, el que además, deberá ir acompañado de otros elementos probatorios corroboratorios que hagan innecesaria la investigación preparatoria o su continuación.⁹⁹

- **Elementos de Convicción Acumulados:**

La norma hace mención a una fórmula de la que debe entenderse que dichos elementos han sido recabados hasta antes de los treinta días de la investigación preliminar. Recuérdese que estos elementos, de aprobarse la incoación del proceso inmediato, pasarán a formar casi automáticamente las columnas de la acusación dentro de las 24 horas de emitirse la resolución correspondiente. Por ello, prefiero denominarlos “elementos de alta convicción”, toda vez que deben tener en el

⁹⁸ Ibid, p. 155

⁹⁹ CHAPPA P. El proceso Inmediato Supuestos de Aplicación y Procedimiento. Selección de Lectura del Nuevo Proceso Penal Inmediato, 1a ed, Lima, Gaceta Jurídica 2016, p 156

órgano persecutor la más alta probabilidad de llevar su teoría del caso a una audiencia de juicio inmediato. Nótese que además, dichos “elementos de alta convicción” formarán las líneas maestras de una eventual sentencia condenatoria, por tanto, cuando la norma nos remite a elementos de convicción acumulados, debe entenderse que el fiscal debe tener una propuesta acusatoria sólida y convincente.¹⁰⁰

2.5. MARCO FORMAL O LEGAL

La presente investigación se basará legalmente en los siguientes articulados de la norma vigente siguiente:

- **Constitución Política del Perú:**

El Debido Proceso: El debido proceso es un derecho constitucional y fundamental, por lo que forma parte de los derechos humanos. El debido proceso se lleva a cabo según la norma preexistente y a cargo de los jueces indicados por la ley. Este prohíbe que a un imputado se le cambie de la jurisdicción señalada previamente por la ley. Y por último se le juzgue por juzgados creados especialmente, sea cual fuese su denominación. Siendo así se tiene que el debido proceso es conocido a nivel supranacional. Por otro lado la tutela jurisdiccional, hace referencia a una opción jurídica de protección que el estado otorga a todo sujeto de derecho que participa o no dentro de un proceso. La constitución señala que la jurisdicción es predeterminada; quiere decir que cada proceso iniciado, hay un procedimiento

¹⁰⁰ CHAPPA P. El proceso Inmediato Supuestos de Aplicación y Procedimiento. Selección de Lectura del Nuevo Proceso Penal Inmediato, 1a ed, Lima, Gaceta Jurídica 2016, p 157

específico de cuyos límites el juzgador está imposibilitado de no realizarlos; atribuciones establecidas en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú el cual establece:

Artículo N° 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida al procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El Derecho de Defensa: Es el principio a defenderse de una denuncia de un tercero o acusación ya sea en la vía policial, fiscal o judicial, mediante la presencia de un abogado defensor. Este principio a su vez se descompone en el derecho a ser escuchado, derecho a optar por un abogado defensor y si corresponde el caso de contar con un abogado de oficio y con una defensa eficiente, facultades establecidas en el inc. 14 del art. 139º de la Constitución Política del Perú el cual señala:

Artículo N° 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente

y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

- **Código Procesal Penal Peruano:**

La Acusación Directa: Está regulada en el inc. 4 del art. 336 del Código Procesal Penal Peruano del 2004 el cual establece:

Artículo 336: Formalización y continuación de la Investigación

Preparatoria:

(...)

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

El Proceso Inmediato: Esta señalado en el art. 446 del NCPP el cual establece:

Artículo 446: Supuestos del proceso inmediato

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de

las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

- **Decreto Legislativo N° 1194: Proceso Inmediato en los casos de Flagrancia:**

- **Artículo 2°.-** Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología son procesos para guiarnos al acceso a la realidad. La metodología es una ciencia que establece una estrategia de investigación,¹⁰¹ Y en mi proyecto utilizare diversos métodos los cuales me ayudaran a encaminar mi proyecto y estos son:

A) Métodos generales de investigación

- **Método Científico:**

Se establece como un proceso ordenado de pasos que hace uso la investigación científica para verificar la extensión de nuestros conocimientos. Por lo cual podemos concebir en el método científico como una seria de procedimientos formado por reglas y garantías coherentemente concatenados.

¹⁰¹ Sixto Arotoma Manuel, Metodología de la investigación.p.126.

El presente se utilizara en la presente investigación ya que a través de la observación, inducción, hipótesis, prueba de hipótesis a través de la demostración de recolección de datos se podrá determinar la teoría que se presenta en este proyecto de tesis respecto a que la acusación directa es la más adecuada de ser utilizada por el Representante del Ministerio Publico, ya que garantiza derechos constitucionales como el debido proceso y derecho de defensa a diferencia del proceso inmediato.

B) Métodos Específicos de la Investigación:

- **Método Analítico Sintético:**

Se utilizó este método en la interpretación de las normas jurídicas, ya que se analizo los hechos o fenómenos establecidos con los fundamentos señalados dentro del marco conceptual, asumiendo categorías de síntesis.

C) Métodos Particulares de Investigación

- **Método Sociológico:**

Este método se aplica de bases cognitivas y técnicas de investigación para recabar datos y sacar conclusiones sobre los hechos que circundan.

Es decir en la presente investigación se aplicara dicho método ya que me basará en los antecedentes normativos de la norma que abarca el proceso inmediato y la acusación directa a fin de poder

concluir cuál de estos mecanismos realmente garantiza los derechos constitucionales del procesado.

3.2. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Tipo de investigación

Es el de carácter básico ya que a través de la recolección de datos se podrá profundizar los conocimientos ya existidos respecto al tema de la acusación directa y el proceso inmediato asimismo se podrá identificar a través de las antes indicadas instituciones, cuando opera su aplicación en el proceso asimismo se lograra determinar que la acusación directa es la más adecuada ya que garantiza derechos constitucionales del imputado.

3.2.2. Nivel de investigación

➤ **Nivel Explicativo:**

Según Rogelio Llanos, hace mención de que este nivel requiere un conocimiento previo de la teoría, los métodos y técnicas de investigación, por lo que se trata de realizar un proceso de destacar aquellos elementos o aspectos relacionados que son considerados básicos para comprender el proceso.¹⁰²

Mediante este nivel de investigación aplicada al presente trabajo se podrá determinar la importancia de cada uno de los mecanismos de simplificación materia de la presente

¹⁰² Rogelio Llanos; J. Métodos de investigación. P 185

investigación asimismo se podrá explicar a través de sus semejanzas y diferencias el ámbito de aplicación de cada uno de estos dentro del proceso penal y a su vez poder advertir que el mecanismo más conveniente de ser utilizado por el Fiscal es la acusación directa en vez del proceso inmediato, ello ya que este último garantiza derechos constitucionales.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Es EXPLICATIVO – CAUSAL, conforme al siguiente diagrama:

M O

M = Muestra

O = Observación – Resultados

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

Esta conformada de la siguiente manera:

PERSONAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Fiscales Provinciales por corporativa	4	50,0%
Fiscales Adjuntos por corporativa	8	
Total de Fiscales de las 6 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancayo	72	
Abogados litigantes habilitados en Junin	3,013	50,0%
TOTAL	3,085	100%

3.4.2. Muestra

Se realizara la encuesta a los diferentes Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancayo así como a los abogados litigantes habilitados en Junín en materia penal.

DETERMINACION DEL TAMAÑO DE LA MUESTRA

CONSIDERANDO EL UNIVERSO FINITO

FORMULA DE CALCULO

$$n = \frac{Z^2 * N * p * q}{e^2 * (N-1) + (Z^2 * p * q)}$$

Donde:

Z= nivel de confianza (correspondiente con tabla de valores de Z)

p= Porcentaje de la población que tiene el atributo deseado

q= Porcentaje de la población que no tiene el atributo deseado = 1-p

Nota: cuando no hay indicación de la población que posee o nó el atributo, se asume 50% para p y 50% para q

N= Tamaño del universo (Se conoce puesto que es finito)

e= Error de estimación máximo aceptado

n= Tamaño de la muestra

INGRESO DE DATOS

Z=	1.96
p =	95%
q =	5%
N =	3,085
e =	5%

95%	1.96
90%	1.65
91%	1.7
92%	1.76
93%	1.81
94%	1.89

TAMAÑO DE MUESTRA

n =	71.33
-----	-------

3.5. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.5.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A) Técnicas de recolección de datos

- **Análisis Documental**

De acuerdo con Quintana, el origen del tema o problema de investigación; así como los documentos fuente pueden ser diversos: personalizados, reglamentados o agrupados, formal o informal.

A raíz de ello es posible tener información para llegar al encuadre que señala, básicamente, precisar los acontecimientos rutinarios así como los problemas y cultura objeto de investigación.

Por lo que en el presente trabajo se analizara los diferentes textos, conjuntamente con las leyes respecto al proceso inmediato y la acusación directa como mecanismos de simplificación en el Código Procesal Penal.

- **El Cuestionario:**

Se prepara un cuestionario con preguntas referidas al tema, a fin de que sean respondidas por fiscales y abogados del ámbito penal. Este cuestionario contendrá diez preguntas a las variables.

B) Instrumentos de recolección de datos

La entrevista y el cuestionario a los Fiscales del distrito fiscal de Junín así como a los abogados y usuarios que recurren a la vía penal.

3.5.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

El procedimiento a seguir en la recolección de datos, estará sujeta a pruebas pre-establecidas estadísticamente; tales como:

- Frecuencia Absoluta
- Frecuencia relativa

Por otro lado para presentar los datos se utilizara:

- Diagramas de superficie como los circulares

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

4.1.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando establece plazos adecuados.

TABLA N° 1: El Proceso Inmediato como Garantizador de Derechos Constitucionales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	20	28,6	28,6	28,6
	No	33	47,1	47,1	75,7
	Algunas veces	17	24,3	24,3	100,0
	Total	70	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín del 16/08/2017 al 21/08/2017.

Elaborado por la investigadora.

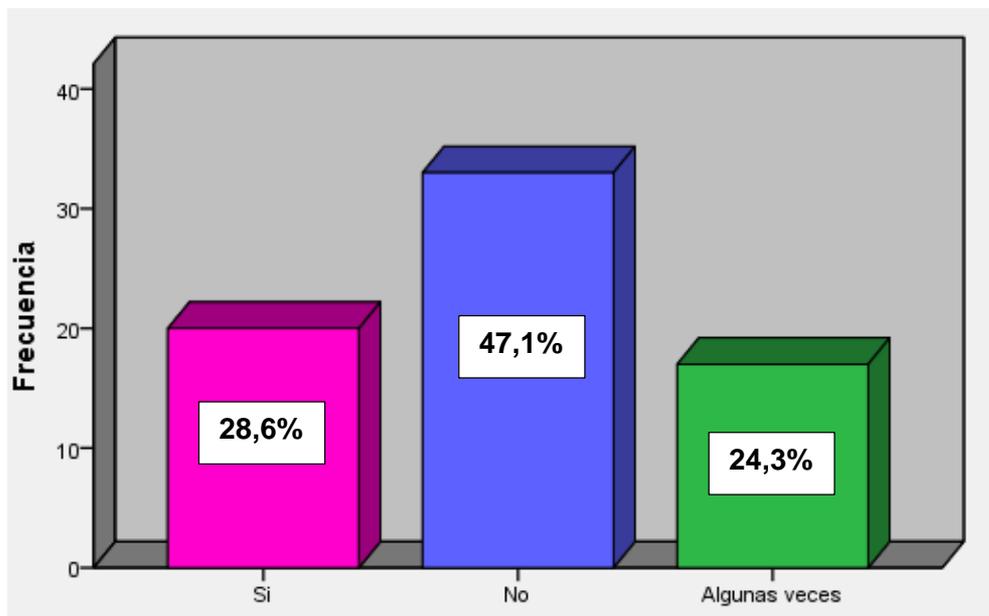


GRAFICO N° 1: El Proceso Inmediato como Garantizador de Derechos Constitucionales

Se preguntó a los integrantes de la muestra si ¿Consideran que el proceso inmediato garantiza los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado?, donde el 47.1% manifestó que no, el 28,6% considera que si y el 24,3% cree que algunas veces. Resultados que se muestran en la Tabla N° 1 y Gráfico N° 1.

TABLA N° 2: Conceptualización del Proceso Inmediato

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Proceso especial, célere y eficaz de obligatorio cumplimiento que vulnera derechos constitucionales	41	58,6	58,6	58,6
Proceso especial garantista de derechos constitucionales, célere y eficaz	29	41,4	41,4	100,0
Total	70	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín del 16/08/2017 al 21/08/2017

Elaborado por la investigadora

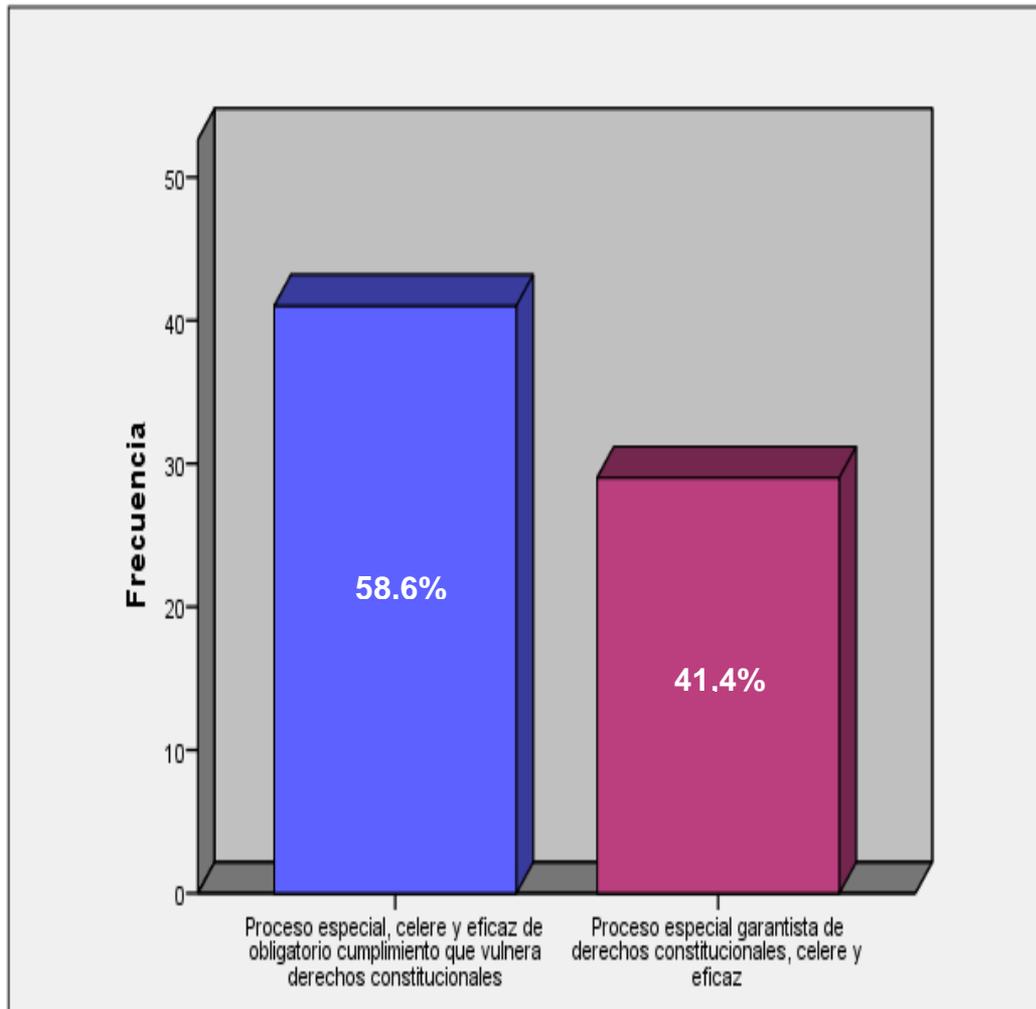


GRAFICO N° 2: Conceptualización del Proceso Inmediato

Se preguntó a los integrantes de la muestra: ¿Cómo conceptualizan al proceso inmediato?, donde el 58.6% manifestó que es un proceso especial, célere y eficaz de obligatorio cumplimiento en casos de flagrancia que debido a su rapidez vulnera derechos constitucionales y el 41,4% cree que el proceso especial, garantista de derechos constitucionales, célere y eficaz. Resultados que se muestran en la Tabla N° 2 y Gráfico N° 2.

TABLA N° 3: La Acusación Directa como Garantizador de Derechos Constitucionales

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SI	43	61,4	61,4	61,4
Algunas veces	27	38,6	38,6	100,0
Total	70	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín del 16/08/2017 al 21/08/2017

Elaborado por la investigadora

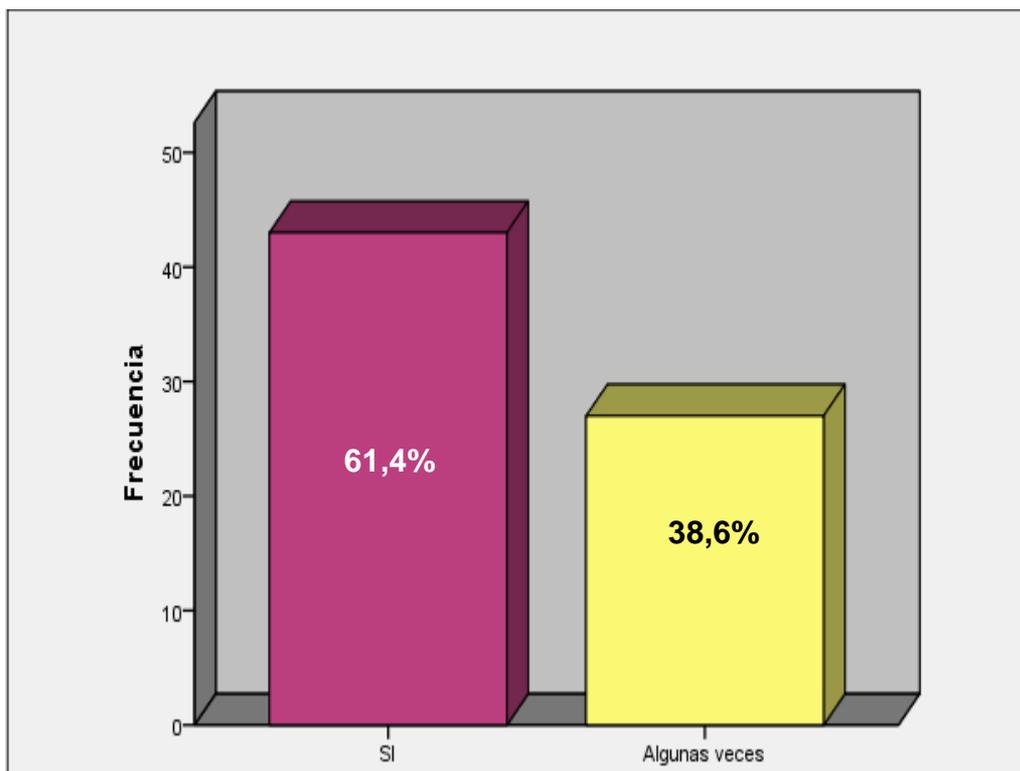


GRAFICO N° 3: La Acusación Directa como Garantizador de Derechos Constitucionales

Se preguntó a los integrantes de la muestra si ¿Consideran que la acusación directa garantiza los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado?, donde el 61.4% manifestó que si y el 38,6% cree que algunas veces. Resultados que se muestran en la Tabla N° 3 y Gráfico N° 3.

4.1.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso.

TABLA N° 4: Derechos que garantiza la Acusación Directa a diferencia del Proceso Inmediato

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Derecho a la defensa del imputado	20	28,6	28,6	28,6
Derecho al Plazo Razonable	14	20,0	20,0	48,6
Derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales	4	5,7	5,7	54,3
Todas las anteriores	20	28,6	28,6	82,9
Ninguna	12	17,1	17,1	100,0
Total	70	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín del 16/08/2017 al 21/08/2017

Elaborado por la investigadora

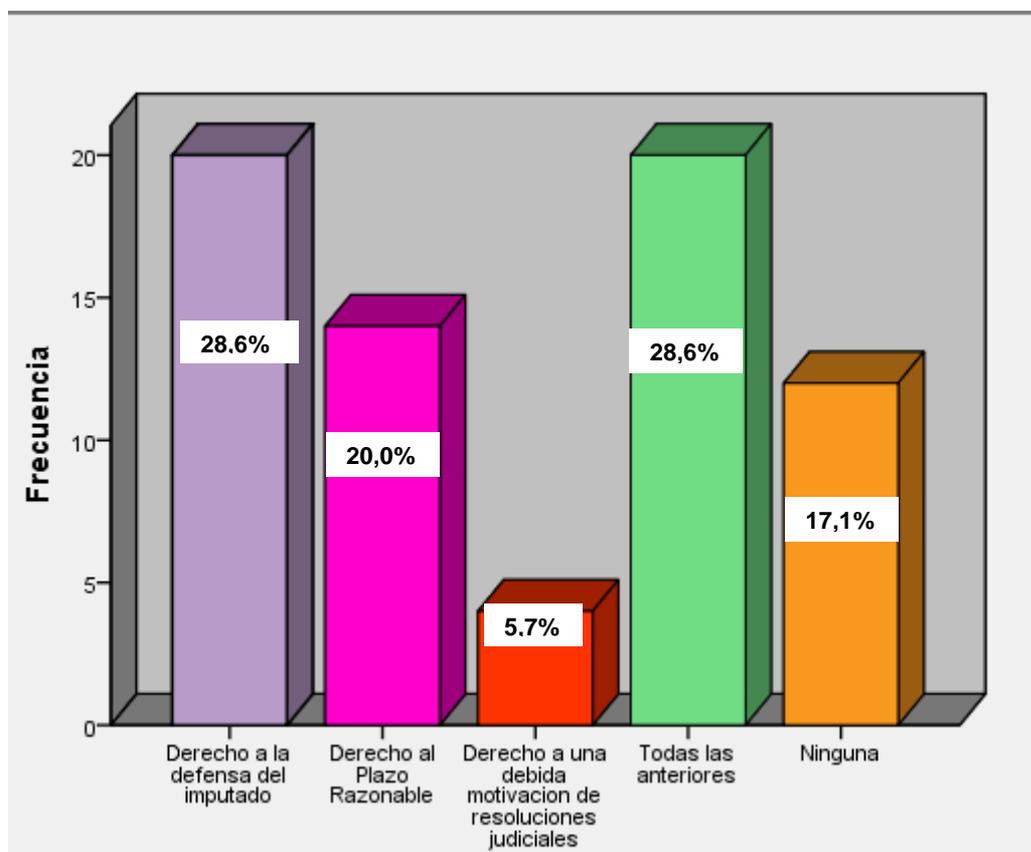


GRAFICO N° 4: Derechos que garantiza la Acusación Directa a diferencia del Proceso Inmediato

Se preguntó a los integrantes de la muestra respecto a: ¿Qué derechos garantiza la acusación directa en el debido proceso a diferencia del proceso inmediato?, donde el 28,6% manifestó que es el derecho a la defensa del imputado, el 28,6% considera que son tanto el derecho de defensa del imputado, derecho al plazo razonable y derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales; el 20,0% cree que es el derecho al plazo razonable; el 17,1% precisa que ninguno y el 5,7% indica que es el derecho de una debida motivación de resoluciones judiciales. Resultados que se muestran en la Tabla N° 4 y Gráfico N° 4.

TABLA N° 5: El Proceso Inmediato es Inconstitucional

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
V Cuando vulnera el plazo para á preparar una debida defensa del l imputado	14	20,0	20,0	20,0
í Cuando vulnera el plazo d razonable que debe tener un o proceso penal	19	27,1	27,1	47,1
o Cuando vulnera los derechos de defensa del imputado, debido proceso y de igualdad de armas	21	30,0	30,0	77,1
No considero que el proceso inmediato sea inconstitucional	16	22,9	22,9	100,0
Total	70	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín del 16/08/2017 al 21/08/2017

Elaborado por la investigadora

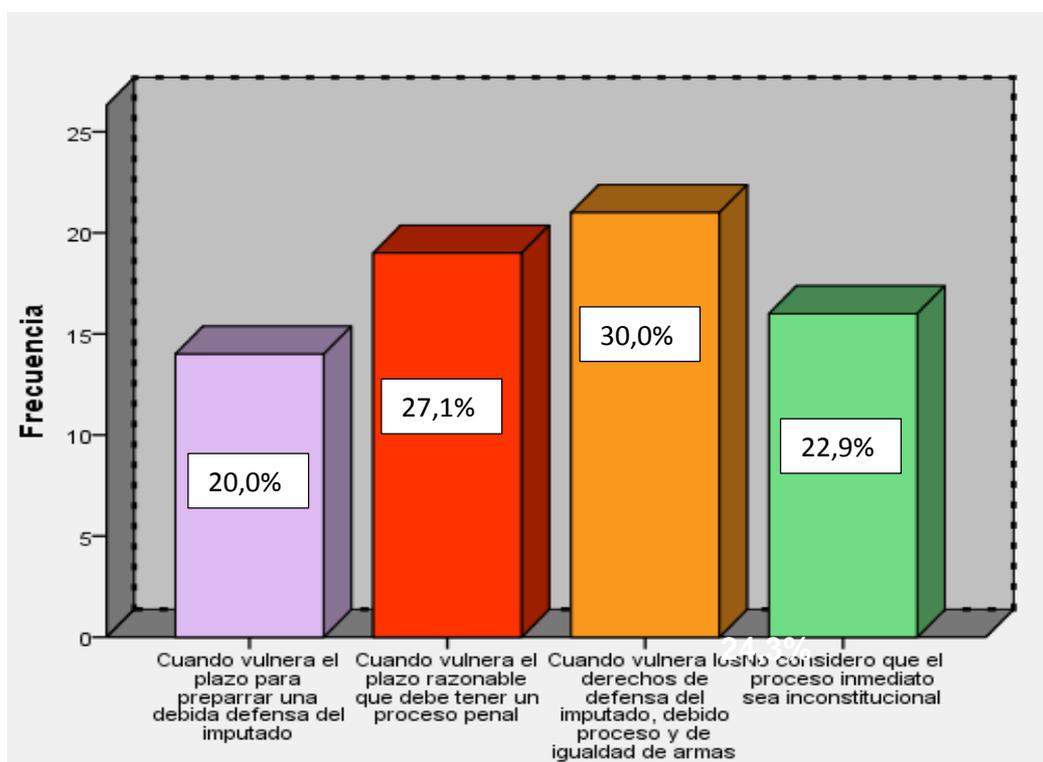


GRAFICO N° 5: El Proceso Inmediato es Inconstitucional

Se preguntó a los integrantes de la muestra respecto a: ¿Cuándo consideran que el proceso inmediato es inconstitucional?, donde el 30.0% manifestó que es cuando se vulnera la defensa del imputado, el derecho del debido proceso y de igualdad de armas entre el fiscal y la parte de la defensa, el 27,1% considera que es cuando vulnera el plazo razonable que debe tener un proceso penal; el 22,9% no considera que el proceso inmediato sea inconstitucional y el 20,0% indica que es cuando vulnera el plazo para preparar una debida defensa del imputado. Resultados que se muestran en la Tabla N° 5 y Gráfico N° 5.

TABLA N° 6: El tiempo para garantizar el derecho de defensa en el Proceso Inmediato

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Insuficiente	26	37,1	37,1	37,1
	Inadecuado	21	30,0	30,0	67,1

Adecuado	14	20,0	20,0	87,1
Optimo	9	12,9	12,9	100,0
Total	70	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta formulada a los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín del 16/08/2017 al 21/08/2017

Elaborado por la investigadora

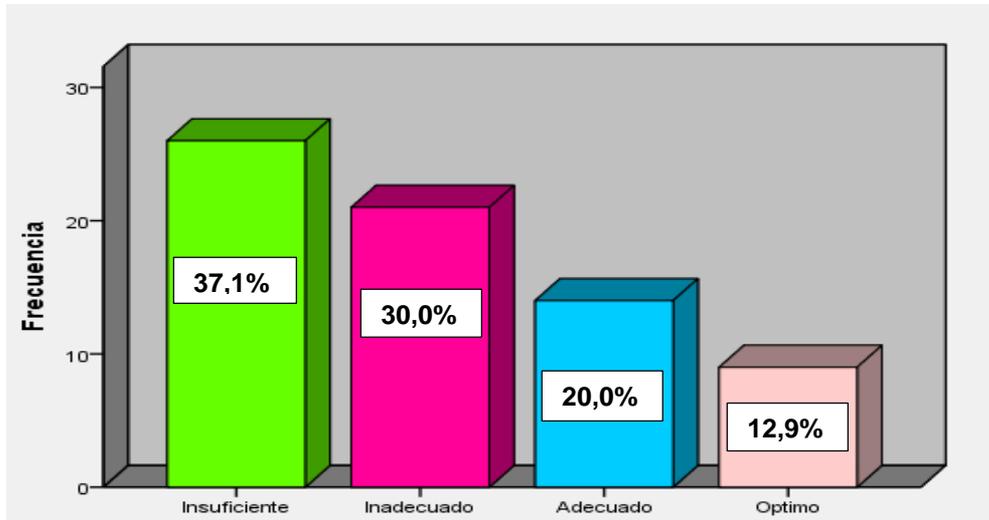


GRAFICO N° 6: El tiempo para garantizar el derecho de defensa en el Proceso Inmediato

Se preguntó a los integrantes de la muestra respecto a: ¿El tiempo para garantizar el derecho de defensa en el proceso inmediato? Considera que es: el 37,1% manifestó que es insuficiente, el 30,0% considera que es inadecuado; el 20,0% considera que es adecuado y el 12,9% indica que es óptimo. Resultados que se muestran en la Tabla N° 6 y Gráfico N°6.

TABLA N° 7: Proceso por el cual optaría el Fiscal en un caso práctico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
∨ Acusación Directa como parte del á proceso común	45	64,3	64,3	64,3
∣ Proceso inmediato (facultativo)	25	35,7	35,7	100,0

i Total				
d		70	100,0	100,0
c				

Fuente: Encuesta formulada a los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín del 16/08/2017 al 21/08/2017

Elaborado por la investigadora

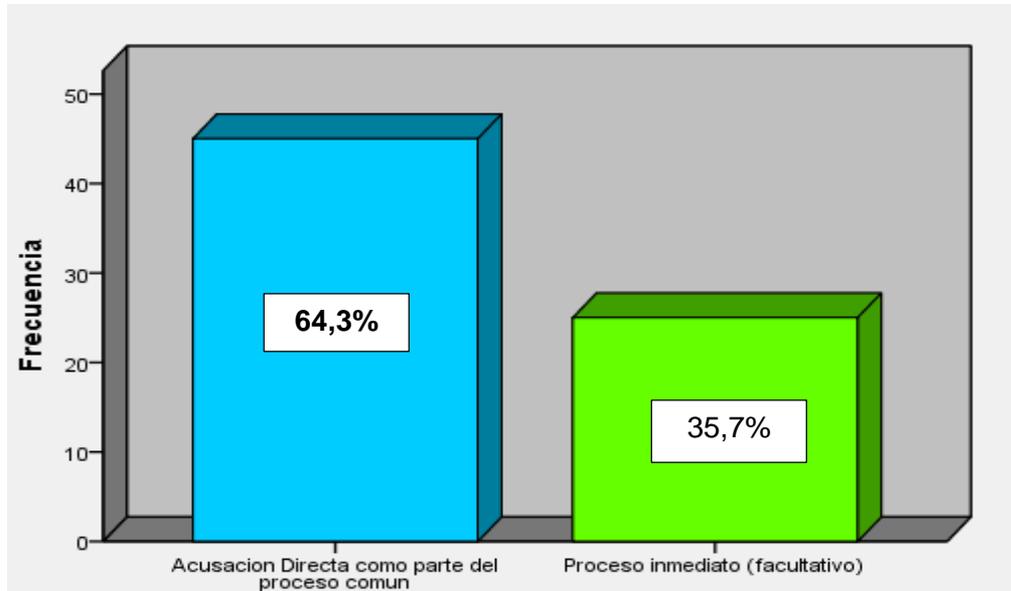


GRAFICO N° 7: Proceso por el cual optaría el Fiscal en un caso práctico

Se preguntó a los integrantes de la muestra respecto a: Si no se hubiera promulgado el decreto legislativo N° 1194 que obliga a incoar el proceso inmediato en los casos de flagrancia (en un caso de omisión a la asistencia familiar o de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad) ¿Por cuál de los siguientes procesos optaría?; de los cuales el 64,3% manifestó que optaría por una Acusación Directa como parte del proceso común y el 35,7% indica que es optaría por un Proceso Inmediato (facultativo). Resultados que se muestran en la Tabla N° 7 y Gráfico N°7.

4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS:

4.2.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

HG₀: La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato porque protege el derecho de defensa del imputado y el debido proceso, ya que para el 47,1% de los Abogados litigantes en materia penal y Representantes del Ministerio Público Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín encuestados el proceso inmediato no garantiza los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado

HG₁: La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando establece plazos adecuados, ya que para el 58,6% de los Abogados litigantes en materia penal y Representantes del Ministerio Público Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín encuestados el proceso inmediato es un proceso especial, célere y eficaz de obligatorio cumplimiento que vulnera derechos constitucionales.

HG₂: La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso; ya que para el 61,4% de los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín encuestados la Acusación Directa garantiza los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado.

Cálculo de la Chi Cuadrada

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. El cálculo de la Chi Cuadrada como una prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS V21, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla N° 08. Estadísticos de contraste de la Primera Hipótesis Específica

¿Cómo conceptualiza usted el proceso inmediato?; ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa garantizan los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa?

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	44,635 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	54,562	2	,000
Asociación lineal por lineal	8,449	1	,004
N de casos válidos	70		

a. 0 casillas (0,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 7,04.

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 08, se aprecia que al 95% de confianza y con 02 grados de libertad:

$$X^2_{\text{Calculada}} = 44,635 \quad \text{y} \quad X^2_{\text{Tabla}} = 8,449$$

$$\text{Por lo tanto } X^2_{\text{Calculada}} = 44,635 > X^2_{\text{Tabla}} = 8,449$$

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que Sig = 0, siendo ésta < 0.05; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que:

La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato, cuando establece plazos adecuados.

4.2.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

HG₀: La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato porque protege el derecho de defensa del imputado y el debido proceso, ya que para el 28,6% de los Abogados litigantes en materia penal y Representantes del Ministerio Público Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín encuestados la Acusación Directa a diferencia del proceso inmediato garantiza tanto el derecho de defensa del imputado, derecho al plazo razonable y derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales.

HG₁: La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando establece plazos adecuados, ya que para el 30,0% de los Abogados litigantes en materia penal y Representantes del Ministerio Público Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín encuestados el Proceso Inmediato es inconstitucional cuando no garantiza el derecho de defensa del imputado, el derecho del debido proceso y de igualdad de armas entre el fiscal y la parte de la defensa.

HG₂: La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso, ya que para el 37,1% de los Abogados litigantes en materia penal y Fiscales Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín encuestados el tiempo para garantizar el Derecho de Defensa en el Proceso Inmediato es insuficiente.

HG₃: La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso, ya que para el 64,3% de los Abogados litigantes en materia penal y Representantes del Ministerio Público Provinciales y Adjuntos de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín encuestados; si no se hubiera promulgado el decreto legislativo N° 1194 que obliga a incoar el proceso inmediato en los casos de flagrancia (en un caso de omisión a la asistencia familiar o de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad), hubieran optado por realizar una Acusación Directa como parte del proceso común,

Cálculo de la Chi Cuadrada

El nivel de confianza que se utilizó para la prueba de hipótesis es del 95%. El cálculo de la Chi Cuadrada como una prueba no paramétrica, se realizó utilizando el software SPSS V21, obteniéndose los siguientes resultados:

Tabla N° 09. Estadísticos de contraste de la Segunda Hipótesis Específica

¿Que derechos garantiza la acusación directa en el debido proceso a diferencia del proceso inmediato? * El tiempo para garantizar el derecho de defensa en el proceso inmediato. Considera que es:

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	35,474 ^a	2	,000
Razón de verosimilitud	40,531	2	,000
Asociación lineal por lineal	3,090	1	,079
N de casos válidos	70		

a. 16 casillas (80,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 0,80.

De los resultados obtenidos en la Chi Cuadrada y mostrados en la Tabla N° 09, se aprecia que al 95% de confianza y con 02 grados de libertad:

$$X^2_{\text{Calculada}} = 35,474 \quad \text{y} \quad X^2_{\text{Tabla}} = 3,090$$

$$\text{Por lo tanto } X^2_{\text{Calculada}} = 35,474 > X^2_{\text{Tabla}} = 3,090$$

En conclusión, al 95% de confianza y teniéndose que $\text{Sig} = 0$, siendo ésta < 0.05 ; se rechaza la hipótesis nula planteada y SE ACEPTA LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN, afirmando que:

La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.3.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando establece plazos adecuados; esta hipótesis ha sido corroborada ya que se ha podido determinar en merito a las encuestas realizadas que en la institución jurídica del proceso inmediato no se respeta el due proceso legal, toda vez que esta no es equitativa para ambas partes (Fiscal y Abogado de la defensa del imputado), toda vez que en un caso de flagrancia ambos no tienen la misma igualdad de armas respecto al plazo para armar su Teoría del Caso en caso del Fiscal y su defensa en caso del Abogado Litigante.

4.3.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de la defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso.

Podemos deducir ello ya que se ha comprobado que el tiempo que establece el proceso inmediato para preparar la defensa del imputado es insuficiente, poniendo de esta manera en desigualdad al Fiscal y el Abogado Litigante.

4.3.3. HIPOTESIS GENERAL

La acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato porque protege el derecho de defensa del imputado y el debido proceso.

Ello teniendo en cuenta que el nuevo proceso penal propuesto, resalta por garantizar los principios básicos de un proceso penal el cual defiende los derechos humanos y protege la seguridad ciudadana. Siendo así es necesario enfatizar que, este nuevo proceso penal, confronta los intereses colectivos con los individuales, siendo discutidos estos durante su desarrollo. Motivos por los cuales el Estado debe resguardar a la persona de una incriminación injusta y de una privación incorrecta de su libertad. De esta manera, el

investigado podrá tener oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa pues el objetivo del Derecho Procesal Penal no es la pena de una persona, presumiblemente culpable sino la decisión frente a una sospecha; por lo que el sistema del modelo de proceso penal tiene como finalidad constituir un proceso único para todos los ilícitos penales perseguibles por el ejercicio de la acción penal, que da inicio con la etapa preparatoria de la investigación teniendo como director al fiscal; sin embargo se tiene que dicha finalidad no es cumplida por el proceso inmediato ya que al ser esta implementada más por fines políticos hace ver que en los casos de flagrancia y cuasi flagrancia se están llevando de manera eficaz y justa sin embargo se ha comprobado que ello no es así ya que se están imponiendo penas gravísimas vulnerándose de esta manera el derecho de defensa y plazo razonable que debe tener el imputado; contrario sensu que no se daría con la acusación directa que actúa bajo los mismos supuestos; siendo que esta sería utilizada por los Representantes del Ministerio Público de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Junín sino se habría promulgado el Decreto Legislativo N° 1194.

CONCLUSIONES

- La acusación directa no colisiona el principio de legalidad procesal, ni la garantía constitucional del proceso predeterminado por la ley, toda vez que esta forma parte del proceso común a diferencia del proceso inmediato que si bien está diseñado como un instrumento eficaz para simplificar los procesos engorrosos ante suficientes indicios de cargo sin embargo este desmedra los derechos fundamentales del imputado ya que no respeta las garantías y principios rectores del sistema procesal penal acusatorio debido a que los plazos son demasiados cortos y afectan el *status* de inocencia que toda persona debe tener; llegándose a dicha conclusión ya que de la encuesta realizada el 47,1% de los encuestados considera que el proceso inmediato no garantiza los derechos constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, siendo que el 58,6% considera a este último como un proceso especial, célere y eficaz de obligatorio cumplimiento en casos de flagrancia que debido a su rapidez vulnera derechos constitucionales; asimismo el 61,4% de los encuestados manifiesta que la acusación directa si garantiza los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa.
- La reforma al proceso inmediato da mayor celeridad a los casos donde existe flagrancia, confesión o existan elementos suficientes durante la investigación, sin embargo se deja de lado el derecho que tiene la defensa a disponer de un plazo razonable para preparar la defensa del imputado arribándose a dicha conclusión ya que el 57,2% de los encuestados

considera que a diferencia del proceso inmediato la acusación directa garantiza el derecho de defensa del imputado, derecho al plazo razonable y derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales siendo que el 30% cree que el proceso inmediato es inconstitucional ya que vulnera el derecho de defensa del imputado, el derecho del debido proceso y de igualdad de armas entre el fiscal y la parte de la defensa precisando un 67,1% que el tiempo para garantizar el derecho de defensa en el proceso inmediato es insuficiente o inadecuado.

- La Acusación Directa a pesar de ser un proceso común también es un instrumento de simplificación procesal que actúa bajo plazos céleres y eficaces que no vulneran los derechos del imputado, ni tampoco vulnera las garantías y principios del proceso penal acusatorio, llegando a dicha conclusión ya que de planteado un caso práctico bajo los supuestos del artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Penal el 64,3% optaría por realizar una acusación directa como parte del proceso común siempre y cuando el decreto legislativo N° 1194 no haya entrado en vigencia.

RECOMENDACIONES

- Se debe declarar la inconstitucionalidad en parte del decreto legislativo N°1194, toda vez que al obligar a los Fiscales a que incoen el requerimiento de proceso inmediato en los supuestos de aplicación estipulados en el artículo 446 inciso 1 del Código Procesal Penal y en los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, se vulnera lo estipulado en el artículo 158 de la Constitución Política del Perú que señala la autonomía con la que cuenta el Ministerio Público, por lo que se debe modificar dicho decreto siendo opcional la incoación del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia mas no en los casos de omisión y conducción.
- Se requiere la elaboración de un protocolo de actuación para la investigación en caso de Procesos Inmediatos, que contengan puntos específicos de la función fiscal en la proposición de pruebas a fin de que estas no se incorporen si han sido obtenidas vulnerándose los derechos fundamentales.
- Se debe utilizar la acusación directa en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad ya que estos no están basados en la innecesaridad de actos de investigación por lo cual se desnaturaliza el proceso inmediato

BIBLIOGRAFIA

1. ALFARO R. El Proceso Penal Aplicado – conforme al Código Procesal Penal del 2004, 1a ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2012
2. ALZADORA VALDEZ, Mario, Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso Editorial Sesator, Lima, 1974
3. BUFFONE, Rosalia Emilia “El Valor probatorio de la confesión en el Proceso Penal, Primera Edición, Lima 2011
4. CALDERON SUMARRIVA ANA “Derecho Procesal Penal”, Primer Edición Lima 2013.
5. CONSTANTE CARLOS AVALOS RODRIGUEZ, “Mecanismos de Simplificación Procesal en el Código Procesal Penal del 2004”, Primer Edición, Lima Junio del 2014
6. CHANAME ORBE, RAUL, “DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL”, Edit. San Marcos, Lima - Perú del 1993
7. CHAPPA P. El proceso Inmediato Supuestos de Aplicación y Procedimiento. Selección de Lectura del Nuevo Proceso Penal Inmediato, 1a ed, Lima, Gaceta Juridica 2016
8. CUBAS VILLANUEVA, VICTOR “Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal”. En: Derecho & Sociedad N° 25 Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-procesp-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal>.
9. GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERON “El Nuevo Proceso Penal Inmediato – Aplicación dogmática del Proceso Inmediato interpretación del

Decreto Legislativo N° 1194”; 1ra Edición Lima Octubre del 2016: Gaceta Jurídica

10. GHIRARDI, Olsen, “La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial”. En Derecho y Sociedad N° 13, Lima, 1998
11. HEREDIA R. El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal, 1a ed. Lima. Universidad de San Martín de Porres 2010
12. HERRERA GUERRERO MERCEDES, BAZALAR PAZ VICTOR MANUEL, DANIEL MAYTA REATEGUI, RUDY ANGELICA CORDOVA ROSALES, MIGUEL ANGEL FALLA ROSADO, A. FLAVIO SAAVEDRA DIOSES, “El Proceso Inmediato”, Primera Edición 2017
13. LANDA ARROYO CESAR Y OTROS, “NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO”, Edit. Ediciones Legales E.I.R.L, Lima - Perú del 2015
14. MAVILA LEON, ROSA Y OTROS, “NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO”, Edit. Ediciones Legales E.I.R.L, Lima - Perú del 2015
15. LLANOS; J. ROGELIO. Métodos de investigación, Tercera Edición, Lima 2012
16. ORE GUARDIA ARSENIO, -“EL NUEVO PROCESO PENAL INMEDIATO: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción”, Edit. Gaceta Jurídica, Octubre del 2016
17. RAMOS HEREDIA CARLOS “El rol del Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal”, Primera Edición, Lima Octubre del 2010
18. ROSAS Y. (Diapositivas en Internet). Lima; 2016 (accesado el 10 de mayo del 2017) Disponible en:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864acusacion_directa-lima.pdf

19. SALAS BETETA CHRISTIAN “El Proceso Penal Común”, Edit. Gaceta Penal, Lima, 2004
20. SALAS ARENAS JORGE LUIS Y OTROS, “El Nuevo Proceso Penal Inmediato - Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción”, Primera Edición, Octubre 2016
21. SILVA VALLEJO, José Antonio. El Derecho Procesal en la Edad Media, Editorial Cuzco, Lima, 1998
22. SIXTO AROTOMA MANUEL, Metodología de la investigación, Primera Edición, Lima 2010
23. TALAVERA E. Los procesos especiales en el Nuevo Código Procesal Penal. 1a ed. Lima. Selección de Lectura. INCIPP. 2010
24. http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/incipp_acusacion_directa_y_proceso_inmediato.pdf

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS “LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTIA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL PROCESO INMEDIATO”

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN
¿Porque la acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato?	Determinar por qué la acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato	La acusación directa garantiza y simplifica mejor derechos constitucionales en el proceso penal a diferencia del proceso inmediato porque protege el derecho de defensa del imputado y el debido proceso	VARIABLE INDEPENDIENTE : X: La acusación directa Indicadores: X1. Garantía de derechos constitucionales	Métodos generales Método Científico Métodos específicos Método Analítico Sintético Métodos particulares Método Sociológico TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica NIVEL DE INVESTIGACIÓN Explicativo
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE:	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
¿Cuándo la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato?	Analizar cuando la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato	La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando establece plazos adecuados	Y1: El Proceso Inmediato Indicadores: Y1.1. Plazos Sumarios Y1.2. Reducción de Etapas	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN Explicativo – causal POBLACIÓN Y MUESTRA Población Los 72 Fiscales Provinciales y Adjuntos habientes en las 6 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huancayo y los 3,013 abogados habilitados del colegio de abogados de Junín
¿Cuándo la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato?	Analizar cuando la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato	La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato cuando le permite a la defensa del imputado preparar su defensa técnica y aportar con medios de prueba que respalden su teoría del caso	Y2: Derechos Constitucionales Indicadores: Y2.1. Debido Proceso Y2.2. Derecho de defensa	Muestra Sera según formula de 71 personas entre fiscales y abogados TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Técnicas e instrumentos de recolección de datos: - Análisis documental - Cuestionario - Entrevista Técnicas de procesamiento y análisis de datos: - Selección y clasificación de datos.

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		- Codificación y tabulación de los datos.
¿En qué medida la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato?	Analizar en qué medida la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato	La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho del debido proceso en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato.		
¿En qué medida la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato?	Analizar en qué medida la acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato	La acusación directa garantiza y simplifica mejor el derecho de defensa en el código procesal penal del 2004 a diferencia del proceso inmediato.		

ANEXO N° 02: CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL PROCESO INMEDIATO

PRESENTACIÓN:

Buenos días. Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, estoy realizando una investigación acerca de la Acusación Directa como Garantía y Simplificación de Derechos Constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

INICIO

Entidad: _____ Función: _____

Persona entrevistada: _____

Experiencia: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Qué concepto le merece a usted las instituciones jurídicas del proceso inmediato y la acusación directa? _____

2. ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa son dos instituciones similares ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación? _____

3. Si obviaríamos la existencia del decreto legislativo N° 1194 y tuviera que elegir entre realizar un requerimiento de proceso inmediato o de acusación directa en un caso por ejemplo de omisión a la asistencia familiar ¿Por cuál de estas optaría y por qué? _____

4. ¿Cree usted que el proceso inmediato debido a su celeridad vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado? ¿Si o No? ¿Por qué? _____

5. ¿Cree usted que la utilización del requerimiento de acusación directa ha quedado desfasado, en merito a la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194? ¿Si o No? ¿Por qué? _____

ANEXO N° 03: ENCUESTA

Formato para Encuesta

UNIVERSIDAD PERUANA
"LOS ANDES"



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS

TÍTULO DE TESIS:
"LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE
DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL
2004 A DIFERENCIA DEL PROCESO INMEDIATO"

PRESENTACIÓN: Buen día, como parte de mi tesis en Derecho, estoy realizando una encuesta. Agradeceré su colaboración.

Indicaciones: Lea las preguntas y marque alguna de las alternativas que se le presenten a continuación según Ud. crea conveniente.

QUESTIONARIO PARA FISCALES PROVINCIALES Y ADJUNTOS PENALES Y ABOGADOS LITIGANTES EN MATERIA PENAL

1. ¿Considera usted que el proceso inmediato garantiza los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado?
a. Sí b. No c. Algunas veces
2. ¿Cómo conceptualizaría usted al proceso inmediato?
a. Proceso especial, célere y eficaz de obligatorio cumplimiento en casos de flagrancia que debido a su rapidez vulnera derechos constitucionales
b. Proceso especial, garantista de derechos constitucionales, célere y eficaz
c. Proceso común, célere y eficaz que actúa bajo los supuestos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción de vehículo en estado de ebriedad.
d. Otros:
e. Ninguna de las anteriores
3. ¿Considera usted que la acusación directa garantiza los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado?
a. Sí b. No c. Algunas veces
4. ¿Qué derechos garantiza la acusación directa en el debido proceso a diferencia del proceso inmediato?
a. Derecho a la defensa del imputado
b. Derecho al Plazo Razonable
c. Derecho de una debida motivación de resoluciones judiciales
d. Todas las anteriores
e. Ninguno
5. ¿Cuándo usted considera que el proceso inmediato es inconstitucional?
a. Cuando vulnera el plazo para preparar una debida defensa del imputado
b. Cuando vulnera el plazo razonable que debe tener un proceso penal
c. Cuando vulnera el derecho de defensa del imputado, el derecho del debido proceso y de igualdad de armas entre el fiscal y la parte de la defensa
d. No considero que el proceso inmediato sea inconstitucional
6. El tiempo para garantizar el derecho de defensa en el proceso inmediato. Considera que es:
a. Insuficiente b. Inadecuado c. Adecuado d. Óptimo
7. Si no se hubiera promulgado el decreto legislativo N° 1194 que obliga a incoar el proceso inmediato en los casos de flagrancia (en un caso de omisión a la asistencia familiar o de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad) ¿Por cuál de los siguientes procesos optaría?
a. Acusación Directa como parte del proceso común
b. Proceso inmediato (facultativo)
c. Proceso en sentido estricto.

ANEXO N° 04: RESPUESTA POSITIVA A LA SOLICITUD DE ENCUESTA



*Resolución de la
Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del
Distrito Fiscal de Junín*

N° 2681-2017-MP-PIJFS-JUNÍN
Huancayo, 16 de agosto del 2017

VISTO Y CONSIDERANDO:

El escrito (**Reg. 10376**), presentado por doña Ángela Beatriz Condori Suasnabar, mediante el cual solicita se le brinde las facilidades a efectos de que realice encuesta por intervalo de 05 minutos a los Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales de las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Junín.

Que, en ese sentido corresponde a esta Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, en aras de incentivar la investigación jurídica, es menester AUTORIZAR la realización de encuesta.

Que, en uso a las facultades conferidas por los incisos 1°, 3°, 5° del artículo 87-A adicionado por el artículo 2° de la Ley N° 29286, que modifica la Ley Orgánica del Ministerio Público, y a los incisos a, c) del artículo 77° de la Resolución N° 067-2009, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: AUTORIZAR a doña **Ángela Beatriz Condori Suasnabar**, la realización de encuesta a los Señores Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales de las Fiscalías Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Junín; debiendo respetar escrupulosamente las diligencias y tiempo de los mismos.

Artículo Segundo: INSTRUIR a los Señores Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales, brindar las facilidades del caso, si así lo tienen a bien.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Administración Distrital de Junín las demás acciones posteriores que le compete dentro de sus facultades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Marco Antonio Cordero Quintana
PRESIDENTE
JUNTA DE FISCALÍAS SUPERIORES
JUNÍN

ANEXO N° 05 EVIDENCIA DE ENTREVISTA A LOS FISCALES PROVINCIALES Y ADJUNTOS DE LAS FISCALIAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVA DE HUANCAYO

LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL PROCESO INMEDIATO

PRESENTACIÓN:

Buenos días, Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, estoy realizando una investigación acerca de la Acusación Directa como Garantía y Simplificación de Derechos Constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

INICIO

Entidad: _____ Función: _____

Persona entrevistada: _____

Experiencia: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Qué concepto le merece a usted las instituciones jurídicas del proceso inmediato y la acusación directa?
El proceso inmediato es un proceso especial y la acusación directa es un proceso común
2. ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa son dos instituciones similares ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación?
Si, ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación, sin embargo estas marcan su diferencia en el plazo
3. Si obviaríamos la existencia del decreto legislativo N° 1194 y tuviera que elegir entre realizar un requerimiento de proceso inmediato o de acusación directa en un caso por ejemplo de omisión a la asistencia familiar ¿Por cuál de estas optaría y por qué?
optaría por la acusación directa ya que se sigue en desarrollo del proceso común
4. ¿Cree usted que el proceso inmediato debido a su celeridad vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado? ¿Si o No? ¿Por qué?
Si, ya que debido a su corto plazo no permite a la defensa a preparar una teoría del caso
5. ¿Cree usted que la utilización del requerimiento de acusación directa ha quedado desfasado, en merito a la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194? ¿Si o No? ¿Por qué?
Considero que si ya que antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto estas instituciones se aplicaban

LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL PROCESO INMEDIATO

PRESENTACIÓN:

Buenos días. Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, estoy realizando una investigación acerca de la Acusación Directa como Garantía y Simplificación de Derechos Constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

INICIO

Entidad: Ministerio Función: Público

Persona entrevistada: _____

Experiencia: Ministerio Público.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué concepto le merece a usted las instituciones jurídicas del proceso inmediato y la acusación directa? muy buenas
2. ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa son dos instituciones similares ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación? Que no son dos instituciones similares, cada uno tiene su propia naturaleza y aplicación.
3. Si obviaríamos la existencia del decreto legislativo N° 1194 y tuviera que elegir entre realizar un requerimiento de proceso inmediato o de acusación directa en un caso por ejemplo de omisión a la asistencia familiar ¿Por cuál de estas optaría y por qué? Proceso inmediato
4. ¿Cree usted que el proceso inmediato debido a su celeridad vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado? ¿Si o No? ¿Por qué? No porque se respeta el derecho de defensa y el debido proceso
5. ¿Cree usted que la utilización del requerimiento de acusación directa ha quedado desfasado, en merito a la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194? ¿Si o No? ¿Por qué? Que no cualquiera de ellos pueden aplicar.

LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS
CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL
PROCESO INMEDIATO

PRESENTACIÓN:

Buenos días, Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, estoy realizando una investigación acerca de la Acusación Directa como Garantía y Simplificación de Derechos Constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

INICIO

Entidad: MINISTERIO PÚBLICO Función: Fiscal Adjunto Provincial

Persona entrevistada: DENNIS N. RONDON CASTAÑO

Experiencia: 02 AÑOS

PREGUNTAS:

1. ¿Qué concepto le merece a usted las instituciones jurídicas del proceso inmediato y la acusación directa? SON PARTES INTEGRANTES DEL PROCESO PENAL, PROCESO INMEDIATO CONSTITUYE UN PROCESO ESPECIAL DE APLICACIÓN PROCESAL ESPECIAL, CON PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PROCESAL, LA ACUSACIÓN DIRECTA CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO, SUCESIVO AL P.J. CUANDO EXISTAN SUFICIENTES ELEMENTOS CONVICTIVOS
2. ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa son dos instituciones similares ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación? NO SON SIMILARES, CADA UNA TIENE CARACTERÍSTICAS PROPIAS, MIENTRAS QUE LA PRIMERA CONSTITUYE UN PROCESO ESPECIAL, LA SEGUNDA UN PROCEDIMIENTO DENTRO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y ENFIEREN EN EL PROCESO; EN LA ACUSACIÓN DIRECTA ES DE UN PROC. COMÚN
3. Si obviaríamos la existencia del decreto legislativo N° 1194 y tuviera que elegir entre realizar un requerimiento de proceso inmediato o de acusación directa en un caso por ejemplo de omisión a la asistencia familiar ¿Por cuál de estas optaría y por qué? CONCORDAR A LA PRÁCTICA FAMILIAR Y LOS CONVENIENTOS CONSTITUCIONALES DE VITALIDAD LA ACUSACIÓN DIRECTA; PUES SE SIGUE UN PROCED. DENTRO DEL PROCESO COMÚN.
4. ¿Cree usted que el proceso inmediato debido a su celeridad vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado? ¿Si o No? ¿Por qué? CONSIDERO QUE NO PUES A LA VEZ QUE SE JULGA INMEDIATO, SE VULNERA LAS DEBIDAS NOTIFICACIONES; LA ASISTENCIA DE LA DEFENSA TÉCNICA PÚBLICA EN CASO DE CAMBIO DE DEFENSA PRIVADA.
5. ¿Cree usted que la utilización del requerimiento de acusación directa ha quedado desfasado, en merito a la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194? ¿Si o No? ¿Por qué? LA INSTITUCIÓN SIGUE VIGENTE, SE APLICAN CONFORME AL CRITERIO DE DISCRETIONARIEDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CADA UNO DE LOS CASOS ACERTADOS AL IMPUTADO.

LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS
CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL
PROCESO INMEDIATO

PRESENTACIÓN:

Buenos días. Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, estoy realizando una investigación acerca de la Acusación Directa como Garantía y Simplificación de Derechos Constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

INICIO

Entidad: Ministerio Público Función: Fiscal Provincial

Persona entrevistada: Luis Álvaro Cardeas Moreno

Experiencia: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Qué concepto le merece a usted las instituciones jurídicas del proceso inmediato y la acusación directa? Se trata de un mecanismo jurídico de simplificación procesal, que tiene como finalidad brindar una pronta respuesta al conflictivo, para un grupo de la doctrina nacional también responde a la política criminal, circunstancia cuestionable por ejemplo por Ore Guardia.
2. ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa son dos instituciones similares ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación? son similares pero su uso varía dependiendo de la necesidad del caso (diligencia preliminar)
3. Si obviamos la existencia del decreto legislativo N° 1194 y tuviera que elegir entre realizar un requerimiento de proceso inmediato o de acusación directa en un caso por ejemplo de omisión a la asistencia familiar ¿Por cuál de estas optarías y por qué? El proceso inmediato por ser una exigencia legal
4. ¿Cree usted que el proceso inmediato debido a su celeridad vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado? ¿Si o No? ¿Por qué? No, ya que estos mecanismos de simplificación poseen de pre-requisitos y sujetos a control, incluso en vía constitucional de ser el caso
5. ¿Cree usted que la utilización del requerimiento de acusación directa ha quedado desfasado, en merito a la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194? ¿Si o No? ¿Por qué? No, porque se utiliza la figura jurídica dependiendo el caso en concreto

LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS
CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL
PROCESO INMEDIATO

PRESENTACIÓN:

Buenos días, Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, estoy realizando una investigación acerca de la Acusación Directa como Garantía y Simplificación de Derechos Constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradazzo su colaboración.

INICIO

Entidad: _____ Función: _____

Persona entrevistada: _____

Experiencia: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Qué concepto le merece a usted las instituciones jurídicas del proceso inmediato y la acusación directa?
PROCESO ESPECIAL DE SIMPLIFICACION PROCESAL Y LA ACUSACION DIRECTA
ES UN PROCESO COMUN QUE EVITA A LA ETAPA INTERMEDIA
2. ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa son dos instituciones similares ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación?
SI SON SIMILARES PERO A SU VEZ GUARDAN DIFERENCIAS.
YA QUE UNA ES UN PROCESO COMUN Y EL OTRO ES UN
PROCESO ESPECIAL
3. Si obviaríamos la existencia del decreto legislativo N° 1194 y tuviera que elegir entre realizar un requerimiento de proceso inmediato o de acusación directa en un caso por ejemplo de omisión a la asistencia familiar ¿Por cuál de estas optaría y por qué?
POR UNA ACUSACION DIRECTA YA QUE GUARDA MAYORES
GARANTIAS EN EL PROCESO
4. ¿Cree usted que el proceso inmediato debido a su celeridad vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado? ¿Si o No? ¿Por qué?
SI YA QUE EL PLAZO PARA UNA CORRECTA MOTIVACION
JUDICIAL SE RECORTA
5. ¿Cree usted que la utilización del requerimiento de acusación directa ha quedado desfasado, en merito a la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194? ¿Si o No? ¿Por qué?
SI YA QUE LOS CASOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
Y CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD SE USAN

**LA ACUSACIÓN DIRECTA COMO GARANTÍA Y SIMPLIFICACIÓN DE DERECHOS
CONSTITUCIONALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A DIFERENCIA DEL
PROCESO INMEDIATO**

PRESENTACIÓN:

Buenos días, Como parte de mi tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, estoy realizando una investigación acerca de la Acusación Directa como Garantía y Simplificación de Derechos Constitucionales en el Código Procesal Penal del 2004 a diferencia del Proceso Inmediato. La información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, solo será utilizada para los propósitos de la investigación. Agradezco su colaboración.

INICIO

Entidad: _____ Función: _____

Persona entrevistada: _____

Experiencia: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Qué concepto le merece a usted las instituciones jurídicas del proceso inmediato y la acusación directa?

El proceso inmediato es una institución que obvia la investigación preparatoria propiamente dicha así como la etapa intermedia y la acusación directa es un proceso común que obvia la misma investigación preparatoria y etapa intermedia.

2. ¿Considera usted que el proceso inmediato y la acusación directa son dos instituciones similares ya que actúan bajo los mismos supuestos de aplicación?

Si ya que actúan en los mismos supuestos

3. Si obviaríamos la existencia del decreto legislativo N° 1194 y tuviera que elegir entre realizar un requerimiento de proceso inmediato o de acusación directa en un caso por ejemplo de omisión a la asistencia familiar ¿Por cuál de estas optaría y por qué?

Optaría por una acusación directa ya que sería un proceso adecuado.

4. ¿Cree usted que el proceso inmediato debido a su celeridad vulnera derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho de defensa del imputado? ¿Si o No? ¿Por qué?

Si ya que reduce los plazos del proceso.

5. ¿Cree usted que la utilización del requerimiento de acusación directa ha quedado desfasado, en merito a la entrada en vigencia del decreto legislativo N° 1194? ¿Si o No? ¿Por qué?

Si ya que antes se usaba la acusación directa ahora ya no.

ANEXO N° 06 SENTENCIA CON UNA ACUSACION DIRECTA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo

Corte Superior de Justicia de Junín

ACTA DE AUDIENCIA

EXPEDIENTE: 01336-2016-1-1501-JR-PE-01

JUEZ: Dra. JENNY MARIBEL BAZAN ESCALANTE

ESPECIALISTA: Abog. OLIVER JOSÉ ZANABRIA MESÍAS

IMPUTADO: ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA

DELITO: LESIONES LEVES

AGRAVIADO: JHON ELVIS LEIVA CARBAJAL

FECHA DE LA AUDIENCIA: 06 de Marzo del año 2017.

HORA DE INICIO: 08:30 AM

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA

Siendo las ocho y treinta de la mañana del día seis de marzo del año dos mil diecisiete, se constituye la señora Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo **Dra. Jenny Maribel Bazán Escalante** e interviniendo como Especialista de Sala de Audiencia el Abog. Oliver José Zanabria Mesías, en la Sala de Audiencias N°04 de la Corte Superior de Justicia de Junín, ubicado en el Jr. Parra del Riego N° 400, Tercer Piso, distrito de El Tambo - Huancayo, para conocer la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL en el proceso EXPED. 01336-2016-1-1501-JR-PE-01, en los seguidos contra ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA, por el delito de LESIONES LEVES en agravio de JHON ELVIS LEIVA CARBAJAL. Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara el presente juicio conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a este juicio.

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. MINISTERIO PÚBLICO: Abog. **MARIELA ANDREA RAMOS TUPAC YUPANQUI** - FISCAL ADJUNTA DE LA SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANCAYO, con domicilio procesal en el Jr. Isabel Flores de Oliva s/n, 3era. Cuadra, El Tambo – Huancayo. Casilla electrónica: 67074, celular 955870330.

2. ABOGADO DEL AGRAVIADO CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL: **GALINDO SANTOS FERNÁNDEZ**, identificado con CAJ N° 1780, casilla

electrónica 12449, correo electrónico santosgalindo77@hotmail.com

3. **AGRAVIADO:** Sr. JHON ELVIS LEIVA CARBAJAL, identificado con DNI 43847909, con domicilio en Psj. San Francisco 230, Huancayo.

4. **ABOGADO DE LA DEFENSA PÚBLICA POR EL IMPUTADO:** Abog. AUGUSTO HERNÁN POMA GUERRA con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Junín N° 934, con domicilio procesal en el Jr. Julio C. Tello 441, Pabellón Interior, of. 203, El Tambo, casilla judicial 57781. Celular: #957485718.

5. **ACUSADO:** ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA, identificado con DNI 47889875, nacido en Huancayo el 08 de mayo de 1993, edad 23 años, soltero, grado de instrucción estudiante universitario, domiciliado en Psj. El Triunfo 135, Ocopilla – Huancayo, hijo de Cipriana y Jhony Roberto. Celular: 984545078.

08:32 hrs. En este acto la señora juez deja constancia que el acusado está presente por lo que se procede a su identificación respectiva.

IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

- ✓ **ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA**, identificado con DNI 47889875, nacido en Huancayo el 08 de mayo de 1993, edad 23 años, soltero, grado de instrucción estudiante universitario, domiciliado en Psj. El Triunfo 135, Ocopilla – Huancayo, hijo de Cipriana y Jhony Roberto. Celular: 984545078.

La señora Juez declara instalada la Audiencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

ALEGATO DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: *(registrado en audio y video).*

ALEGATO DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: señala y solicita como reparación civil la suma de S/. 5,000.00. *(registrado en audio y video).*

ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Solicita la conclusión anticipada de juicio oral.

LECTURA DE DERECHOS:

08:46 hrs. La señora Juez, pone en conocimiento del acusado los diversos derechos otorgados por la Constitución y la Ley Procesal, entre ellos a gozar de la presunción de inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad, a un juicio, a ser asistido por su abogado defensor, a no auto incriminarse y a guardar silencio si considera que no debe

responder. Asimismo se le hace de conocimiento respecto a la figura de la Conclusión Anticipada de proceso (*registrado en audio y video*).

ADMISION O RECHAZO DE CARGOS:

La señora Juez pregunta al acusado si acepta los cargos formulados por la señorita representante del Ministerio Público, así como la responsabilidad civil.

08.47 hrs. El acusado previa consulta con su abogado defensor señalan que, **SI ACEPTA** los hechos objeto de acusación fiscal.

A efectos de que lleguen a un acuerdo Abogado Defensor y Representante del Ministerio Público **se suspende la audiencia.**

08.58 hrs. Se reanuda la audiencia.-

La señora Juez consulta a la señorita Fiscal respecto a los acuerdos arribados con la defensa técnica:

- ✓ La señorita Fiscal señala que, solicita la pena de seis meses y veinte días.
- ✓ Abogado del Actor Civil, el monto a reparar asciende a S/. 2,500.00 la misma que será pagada en dos cuotas, la primera hasta el 31 de marzo de 2017 por la suma de S/. 1,250.00; y la segunda hasta el 28 de abril en la suma de S/. 1,250.00.
- ✓ Abogado del acusado, señala que esos son los acuerdos arribados. Señala su conformidad. Asimismo acusado y agraviado están conformes con los acuerdos arribados.

Señalando la conformidad con lo señalado por la señorita Fiscal las partes procesales presentes, acusados, defensa técnica y agraviada.

09.00 hrs. La señora Juez emitirá la Sentencia de Conformidad:

SENTENCIA N°012 – C- 2017 - EXPEDIENTE N°01336-20 16-1-1501-JR-PE-01 CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANCAYO.

4TO. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANCAYO

JUEZ: DRA. JENNY MARIBEL BAZAN ESCALANTE

IMPUTADO: ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA

DELITO: LESIONES LEVES

AGRAVIADO: JHON ELVIS LEIVA CARBAJAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:

Huancayo, seis de marzo

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS, del presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral de la fecha, en el proceso penal seguido contra el acusado ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA, por el delito de LESIONES LEVES en agravio de JHON ELVIS LEIVA CARBAJAL;

RESULTA DE LO ACTUADO:

1. Planteamiento del caso.

1.1. Pretensiones de las partes.

a. En cuanto a su premisa fáctica: El Ministerio Público imputa el delito de Lesiones Leves Dolosas previsto y sancionado en el artículo 122 del Código Penal contra el acusado ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA ya que con fecha 13 de abril de 2015 siendo las cuatro de la mañana aproximadamente en circunstancias que el agraviado Jhon Elvis Leiva Carbajal se encontraba al frontis de su domicilio ubicado por inmediaciones del Pasaje El Triunfo, sector Ocopilla – Huancayo, sostuvo un impase con el acusado quien es su vecino colindante, producto de dicho impase se generó una gresca física en plena vía pública, siendo que el acusado ocasionó lesiones al agraviado establecidas en el Certificado Médico Legal N°4482 de fecha 14 de abril de 2015 y también en el Certificado Médico Legal N°06504, Post Factum de fecha 05 de junio de 2015, en el que concluyen que la atención facultativa que necesitaba el agraviado era de cinco días y su incapacidad médico legal fue de quince días, testigos de estos hechos según el Ministerio Público en la acusación directa sería el señor Wilson Fidel Soto Huamán y Ana Hincostroza Hincjosa madre del acusado, en atención al quantum representado por el certificado médico legal el Ministerio Público ha subsumido estos hechos en el artículo 122 del Código Penal.

b. En cuanto a su premisa probatoria: señaló que probaría su teoría del caso mediante los medios probatorios ofrecidos durante la audiencia de control de acusación consistente tanto en testimoniales, documentales, y periciales. Asimismo su pretensión penal fue de ocho meses con pena privativa de la libertad en calidad de suspendida, así como noventa días multa.

c. En cuanto a la reparación civil: El actor civil durante sus alegatos prometió demostrar la responsabilidad del acusado y que esta daría lugar a una reparación civil de S/. 5,000.00.

1.2. Teoría del Caso del acusado: El abogado expresó que su patrocinado no niega los cargos formulados por el Ministerio Público y que habiendo ya sido ilustrado sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos se acogerá a la conclusión anticipada de juicio oral en su oportunidad y también solicitó la suspensión de esta audiencia a fin de conferenciar con la representante del Ministerio Público y el abogado del Actor Civil.

1.3. Acuerdo sobre la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

Luego de la reunión sostenida entre el acusado, su abogado y la señorita representante del Ministerio Público, parte agraviada, propusieron el siguiente acuerdo:

a. Pena: SEIS MESES CON VEINTE DÍAS, incluida la reducción de un séptimo que le favorece al acusado por acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral. En cuanto a la calidad de la pena han solicitado que la pena sea de carácter suspendida, por el período de prueba equivalente a la misma pena, y con las reglas de conducta que mi patrocinada crea conveniente. Con respecto a los días multa siendo que el tercio inferior oscila entre sesenta y noventa días, ha partido del medio de este tercio inferior equivalente a setenta y cinco días a los que también le han reducido el séptimo por

acogerse el acusado a la conclusión anticipada, dando como resultado a sesenta y seis días multa equivalentes a S/. 7,08 ya que han tenido en consideración los S/. 850,00 que es la actual remuneración mínima vital a los que divididos entre los treinta días que corresponde al mes y el 25% de estos resulta esos S/. 7,08 multiplicados estos por los sesenta y seis días multa da un equivalente de S/. 467,50 a ser pagados en el plazo de diez días a partir de la fecha a favor del Estado.

b. Reparación Civil: con respecto a la Reparación Civil se quedó que esta sea por la suma de S/. 2,500.00 debiendo pagar el acusado a la parte agraviada en dos cuotas: la primera de S/. 1,250.00 hasta el 31 de marzo de 2017; y la segunda de S/. 1,250.00 hasta el 28 de abril de 2017. Siendo el pago de esta reparación civil aplicada como regla de conducta. Y que en caso de incumplimiento se revocará la suspensión de la pena efectivizándose según lo previsto en el artículo 59 del CP.

Una vez consultado al agraviado sobre este acuerdo señaló que estaba conforme con el extremo de la reparación civil, en el mismo sentido se consultó al abogado defensor del acusado, al propio acusado quienes señalaron su conformidad, asimismo previo a este acuerdo, el acusado solicitó acogerse a la conclusión anticipada, por lo que se va expedir sentencia de conformidad.

2. Supuestos jurídicos aplicables al caso.

2.1. Regulación y naturaleza de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

La Conclusión Anticipada del Juicio Oral se encuentra regulada en el artículo 372º, inciso 2) del Código Procesal Penal (CPP)¹ y además por lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, que constituye Doctrina Legal vinculante para todo magistrado del Perú, en cuya virtud la conformidad del acusado con la imputación en su contra, releva de actuación probatoria alguna, limitando la función del Juez al control de legalidad del acuerdo propuesto, o -en su caso- de la Acusación aceptada².

2.2. Requisitos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

La Conclusión Anticipada del Juicio Oral solamente procederá si el Juez cumple previamente con su "deber de instrucción"³, y que la pena propuesta en el Acuerdo, o

(¹) En virtud a ella, una vez que el acusado acepta los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil respectiva, el Juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponda al caso, en tanto el acusado renuncia a su derecho a un Juicio Público y a ejercer su defensa respecto a los hechos que se le atribuyen y a la vez acepta la solicitud de reparación civil formulada. Cabe indicar que esta aceptación de cargos también puede ser realizada luego de una negociación entre acusado, su defensa y el Ministerio Público, en cuyo caso las partes citadas propondrán al Juez del Juzgamiento un acuerdo en el que conste un pedido de pena y reparación civil aceptados por el acusado, el que podrá ser aprobado por dicho magistrado; este segundo supuesto es conocido como lo "conformidad premiada", tal y como lo ha recogido el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, el mismo que constituye Doctrina Legal de observancia obligatoria para todos los Jueces del Perú.

(²) Conforme lo reseñado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, cuando el acusado se acoge a la figura de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un Juicio Público; siendo así, "...los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes...", sino que "...vienen definidos...por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa". Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún medio de prueba, no sólo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una "predeterminación de la sentencia".

(³) La Conclusión Anticipada del Juicio Oral solamente procederá si el Juez cumple previamente con su "deber de instrucción"³, informando al acusado la naturaleza de la acusación aceptada, de la limitación o restricción de sus derechos y de la imposición de una sanción penal y civil. Por tanto, luego de cumplido tal deber, a fin de expedir sentencia de conformidad se deberá apreciar -en primer término- que se haya

en la Acusación -según el caso- se cifa a parámetros básicos de legalidad, lo que incluye la tipicidad de la conducta atribuida al acusado⁴.

3. Sobre los requisitos para la procedencia de la Conclusión Anticipada.

3.1. Cumplimiento del Deber de Instrucción.

El acusado fue debidamente instruido por la señora Juez suscrita sobre sus derechos al interior del proceso, sobre la restricción a los mismos que implica la aceptación de la acusación, y sobre los efectos de de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y se pudo advertir que esta persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que ha comprendido a cabalidad la información recibida, la misma que ha sido expresada libremente y sin vicio alguno, y sobre todo realizando la consulta previa con el abogado defensor designado por dicho acusado.

3.2. Control de legalidad del acuerdo propuesto.

a. Calificación Jurídica de los hechos: El delito previsto y sancionado en el artículo 122 del Código Penal describe el delito de lesiones leves dolosas. Los hechos materia de teoría del caso del Ministerio Público narrados previamente se encuadran perfectamente en el artículo 122, por lo que se verifica que existe una subsunción típica, jurídica y culpable sobre los hechos sobre la conducta incriminada al acusado.

b. Sobre la pena.

- **Quantum:** Se ha determinado en que esta deber corresponder a la pena privativa de la libertad de seis meses con veinte días y de acuerdo a lo vertido por este juzgado no se verifica circunstancias modificatorias calificadas o privilegiadas de responsabilidad que permita la pena básica del delito materia del proceso establecido en el artículo 122 del CP, además de las ya señaladas por el Ministerio Público en cuanto el acusado no cuenta con antecedentes penales, es decir se trata de un agente primario. También la pena de días multa propuesta por las partes se encuentra dentro del margen legal establecido en el artículo 122 del Código Penal, en concordancia con el artículo 41, 42 Y 43 del CP, en cuanto a su determinación.
- **Carácter de la pena:** las partes han propuesto imponer una pena con calidad de suspendida, lo que el Juzgado estima acorde con lo regulado por el artículo 57° del CP, en tanto la pena a imponer no supera los 04 años. El agente es primario.

b. Sobre la reparación civil: respecto al monto propuesto como reparación civil, el Juzgado considera que ésta se rige por el Principio Dispositivo, por lo que existiendo conformidad con el actor civil y el agraviado se debe aprobar en este extremo, tanto en el monto, en la forma y plazo de pago.

presentado la libre y voluntaria aceptación de los cargos y la plena capacidad de quien efectúa tal aceptación.

⁴ Agente, el artículo 372°, inciso 5) del Código Procesal Penal establece que si a partir de los hechos descritos y acusados, el Juez advierte que existe una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, dictará sentencia en esos términos, y además, en virtud al Principio de Legalidad, podrá disponer continúa el Juicio Oral si considera que la pena propuesta no se cifa a los parámetros máximos de legalidad, puesto que el Juez no puede convertirse en un mero administrador del acuerdo, ya que intervenir en la percepción de los hechos, o en el ejercicio de la defensa técnica no le impide actuar a favor del acusado. *in bono processu.*

c. **Sobre las costas:** No obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada de juicio oral por lo que no se les debe fijar costas.

4. Juicio de subsunción-decisión.

Así descritos los hechos, el Juzgado considera que se han cumplido los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que se solicita, y en consecuencia se debe imponer la pena y reparación civil contenida en el acuerdo presentado a este Juzgado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva. **POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad** con el acuerdo de pena y reparación civil expresado en la audiencia de Juicio Oral del día de la fecha y en aplicación de lo previsto en el artículo 139º, incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; así como los artículos 23º, 29º, 36º, 57, 58º, 59º, 41º, 42º, 43º y 122º del Código Penal y de los artículos 372 y 399 del Decreto Legislativo N° 957 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Junín **RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo de **CONCLUSION ANTICIPADA** arribada entre las partes.
2. **CONDENAR** al acusado **ELVIS RONAL REYMUNDO ESTRADA**, identificado con DNI 47889675, nacido en Huancayo el 08 de mayo de 1993, edad 23 años, soltero, grado de instrucción estudiante universitario, domiciliado en Psj. El Triunfo 135, Ocopilla – Huancayo, hijo de Cipriana y Jhony Roberto, como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves dolosas prevista y sancionada en el artículo 122 del Código Penal, en agravio Jhon Elvis Leiva Carbajal, imponiéndole la pena privativa de la libertad de **SEIS MESES CON VEINTE DÍAS** en calidad de **SUSPENDIDA** por el período de prueba de **TRES AÑOS** con determinadas reglas de conducta, que se indicará en lo sucesivo. Y al pago de días multa equivalente a la suma de S/. 467.50 (Cuatrocientos sesenta y siete nuevos soles con 50/100 céntimos) que deberá ser pagado en el plazo de diez días a partir de la fecha por el acusado a favor del Estado.
3. Establecer como período de prueba el equivalente a la misma pena privativa de la libertad, es decir **SEIS MESES CON VEINTE DÍAS** y reglas de conducta las siguientes:
 - Reparar las consecuencias del delito con el pago íntegro de la reparación civil según el cronograma siguiente y el pago de los días multa, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena y efectivizarse esta conforme lo prevé el artículo 59 del Código Penal.
 - Fijar la suma total de S/. 2,500.00 (**DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**) como monto de Reparación Civil que el sentenciado lo debe pagar a la parte agraviada en dos cuotas equivalentes a S/. 1,250.00 cada una, la primera debe ser pagada hasta el 31 de marzo de 2017 y la segunda hasta el 28 de abril de 2017, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de estas cuotas de procederse con la revocación de la suspensión de la pena y la efectivización de esta.
4. **SIN COSTAS** para los acusados por haberse acogido a la conclusión anticipada de juicio oral.

5. **ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial.
6. **ORDENAR** que, consentida o ejecutoriada sea esta decisión se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los efectos del artículo 489º del Código Procesal Penal. **NOTIFICÁNDOSE**.

09.25 hrs. La señora Juez pregunta a las partes respecto a la conformidad de la sentencia emitida:

- ✓ Ministerio Público, dijo conforme.
- ✓ Defensa Técnica del Agraviado y Agraviado, dijeron conforme.
- ✓ Defensa Técnica del Acusado y Acusado, dijeron conforme.

RESOLUCION NÚMERO TRES.-

Huancayo, seis de marzo

Del año dos mil dieciséis.-

Estando a la conformidad por las partes procesales en este acto se exonera del plazo para impugnar en consecuencia **SE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA** emitida en la fecha ordenando se proceda a su ejecución en la forma como ya se ha mencionado.

- ✓ **La audiencia ha concluido.**

Con lo que termina la presente diligencia firmando la Señora Juez Unipersonal **DRA. JENNY MARIBEL BAZAN ESCALANTE** y el Especialista de Sala de Audiencia **Abog. Oliver José Zanabria Mesías** encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal de lo que doy Fe. Diligencia que queda registrado en audio y

ANEXO N° 07 SENTENCIA DE UN PROCESO INMEDIATO

1° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL.
EXPEDIENTE : 01334-2016-78-1501-JR-PE-03.
JUEZ : RAFAEL RODRIGUEZ LIZANA,
ESPECIALISTA : MIGUEL BALDEON SANABRIA
MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO.
IMPUTADO : EBER JESUS MOYA MUÑOZ.
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO : MOYA HUAYNALAYA, BENJAMIN SEBASTIAN.

SENTENCIA N° 302 -2016-1JUP-CSJJU/PJ.

RESOLUCION N° 09.-

Huancayo, diecisiete de noviembre
Del año dos mil dieciséis.

VISTOS y OIDOS: En audiencia pública la causa penal N° 1334-2016-78-1501-JR-PE-03, seguido contra **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, por el delito Contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de **BENJAMIN SEBASTIAN MOYA HUAYNALAYA** representado por su madre **LIDIA NANCY HUAYNALAYA ROMERO**, ilícito previsto y tipificado en el Artículo 149°, primer párrafo del Código Penal, y **CONSIDERANDO:**

I.- PARTE EXPOSITIVA.

En la fecha se convocó a la Audiencia de Juicio Inmediato en el presente proceso, la cual habiéndose instalado válidamente, el abogado del imputado solicitó la realización de la audiencia de **TERMINACIÓN ANTICIPADA**, antes que la representante del Ministerio Público, pueda oralizar su requerimiento acusatorio, por lo que, corrido traslado a dicho Ministerio, sobre la solicitud de la parte imputada, aceptó dicha solicitud en relación al proceso penal seguido contra **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, por la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria; en agravio de **BENJAMIN SEBASTIAN MOYA HUAYNALAYA**, ilícito previsto, tipificado y sancionado en el Artículo 149° del código penal; tramitada la causa conforme a su naturaleza¹, que se desarrolló conforme al registro de

¹La justicia restaurativa es entendida como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, resuelven, colectivamente, reparándose los daños ocasionados por la comisión del ilícito penal; en ese sentido la adopción, en el sistema de justicia penal, de mecanismos alternativos debe ser flexible, es decir, que deben de haber tales mecanismos, tanto EXTRA PROCESO (como por ejemplo, los centros de mediación penal, que permiten que el conflicto sea resuelto, sin llegar a un proceso penal), o bien INTRA PROCESO, es decir, dentro del proceso penal; y, en este último caso, el legislador debe procurar que se apliquen, las diferentes fases del proceso penal (claro está, antes de la exhibición de pruebas y dictado de sentencia, porque al darse la misma, ya las partes obtuvieron su respuesta al conflicto. Esta flexibilidad no se contraponen con la ratio essendi del proceso penal, propio de un sistema acusatorio con tendencia adversarial; debido que, esta ratio essendi, descansa en: 1) La respuesta a un conflicto penal ocurrido; 2) Al sometimiento del conflicto penal a un juicio oral, con los principios y garantistas procesales que se requieren; y 3) La posibilidad de las partes de auto componer el conflicto a través de mecanismos consensuales o alternativos. **MECANISMO ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL Y LOS NUEVOS PROCESOS PENALES ESPECIALES** - Manual práctico para su aplicación en el nuevo proceso

audio y video, el Juez cerró el debate de la audiencia habiendo arribado la representante del Ministerio Público así como el imputado en un acuerdo respecto a la pena y a la reparación civil.

II.-PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. Constituye un proceso especial que importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho punible y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias; la misma que requiere el tránsito de diversas etapas las misma que debe ser verificada en audiencia, donde el Juez deberá realizar el control de admisibilidad y procedencia².

El proceso por su naturaleza es premial, por lo mismo el imputado se beneficia con la reducción de un sexto de la pena concreta o final, la cual es fija y automática; por otro lado, cabe la posibilidad que el imputado también se beneficie con la reducción de una tercera parte de la pena, empero, esta reducción está sujeto al cumplimiento de una determinada circunstancia vinculada con la confesión sincera, el cual debe ser evaluado por el juez teniendo en cuenta las circunstancias de exclusión de la confesión sincera que prevé la norma.

SEGUNDO: Que, en el delito contra la familia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimenticia, tiene como comportamiento punible el omitir la observancia de la prestación alimenticia ordenada por resolución judicial, estos deberes de tipo asistencial que le son otorgados a los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 102 del código del niño y adolescentes³; De lo expuesto se infiere que, el delito mencionado se consuma cuando el infractor incumple dolosamente su obligación alimentaria judicialmente declarada, no obstante estar debidamente notificado con la respectiva liquidación por pensiones devengadas.

TERCERO.- De la procedencia del proceso de terminación anticipada, luego de la aceptación de la incoación del proceso especial inmediato, corresponde señalar, que el trámite de este último proceso se encuentra regulado en el Artículo 446° al 448° del Código Procesal Penal (modificado por el Dec. Leg. N° 1194); (...) cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y

pena". PEÑA GONZALES Oscar, ALMANZA ALTAMIRANO Frank, BENAVENTE CHORRES Heberth. Editorial APECC Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. página 62.

²PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, PROBLEMAS DE APLICACIÓN. Gaceta Jurídica & Procesal Penal. Junio 2011. La terminación anticipada es una institución de cuño extranjero, que consta del acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, siendo un procedimiento de carácter premial permite al encausado la obtención de beneficios en la disminución de la pena, su fundamento es el principio del consenso, que es distinto al de los procesos ordinarios que se basan en el principio de oficialidad y contradicción.

³ROJAS VARGAS, Fidel, "jurisprudencia penal y procesal penal" 1999-200. Idemsa 2002. Lima. Pág.484.

aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segunda, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo (...); no prohíbe la realización de un acuerdo de terminación anticipada.

CUARTO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS Y TIPO PENAL.- Se atribuye al imputado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ** la comisión del delito de omisión de asistencia alimentaria, en agravio de su hijo **BENJAMIN SEBASTIAN MOYA HUAYNALAYA**, dado que el caso de autos la imputación concreta es que existe una obligación alimentaria establecida a través de una demanda en contra del imputado y a favor de la menor agraviada el cual dio como resultado una sentencia en el Expediente **0909-2012**, seguido por la madre representante **LIDIA NANCY HUAYNALAYA ROMERO**, contra el imputado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, en el cual se estableció la suma de **S/.190.00 soles**, como pensión alimenticia a favor del menor agraviado por Resolución N° 08 de fecha 27 de diciembre de 2012 que obra a fojas 18/24, establecida ante el 2° Juzgado de Paz Letrado del Tambo, y que fue declarada consentida por Resolución N° 09 de fecha 04 de marzo de 2013 que obra a fojas 25, luego se realiza la liquidación de pensiones devengadas del **período de 01 de julio de 2013 al 30 de noviembre de 2014**, el cual dio como resultado la suma de **S/.953.73 soles**, y que por Resolución N° 21 que obra a fojas 33 de fecha 26 de diciembre de 2014 fue aprobado, y Resolución N° 24 de fecha 17 de septiembre de 2015 que obra a fojas 35, fue requerido al imputado para que cumpla con pagar en el plazo de tres días bajo apercibimiento de emitirse copias al Ministerio Público, que obra a fojas 36 obra la notificación al imputado, y a fojas 37 obra la Resolución N° 25 de fecha 05 de octubre de 2015, donde se hace efectivo el apercibimiento y se remite copias certificadas al Ministerio Público. El procesado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ** eludió su responsabilidad, declarándose de esta manera incurso en la comisión del delito contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, cuyo hecho imputado se encuentra tipificado en los alcances del Artículo 149° del Código Penal material.

QUINTO.- DEL ACUERDO DE PARTES.- Del cuaderno de debates y lo acontecido en la audiencia pública, se advierte que el - Ministerio Público y el imputado asesorado por su abogado, arribaron al siguiente acuerdo:

a) De la Pena.- La pena a imponerse sea la pena concreta y final incluido la reducción del sexto que le favorece al procesado por acogerse a la Terminación Anticipada del proceso, que sea de **DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en ejecución **SUSPENDIDA por el período de prueba de un año**, tiempo durante el cual el sentenciado deberá cumplir

⁴Fundamento 7, del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CLJ-116.

las reglas de conducta previstas en el artículo 58°, inciso 4° y 7° del Código Penal.

h) De la Reparación Civil.- Las partes acordaron que el monto de la reparación civil será la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00)**, el mismo que deberá de ser cancelada por el imputado, en el plazo de 20 días de celebrada la presente de audiencia, es decir hasta el 07 de diciembre del 2016.

SEXTO - ANÁLISIS DEL ACUERDO.- El acuerdo asumido por las partes debe ser objeto de evaluación por parte del Juez, valoración que comprende el conocimiento del imputado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, de los alcances y consecuencias del acuerdo arribado, la concurrencia de evidencia suficiente, el ámbito de la calificación jurídica del hecho, así como las circunstancias en que ocurrieron, la legalidad de la pena que debe comprender las circunstancias modificativas de responsabilidad, la razonabilidad del monto resarcitorio y las consecuencias accesorias del hecho.

a) Control de legalidad.- Lo expresado en audiencia por el Ministerio Público, sobre los hechos y tipificación del hecho imputado y la aceptación realizada por el imputado con activa participación de su abogado, permite afirmar que los hechos imputados a **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, constituye un acto ilícito bajo el *nomenjuris* de **Omisión A La Asistencia Familiar**, previsto por el Artículo 149° del Código Penal. Lo descrito antes se halla corroborado con lo oralizado por la representante del Ministerio Público, y aceptado por el imputado en audiencia y los elementos de juicio acopiados durante la investigación preparatoria.

Sobre la pena:

- ✓ Advertimos que la pena básica tal y conforme lo establece el artículo 149° del Código Penal, es no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, por lo que la pena propuesta por las partes se encuentra dentro de dicho margen. Asimismo se ha sustentado en audiencia los criterios que se consideraron para determinarla.

Sobre el carácter de la pena a imponerse:

- ✓ Para ejercer el control de legalidad respecto a la imposición de la pena se debe tener en cuenta **la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido**, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad penal, por lo que en el presente caso resulta pertinente analizar las siguientes circunstancias:

Circunstancias agravantes y/o atenuantes [Art. 46° del Código Penal]:

Circunstancia atenuante [Artículo 46°, inciso 1, del Código Penal]	Concurre
a) La carencia de antecedentes penales;	SI

b) El obrar por móviles nobles o altruistas;	NO
c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;	NO
d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;	NO
e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;	NO
f) Reparar voluntariamente del daño ocasionado, o las consecuencias derivadas del peligro generado;	SI El imputado, ha cumplido con pagar íntegramente el monto total de pensiones alimenticias devengadas.
g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;	NO
h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.	NO

Circunstancia agravante [Artículo 46°, inciso 2, del Código Penal]	Concurre
a) Ejecutar la conducta sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;	NO
b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;	NO
c) Ejecutar la conducta punible por motivo obsceno, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;	NO
d) Ejecutar el delito bajo móviles de insolidaridad o discriminación de cualquier índole;	NO
e) Emplear en la ejecución de la conducta punible, medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;	NO
f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido la identificación del autor o partícipe;	NO
g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;	NO
h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;	NO
i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;	NO
j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un imputable;	NO
k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien esté privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;	NO
l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;	NO
m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva;	NO
n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.	NO

Circunstancia agravante cualificada	Concurre
Por condición de funcionario público. (Art. 46° -A del C.P.)	NO
Reincidencia. (Art. 46° -B C.P.)	NO
Habitualidad. (Art. 46° - C del C.P.)	NO
Uso de menores en la comisión del delito. (Art. 46° - D del C.P.)	NO
Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco (Art. 46 - E del C.P.)	NO

✓ Estando a las circunstancias analizadas precedentemente, y

teniéndose en cuenta los referentes circunstanciales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, en el caso de autos se expresa la naturaleza dolosa del hecho, la ponderación de bienes jurídicos, los medios utilizados por el agente, en base a ello la obligación del Juzgador para exponer y razonar la motivación acogida para imponer las penas, reside en la necesidad de que el sentenciado sepa porque se le castiga de tal modo, como también para hacer constar, cuáles han sido la circunstancias (gravedad del hecho y personalidad del procesado) tomadas en cuenta para obtener el resultado de la aprobación del acuerdo respecto a la pretensión penal sostenido entre las partes.

- ✓ Asimismo en el presente caso las partes durante la realización de la audiencia las partes han propuesto que la pena a imponerse tenga el carácter de suspendida³, **que este juzgado considera que RESULTA PROCEDENTE acceder a dicho pedido en tanto se cumpla con los requisitos del artículo 57° del código penal⁴**, puesto que la pena no supera los 04 años de privación de la libertad, el acusado no tiene condición de reincidente o habitual y el Juzgado considera especialmente que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, en tanto las condiciones personales del autor y la modalidad de comisión del delito objeto de proceso así lo hace previsible.⁵

b) Control de Razonabilidad.- La acción persecutoria del Estado, se sustenta en la posibilidad de reprimir la conducta de personas que han incurrido en ilícitos, pero, la represión pena está sujeto a una serie de circunstancias que la propia ley penal precisa, siendo el proceso de terminación anticipada uno de los casos especiales, además de concurrir los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad, pues, en la actuación del imputado no deben concurrir circunstancias de justificación que excluya la responsabilidad penal y que este sea perseguible de oficio; entonces, siendo premial la naturaleza del procedimiento, la pena a imponerse debe ser calculado tomando en cuenta las razones previstas en

³Que si bien la naturaleza de la acción, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hacen prever que la suspensión de la ejecución de la pena le impedirá cometer un nuevo delito, también lo es, que el plazo de la misma debe guardar proporcionalidad con tal determinación y sus fines; en el caso de autos resulta conveniente disminuir el plazo de prueba acorde con los elementos concurrentes que hacen viable la suspensión de la ejecución de la pena⁶. EJECUTORIA SUPREMA DEL 23/1/1. EXP. 1638-2000. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Lima, p. 201.

⁴ "Capítulo IV: Suspensión de la Ejecución de la Pena- Requisitos. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los requisitos siguientes: 1) Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años. 2) Que la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

⁵SALINAS SICCHA, R. *Derecho Penal Parte Especial*, p. 413.

los Artículos 45° y 46° del Código Penal, sin que ello implique vulnerar el principio preventivo de la pena.

c) Principio de Proporcionalidad.- No constituye una equivalencia matemática o estrictamente material, sino, una relación valorativa en la que se pondera una serie de factores de acuerdo al caso en concreto, que en contexto implica una equivalencia entre el daño causado por el delito o la afectación de bienes jurídicos y la sanción a imponerse.

SÉPTIMO.- APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO.-

a) Homologar el acuerdo implica el control del quantum de la pena y la reparación civil, actividad jurisdiccional que debe estar dirigida a evitar cualquier exceso sea esta de manera positiva o negativa, no obstante a ello debe primar el principio de proporcionalidad, es decir la pena a imponerse debe ser equivalente al daño causado.

b) Lo detallado precedentemente, permite afirmar que está acreditada la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de incumplimiento de obligación alimenticia y la responsabilidad penal del imputado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**; por otro lado, teniendo en cuenta la penalidad mínima y máxima prevista por el tipo penal imputado, sumado a ello, se debe tener presente que al momento de aplicarse la pena se debe fundamentar de modo suficiente y explícito los **"motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena"**; además se debe tener en cuenta que los factores centrales para la individualización de la pena se relacionan con el grado de reprochabilidad que cabe hacer al agente por su proceder antijurídico (**culpabilidad del agente**); y con el grado de desvalor que merece la conducta antijurídica realizada (**antijuridicidad del hecho**). Asimismo, se advierte que los indicadores que sirven para todo ello (circunstancias) no deben ser componentes típicos ni circunstancias específicas. Con ello se evita la doble valoración de un mismo indicador o circunstancias (**incompatibilidad**); previamente se debe: **1)** Identificar la pena básica, como el espacio punitivo en base a la pena fijada en la ley para el delito (pena conminada); **2)** Dividir el espacio punitivo de la pena básica en tres partes (tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior); siendo en el presente caso de acuerdo al Artículo 45° del Código Penal, nos encontramos dentro del tercio inferior; siendo así la sanción acordada de suspensión de la pena, por el plazo de prueba de un año, es proporcional a la afectación del bien jurídico protegido, pues se parte del extremo mínimo previsto por ley, al cual debe aplicarse la reducción de una sexta parte conforme a lo dispuesto por el 471° del Código Procesal Penal.

e) La aplicación de una condena con pena privativa de libertad es en principio efectiva, siendo facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos por el artículo cincuenta y siete del

Código Penal⁸; en consecuencia es facultad discrecional del juzgador, suspender la ejecución de la pena o dictar la reserva de fallo condenatorio, la que debe aplicarse con prudencia y cautela que cada caso amerita, teniendo en cuenta para ello la personalidad del agente, la modalidad, naturaleza y gravedad del ilícito penal⁹; y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que de corresponder al acusado, acorde al quantum de la pena que establece nuestro ordenamiento penal, atendiendo a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, considero atendible imponerle una pena privativa de libertad con carácter suspendido.

d) Se debe tener en consideración que en el presente caso no se presentan circunstancias agravantes, sino por el contrario atenuantes debido a que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales; por tanto, la pena suspendida por el periodo de prueba de un año propuesta por la representante del Ministerio Público, es proporcional con los hechos ilícitos atribuidos al acusado.

e) Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la propiedad y persona del sujeto pasivo.

f) La obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el Artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

g) Conforme a la normatividad penal y jurisprudencia nacional las reglas de conducta previstas en el Artículo 58 del Código Penal, son impuestas cuando se impone una sentencia condicional, constituyendo esta una atribución exclusiva del juez penal¹⁰

⁸Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad No. 269-2004 Madre de Dios de fecha 25/05/2004. Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, 2005 pág. 191.

⁹Ejecutoria Suprema. Recurso de Nulidad No. 2011-963-BArequipa de fecha 18/08/1994, ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES VARGAS, Alberto "Código Penal" dieciséis años de jurisprudencia sistematizada Tomo I Parte General, pág. 677.

¹⁰TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. No. 4373-2009-HC/TC. "Debe tenerse presente, como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1428-2002-HC/TC (fundamento 2), que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya incumplimiento derivaría en la revocación de la

POR ESTAS CONSIDERACIONES, DE CONFORMIDAD con el acuerdo de pena y reparación civil propuesto por las partes, y en aplicación de lo previsto en el Artículo 139°, inciso 1),3),4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; 23°, 29°, 36°, 45°, 45°-Ay 149 del Código Penal; y de los Artículos 372° y 399° del Decreto Legislativo 957°, el Decreto Legislativo 1194°, y administrando justicia a Nombre de la Nación:

FALLO: APROBANDO vía **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** el acuerdo arribado entre las partes, el Ministerio Público, el imputado y la parte agraviada, en los términos siguientes:

PRIMERO.- CONDENAR al procesado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, identificado con DNI N° 20006487, nacido 05 de febrero de 1969, en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, y departamento de Huancavelica, con grado de instrucción técnica tercer año, soltero, hijo de don Máximo y doña Maximiliana, con domicilio real según requerimiento fiscal en el Pasaje Cahuide N°338- El Tambo-Huancayo-Junín; como autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de su menor hijo, **BENJAMIN SEBASTIAN MOYA HUAYNALAYA**, en consecuencia se le impone **UN AÑO** de pena privativa de libertad con carácter de ejecución suspendida, que debe asumirse como *pena concreta parcial*. En aplicación del Artículo 471° del Código Procesal Penal, que regula la *Terminación Anticipada del proceso*, le corresponde la reducción de un sexto, estableciéndose en **DIEZ MESES**, como *pena concreta final*, con carácter de ejecución **SUSPENDIDA**¹¹. **FLJO** en **UN AÑO** el periodo de prueba, tiempo en el cual el sentenciado deberá de cumplir las siguientes reglas de conducta: **1)** Reparar el daño ocasionado por el delito, cumplir con su pago fraccionad. En el presente caso, el sentenciado debiera de cancelar el monto de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00)**, por concepto de reparación civil, que deberá de ser cancelado por el imputado como fecha máxima, hasta el **SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**. **2)** No cometer nuevo delito doloso – *además de los establecidos en el Código Penal*– como el que dio origen al presente proceso penal, es decir no volver a incurrir en el incumplimiento de pago de las pensiones mensuales alimenticias fijadas en el **Expediente Nro.**

suspensión de la pena, tiene asídoro en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado u los principios que detrás de ello subyacen, como son el control y regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados.¹⁸

¹¹La facultad jurisdiccional del Juegador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el Art. 57° del Código Penal que el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad cuando esta no sea menor de cuatro años, si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieron prever que no cometerá nuevo delito. R.N. N° 429-2004-HUANUCO; AVALOS RODRIGUEZ, M. *Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema*, p. 190.

0909-2012-0-1513-JP-FC-01, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de El Tambo; **3)** Obligación de seguir tratamiento o programas laborales y educativos al interior del Establecimiento Penitenciario en el que se halla, a fin de internalizar conceptos y criterios de la familia y patria potestad que generen en el sentenciado conciencia, a fin de evitar incurrir en nuevos delitos dolosos, como el que dio origen al presente caso, es decir el de omitir el pago de pensiones alimenticias. Todo ello bajo expreso apercibimiento de **REVOCARSE** la suspensión de la pena (artículo 59°- numeral 3 del Código Penal), y ordenar su internamiento al establecimiento penitenciario para el cumplimiento de la pena completa.

SEGUNDO.- FIJO por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 200.00)**, monto que el sentenciado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, deberá de cancelar mediante Depósito Judicial en el Expediente N° 1334-2016, como fecha límite hasta el **SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**.

TERCERO.- Habiendo adjuntado las Constancias de Depósitos Judiciales N° 2016038104772 y N° 2016038108965, realizado por el sentenciado **EBER JESUS MOYA MUÑOZ**, por el monto de **NOVESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 (S/. 953.00) y UN CON 00/100 SOLES (S/. 01.00)** que obra a fojas 38 del cuaderno de debates, por concepto de liquidación de pensiones alimenticias devengas. **DISPONGO** que se **ENDOSE y/o ENTREGUE**, a la representante legal del menor agraviado, previa solicitud y acreditación como tal, debiéndose dejar la constancia correspondiente de su entrega en autos.

CUARTO.- Dispongo, que consentida o ejecutoriada que esa la presente sentencia: **1)** Se remitan Boletín y Testimonio al Registro Nacional de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín en la forma prevista en la normatividad vigente; **2)** Se remita todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la presente sentencia, para cuyo efecto se remitan los oficios correspondientes. **Notifíquese.- A las partes procesales.**

El proceso inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194



Ana Cecilia HURTADO HUAILLA* / Luis Miguel REYNA ALFARO**

El autor evalúa los recientes proyectos de ley que pretenden incorporar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal, examinando las notas esenciales de dichas propuestas: sus supuestos de aplicación; la exclusión de las personas jurídicas de Derecho Público; los elementos que fundamentan, atenúan o excluyen dicha responsabilidad (enfaticando en el compliance penal); la autonomía de la responsabilidad penal individual y corporativa; entre otros aspectos.

Tema relevante

MARCO NORMATIVO

• Código Penal: art. 105.

I. Introducción

A propósito de la próxima entrada en vigencia a nivel nacional de la sección I del libro Quinto del Código Procesal Penal (de aquí en adelante CPP), y de las modificaciones realizada a través del D. Leg. N° 1194 de los artículos 446, 447 y 448 del CPP que regulan el proceso inmediato, el presente artículo

tiene por objetivo analizar la nueva regulación del proceso inmediato y sus nuevos supuestos de aplicación, así como las implicancias forenses de su aplicación.

De esta forma, principalmente se pretende reflexionar sobre la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato y la viabilidad de la aplicación del proceso inmediato en los delitos de omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Finalmente, abordaremos el análisis de lo que implicará la realización de una audiencia

* Abogada del Estudio Caro & Asociados. Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la empresa (CEDPE). Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresada de la Maestría en Derecho de la Universidad Alcalá de Henares (Madrid, España). Becaria Cervantes en la Universidad Alcalá de Henares (Madrid, España). Estudios de Maestría en Derecho Penal en la UNMSM.

** Abogado Director de Caro & Asociados. Gerente de Operaciones e investigador del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (CEDPE). Abogado por la Universidad de San Martín de Porres (Perú). Doctorando en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Granada (España). Experto universitario por la Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNED (España).

única de proceso inmediato, y la audiencia única de juicio inmediato, conforme a lo previsto en las regulaciones, identificando las principales deficiencias que se puedan adoptar en dichas audiencias.

II. Concepto y naturaleza jurídica

El proceso inmediato es un proceso especial dentro al proceso común. Se trata de un proceso que surge por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formulado acusación.

En el Acuerdo Plenario Nº 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorias de la Corte Suprema, expresamente se señaló que este tipo de proceso se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores etapas de investigación.

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediación, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

1. La "desnaturalización" del proceso penal inmediato

En efecto, el ámbito natural de aplicación del proceso inmediato está relacionado con los casos de interrupción en flagrancia y los sucesos de comisión ilícita, caracterizados por la falta o escasa necesidad de actividad probatoria, lo que justifica la reducción de las etapas de este tipo de procedimiento. Sin embargo, la introducción de los delitos de comisión de asistencia familiar y de coacción en estado de ebriedad altera esa lógica, demostrando la absoluta pobreza técnica de los razonamientos que demeritan las reformas "reformas" de la legislación penal y procesal penal. Y decimos esto porque la introducción de estos delitos en el ámbito de aplicación del proceso inmediato demuestra o bien el desconocimiento de las estructuras típicas de ambos delitos o bien el escaso interés por preservar las garantías garantadas dentro del proceso penal.

Claramente, si el sentido del proceso inmediato es dar una respuesta más rápida a los sucesos en los que no se requiere mayor actividad probatoria -bien porque el hecho ha sido denunciado en el momento mismo de su ejecución o bien porque el propio responsable ha decidido confesarlo- y en los que, por ende, la solución del conflicto judicial no requiere de juicios mayor dilación, una extensión del proceso inmediato a los delitos de comisión de asistencia familiar y coacción en estado de ebriedad solo se explica (aunque no se justifica) bajo el entendido de que se trata de delitos que requieren para su

acreditación únicamente de la existencia de un requerimiento judicial de pago de la obligación alimentaria (en el delito de omisión de asistencia familiar) y del certificado de desahogo médico positivo (en el delito de coacción en estado de ebriedad). Los antecedentes de esta lógica surgen espontáneamente a la vista.

2. El carácter "obligatorio" de la incoación del proceso penal inmediato

La promulgación del Decreto Legislativo Nº 1194 (decreto legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, que entró en vigencia el 28 de noviembre de 2013, y a través del cual se modifican los términos de los artículos 446 a 448 del Código Procesal Penal) y se dispone el adelanto de la vigencia de la Sección I del Libro Quinto del CPP a nivel nacional, es una buena muestra del uso político de la justicia penal que se contiene no sólo al ámbito del Derecho Penal sino que afecta también al procedimiento penal al introducirse procedimientos solapados que afectan también al procedimiento penal más eficaz. Nada más lejos de la realidad.

Es que, a diferencia del texto original, la nueva versión del artículo 446 del CPP -que identifica los casos que habilitan la incoación del proceso inmediato- encorseta al fiscal y suerte a las partes a un proceso ultrarápido que puede implicar serias limitaciones para la pluralidad común de un proceso justo. Me explico.

Y digo que se encorseta al fiscal en la medida en que la incoación del proceso inmediato no

es más una facultad del Ministerio Público, sino que se transforma en una obligación (se reemplaza la expresión "puede" por "debe") cuya infracción acarrea responsabilidad funcional (el artículo 446 dice expresamente "bajo responsabilidad funcional"). Siendo un proceso que se incoa por imperio de la ley, el fiscal pierde la posibilidad de responder a los matices que se derivan de la política procesal y que se relacionan con los cambios incorporados en el artículo 446 del CPP (el nuevo inciso 4).

III. Regulación del proceso inmediato en el Perú

El proceso inmediato fue regulado por primera vez en el Perú en el Libro Quinto del Código Procesal Penal de 2004, específicamente en los artículos 446, 447 y 448. Sin embargo, la escasa regulación sobre el proceso inmediato, basada únicamente en los supuestos de flagrancia, el momento de incoación del proceso inmediato, y el juez encargado de dar trámite al proceso inmediato, en la práctica se originó una serie de interpretaciones con respecto a las reglas aplicables para su aplicación.

Específicamente, la problemática fue planteada a efectos de que se establezca coherentemente lo siguiente: i) si previamente a la incoación del proceso inmediato en todos los supuestos es necesario que el fiscal siempre emita disposición de formalización de investigación preparatoria o no; ii) si el juez de investigación preparatoria debía o no realizar un control de procedencia del proceso inmediato; iii) en qué momento el fiscal podía

1 REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Instituciones penales y violencia doméstica en voz, una concepción de la investigación criminológica como sustentación de la incoación del caso judicial del Derecho Penal". En: YLLAVECENCO TERRENO, Felipe; LÓPEZ PÉREZ, Luis; GUERRA BUIZ DE CASTELLANO, Y CUESTA CASTRO, Mario (coordadores). Banco de estudio penal. Libro homenaje al 5º aniversario de la Universidad de San Martín de Porres. Volumen II. Fondo Editorial USMP, Lima, 2013, pp. 373-376.

2 REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Instituciones penales y violencia doméstica en voz, una concepción de la investigación criminológica como sustentación de la incoación del caso judicial del Derecho Penal". En: YLLAVECENCO TERRENO, Felipe; LÓPEZ PÉREZ, Luis; GUERRA BUIZ DE CASTELLANO, Y CUESTA CASTRO, Mario (coordadores). Banco de estudio penal. Libro homenaje al 5º aniversario de la Universidad de San Martín de Porres. Volumen II. Fondo Editorial USMP, Lima, 2013, pp. 373-376.

Comentario relevante del autor

Cualquier pretensión de introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento penal material debe tomar en cuenta el dicho proceso que reconoce la inexistencia del viejo ordenamiento procesal para reexaminatear la aplicación de consecuencias jurídicas sobre las personas jurídicas.

no sobre la aplicación de medidas correctivas en el proceso inmediato ante el juez de investigación preparatoria; iv) si el juez de juzgamiento podía realizar o no el control de acusación; y finalmente v) cuál es el momento oportuno para ofrecer los medios de prueba y constituirse en actor civil, y quién es el juez que debía realizar el control del ofrecimiento de prueba y la verificación de los requisitos de constitución en actor civil.

Todos estos problemas de aplicación surgidos hasta ese momento con respecto al proceso inmediato fueron abordados en el Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, emitido en el VI Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanentes y transitorios de la Corte Suprema, y se estableció expresamente lo siguiente:

i) Con respecto a si previamente a la iniciación del proceso inmediato en todos los supuestos era necesario que el fiscal siempre envía disposición de formalización de investigación preparatoria o no.

Se estableció que cuando a lo dispuesto por el artículo 447.1 del NCPP, el fiscal tiene la posibilidad de requerir la iniciación del proceso inmediato en dos momentos: i) luego de cubrirse las

diligencias preliminares, y ii) antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. Con base en el primer supuesto, se está en un proceso inmediato cuando se formaliza de la investigación preparatoria; de ahí que resulta necesario que el requerimiento de iniciación de este proceso incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria y los requisitos de aplicación que se producen.

En cambio, en el segundo supuesto, si existe la obligación de formalizar la investigación preparatoria con las impugnaciones que ella tiene, es decir, que se realice de esta disposición al imputado a fin de que conozca la imputación hecha en su contra y pueda preparar su estrategia de defensa y, de ser el caso, interponer los medios de defensa técnicas que considere pertinentes.

ii) Con respecto a si el juez de investigación preparatoria debía o no realizar un control de procedencia del proceso inmediato.

Se estableció que conforme con el artículo 448.1 del NCPP, el juez de investigación preparatoria debe realizar un primer control antes de dar inicio al proceso inmediato. Es el control del requerimiento del fiscal para la iniciación del proceso inmediato.

Este primer control permite al juez de la investigación preparatoria determinar si procede o no dar inicio a un proceso inmediato, para lo cual es preciso que dicha autoridad judicial verifique el cumplimiento de los requisitos de aplicación de este proceso. En ese sentido, el juez de la investigación preparatoria controló traslado a las partes de dicho requerimiento por un plazo de tres días y debe decidir, en un plazo igual, si acepta o rechaza el requerimiento fiscal.

Asimismo, se estableció que en el marco de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, así como para evitar la indefensión, que inspira el nuevo Código Procesal Penal, puede ser recibida, atento a las circunstancias de la causa, establecer una audiencia para el proceso inmediato, que se seguirá conforme a las pautas establecidas en materia general por el artículo 8 del NCPP. Por lo tanto, para que el juez de la investigación preparatoria resuelva la procedencia o no de este proceso especial, si fuera el caso -siempre no obligatoriamente-, podrá profiere un debate con la concurrencia del fiscal, quien argumentará oralmente por qué eligió y consideró la aplicación de este proceso especial, así como con la presencia del imputado y su abogado defensor, quienes podrán controvertir ese requerimiento fiscal, y el juez hará las preguntas aclaratorias expidiendo la resolución motivada que corresponde.

iii) Con respecto a cuál era la oportunidad o momento para que el fiscal solicite la aplicación de medidas cautelares en el proceso inmediato ante el juez de investigación preparatoria.

Sobre ello, se estableció que el fiscal, de ser el caso, solicitará la aplicación de las medidas de coerción que considere pertinentes, de manera simultánea y conjunta del requerimiento de iniciación del proceso inmediato, requerimiento que será discutido en audiencia, siguiendo las consideraciones del Título I, sección tres, del citado código, según corresponda.

iv) Con respecto a si el juez de juzgamiento podía realizar o no el control de acusación.

Se estableció que, si bien es el proceso inmediato no existe etapa intermedia, el segundo control a cargo de la autoridad judicial es el de la acusación fiscal, para

ello, tomándose en cuenta el artículo 349 del NCPP, tal requerimiento debe cumplir determinadas requisitos que condicionan su validez, y que dicho control le corresponde al juez de juicio oral, quien decretará el auto de enjuiciamiento en virtud del artículo 448.2 del NCPP.

v) Con respecto a cuál es el momento oportuno para ofrecer los medios de prueba y constituirse en actor civil, y quién es el juez que debía realizar el control del ofrecimiento de prueba y la verificación de los requisitos de constitución en actor civil.

Luego de haberse determinado que el juez de juzgamiento era el encargado de realizar el control de acusación y establecer su validez, atendiendo a la naturaleza del proceso inmediato, corresponde al juez de juzgamiento realizar el control de admisibilidad de medios de prueba. En ese sentido, se señaló que resulta válido que el ofrecimiento de medios de prueba se haga al inicio del acto de juicio oral, así como el control de admisibilidad, legalidad, pertinencia y oportunidad por parte del juez de juzgamiento, indicando que no se afecta el principio de inmediación por estar garantizado el contradictorio y por tratarse de un proceso especial.

Asimismo, se estableció que al no existir investigación preparatoria en el proceso inmediato, los sujetos procesales tendrán, al inicio del juicio oral, la oportunidad para solicitar su constitución en actor civil, y será el juez de juzgamiento quien deberá pronunciarse al respecto.

Además, se estableció que al no existir la leyenda del Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 29 de agosto de 2015, que entró en vigencia el 28 de noviembre de 2015, no solo se ha convertido de facultativa a obligatoria la iniciación del proceso inmediato y

se han establecido nuevos supuestos de aplicación, sino que recogiendo lo establecido en el acuerdo plenario, se ha regulado la obligatoriedad de la audiencia de conciliación del proceso inmediato y, al fuera el caso, la audiencia única de juicio inmediato, lo que será materia de análisis en el presente artículo.

IV. Supuestos de procedencia del proceso inmediato

Conforme ya hemos señalado, antes de la modificación de agosto de 2015 al tener el artículo 446 del CPP establecida que la solicitud de la aplicación del proceso inmediato es una facultad otorgada dentro del ámbito de discrecionalidad que tiene el fiscal para solicitar o no la incoación del proceso inmediato ante determinados supuestos de flagrancia, confesión, y suficientes elementos de convicción acumulados.

Sin embargo, la actual regulación establece que es un deber u obligación del fiscal –independiente de si se trata de un supuesto de flagrancia o no– la búsqueda de la presentación del requerimiento para solicitar la incoación del proceso inmediato en los casos de flagrancia, confesión, existencia de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares; en los casos de delitos seguidos por emisión de asistencia familiar; y en los casos de condecoración de estado de embriaguez o drogadicción.

De esta forma, no sólo se impone al fiscal la obligación de la presentación del requerimiento de solicitud de incoación del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia, confesión y evidencia acumulada, sino que se amplían los supuestos en todos los delitos de comisión de asistencia familiar y condecoración en estado de embriaguez o drogadicción, inclusive cuando no exista flagrancia, confesión o suficiente evidencia acumulada en la

investigación preliminar, lo que desde nuestro punto de vista evidencia la desmaterialización del proceso inmediato.

Albano Berra, a continuación analizaremos cada uno de los supuestos en los que procede el proceso inmediato.

1. El imputado ha sido sorprendido y delimitado en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259 del CPP

El artículo 259 del CPP, el cual entró en vigencia en todo el país desde el 1 de julio de 2009 a través de la Ley Nº 29372, y modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29568, señala que existe flagrancia cuando:

- El agente se descubrió en la realización del hecho punible.
- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierta.
- El agente ha iniciado y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivo o equipos cuya tecnología se haya registrado en internet, y se encontrado dentro de los veinticuatro horas de producida el hecho punible.

2. El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 del CPP

El artículo 160 del CPP, el cual entró en vigencia a nivel nacional según la 1ª Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 30076, señala expresamente que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra, y solo tendrá valor probatorio cuando:

- a) Esté debidamente corroborada por otros elementos de convicción.

b) Sea precedida firmemente y en estado normal de los facultados policíacos.

c) Sea precedida ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado.

d) Sea sincera y espontánea.

De esta forma, el fiscal, al momento de llevar a cabo la aplicación del proceso inmediato por confesión, deberá presentar las actas de investigación o elementos de prueba que corroboran la declaración del imputado, acreditar que no ha existido coacción alguna contra el imputado, sino que se trata de una confesión sincera y espontánea, que se llevó a cabo en presencia del juez o el fiscal y en presencia de su abogado. Después de haber verificado dichas supuestas, el juez podrá declarar procedente la aplicación del proceso inmediato.

3. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes

Este supuesto se cumplirá cuando el fiscal, luego de haber agotado las actas de investigación urgentes e indispensables llevados a cabo antes de culminado el plazo de investigación preliminar o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria, haya acumulado evidencia suficiente y necesaria que acredite la relevancia penal del hecho investigado y su calificación como delito, así como haya identificado debidamente al autor y pueda atribuirle responsabilidad penal, pese a no encontrarse en los supuestos de confesión o flagrancia, o pese a no tenerse de delitos de comisión de asistencia familiar o condecoración en estado de embriaguez o drogadicción.

De esta forma, para la incoación del proceso inmediato invocando este supuesto será necesaria la existencia de suficientes actos de investigación que permitan no sólo la existencia del hecho punible, sino principalmente la responsabilidad penal del imputado

las limitaciones que sufrirá como consecuencia de la reducción de los términos procesales, propus de la activación del proceso inmediato. Pero no es solo que la "obligatoriedad" del proceso inmediato juega una mínima pesada al sistema penal, sino que se refleja en las consecuencias que tendrán ciertos delitos significativos y que pueden reconocerse con claridad en relación con los supuestos -bastante comunes- de desobediencia al mandato de comparecer al domicilio (previsto esencial en los delitos de credulidad en estado de ebriedad, según se ha visto)". Como esto ocurre, en la medida en que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad no se encuentra comprendido en el artículo 446 del CPP, el proceso inmediato no será de aplicación, mientras que en los casos en los que el imputado haya sido intervenido, se haya cometido a la autoridad y haya contribuido al esclarecimiento de los hechos, sí será aplicable el proceso inmediato. La diferencia en el trato no solo resulta inaplicable, sino que también seguramente afectará los efectos criminológicos, pues provocará un incremento de los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad.

VII. Audiencia de incoación del proceso inmediato

1. Desarrollo de la audiencia de proceso inmediato en caso de flagrancia

La modificación del proceso inmediato a través del Decreto Legislativo N° 1194 trae como principal novedad la especial tramitación del proceso inmediato en caso de flagrancia. En ese sentido, la nueva redacción del artículo 447 del Código Procesal Penal establece expresamente que, al término

del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264 del Código Procesal Penal, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; y el juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La decisión del imputado se manifiesta hasta la realización de la audiencia.

De esta forma, con la nueva regulación se impone al fiscal la obligación de solicitar la incoación del proceso inmediato al término del plazo de detención policial, en todos los casos en que exista detención policial por flagrancia. En decir, el fiscal, inclusive en los casos en que no requiera la prisión preventiva del detenido en flagrancia, deberá poner al detenido a disposición del juez, y deberá al mismo tiempo solicitar la incoación del proceso inmediato.

Adicionalmente, se establece que el detenido en flagrancia continuará detenido hasta la realización de la audiencia, la cual se realizará máximo a las 48 horas del requerimiento fiscal, lo que implicará que el detenido en flagrancia, pese a que no exista un requerimiento de prisión preventiva en su contra, deberá estar detenido hasta que lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Lo que no tiene sentido, en los casos en que el fiscal no requiera la medida coercitiva de prisión preventiva en contra del imputado, por no cumplir los presupuestos de requerimiento de prisión preventiva, por ejemplo en los casos de desobediencia y resistencia a la autoridad, u otros delitos cuya pena máxima sea menor a los 4 años de pena

privativa de libertad. En dichos casos, el imputado debería ser puesto en libertad luego de que el fiscal haya requerido la incoación del proceso inmediato sin pedido de prisión preventiva, dado que no resultaría necesario prolongar un detención hasta la culminación de la audiencia de incoación del proceso inmediato si es dicha audiencia no se determinará la procedencia de prisión preventiva en su contra. Más aún si con la nueva regulación se establece que en el requerimiento de incoación del proceso inmediato se debe consignar, además del caso, el requerimiento de imposición de medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del proceso inmediato.

Cabe señalar que la nueva ley es expesa al establecer que el fiscal en su requerimiento de incoación del proceso inmediato debe consignar si está requerido la incoación de una medida coercitiva, y al establecer que es obligatoria la realización de una audiencia de incoación del proceso inmediato, y que es obligatorio que el juez de investigación preparatoria que decidirá sobre la procedencia del proceso inmediato se pronuncie, en primer término, sobre la procedencia de la medida coercitiva solicitada por el fiscal. Regula que no están reguladas expresamente en su redacción original y que, a través del Acuerdo Penal N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010, solo fueron establecidas como reglas sujetas a la discrecionalidad del fiscal y del juez.

En consecuencia, en los casos en que dentro del requerimiento de incoación del proceso inmediato exista un requerimiento de prisión preventiva, si es justificado mantener al imputado detenido hasta que sea resuelto dicho requerimiento, en caso contrario, creemos que mantener al imputado detenido solo para que se encuentre presente en el proceso inmediato no resulta justificable, resultando simplemente la incoación de un abogado defensor.

Comentario relevante del autor

El texto del Proyecto de Nuevo Código Penal deja sin especificar qué tipo de medidas de control habilitan la atribución de responsabilidad en la persona jurídica y a la imposición de dichas medidas de forma previa a la realización del hecho delictivo determina la exclusión de responsabilidad.

Además bien, en lo que respecta al contenido del requerimiento de incoación de proceso inmediato, la norma original no establecía nada al respecto, no obstante, a través del Acuerdo Penal N° 6-2010/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2010, se estableció como doctrina legal que dicho requerimiento debía incorporar los mismos elementos que una disposición de formalización de investigación preparatoria en lo que respecta a su contenido, lo cual ha sido establecido también en la nueva redacción del artículo 447 del Código Procesal Penal, que señala expresamente: "El requerimiento de incoación debe contener, en lo que respecta a pertinencia, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal". Lo que implica que el fiscal, en el requerimiento de incoación del proceso inmediato, deberá consignar el nombre completo del imputado, las fechas y la tipificación específica o abstractiva, el nombre del abogado y las diligencias que de inmediato deben actuarse.

Otro tema relevante que tras la nueva regulación del proceso inmediato está referido a la incoación del principio de oportunidad, de un acuerdo separatorio o de la terminación anticipada dentro de la audiencia de incoación de proceso inmediato. Lo que implicará que

Y que se produzca la incoación que determinó la inclusión de la agravante del artículo penal, según el artículo 264 del Código Penal.

el juez de la investigación preparatoria, antes de evaluar la procedencia o no de aplicación del proceso inmediato, podrá evaluar la procedencia o no del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

Con respecto a la procedencia del principio de oportunidad, en la medida en que la acción penal ya ha sido promovida con el requerimiento de incoación de proceso inmediato, corresponde al juez de investigación preparatoria dictar acto de sobreseimiento en el caso de que la aplicación del principio de oportunidad sea solicitada por el fiscal en los casos previstos en el inciso 1 del artículo 2 del Código Procesal Penal y sea aprobada por el imputado y el agraviado, teniendo en cuenta que no concurren los supuestos establecidos en el numeral 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal. Dicha resolución no será impugnible, salvo el extremo de la reparación civil cuando haya sido fijado por el juez por falta de acuerdo.

En lo que respecta a los acuerdos reparatorios, el juez de investigación preparatoria deberá tener en cuenta que solo procede en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 145, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos, teniendo en cuenta que no es posible un acuerdo reparatorio cuando existe pluralidad de víctimas o concurso con otro delito, ni en los supuestos establecidos en el numeral 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal.

Y con respecto a la incoación del proceso de terminación anticipada en la suscitencia de incoación de proceso inmediato, si bien la terminación anticipada puede ser solicitada por cualquiera de las partes, la continuación del trámite dependerá necesariamente de la no oposición del fiscal y del imputado, inclusive podrán presentarse un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Si el juez considera

que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado con manabales y otros elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan, indicando en su parte resolutive que habra acuerdo. Dicha sentencia puede ser impugnada por los demás sujetos procesales, quienes podrán cuestionar la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil en el momento de la interposición del recurso de la reparación civil, incrementando el monto de la reparación civil, incrementos que son impugnables en el momento de la terminación anticipada aprobada por el juez de investigación preparatoria, solo el extremo de la reparación civil.

Sin embargo, en el caso de que la Sala declare nula la aprobación del acuerdo de terminación anticipada y se pronuncie sobre la improcedencia de la aplicación de terminación anticipada, se deberá ordenar la continuación de la audiencia de incoación de proceso inmediato, dejándose sin efecto todo lo actuado con posterioridad, lo que implicaría que la audiencia de incoación del proceso inmediato no sea tan inmediata en ese tipo de casos.

Ahora bien, el juez de investigación preparatoria, luego de haber evocado la procedencia de aplicación de medida conciliativa, o aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada solicitada por las partes, deberá evaluar la procedencia de la incoación del proceso inmediato, conforme a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 4-66 del Código Procesal Penal.

La resolución sobre la procedencia o improcedencia del proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, lo que implica que no suspende la ejecución de la resolución apelada, y no se ha previsto un procedimiento especial para resolver las apelaciones

interpuestas contra las resoluciones que resuelven la incoación del proceso inmediato. De esta forma, en los casos en los que la Sala Superior resuelva revocar la resolución que declara procedente la aplicación del proceso inmediato, la Sala deberá ordenar la continuación del proceso conforme a las reglas del proceso común, dejando sin efecto todo aquello actuado bajo las reglas del proceso inmediato, inclusive las resoluciones emitidas en la audiencia única de juicio inmediato, lo que implicará que aquel proceso que haya sido abuchado en proceso inmediato pueda ser juzgado nuevamente conforme a las reglas del proceso común, con todo lo que ello implica, inclusive ser condenado.

En los casos en que se trate de procesos condenados en audiencia única de juicio inmediato, la revocatoria o nulidad de la resolución de procedencia de proceso inmediato dejará sin efecto dichos sentencias, y se ordenará su adecuación al proceso común, debiéndose actuar nuevamente los actos de prueba sin poder tener en cuenta las valoraciones que se hayan realizado en el juicio inmediato y pudiendo emitir, si fuera el caso, sentencia absolutoria.

A efectos de evitar las temerarias antes anotadas, y buscar la eficacia de la aplicación del proceso inmediato, se debe regular el cobro suspensivo de la apelación y se debe establecer un trámite sumario para resolver dichas apelaciones, de tal forma que, una vez que haya quedado firme la decisión de procedencia o improcedencia del proceso inmediato, el fiscal proceda a formular acusación antes el juez de investigación preparatoria, quien deberá dictar el auto de entubamiento y de citación a juicio, en los casos de procedencia de proceso inmediato o en los casos de improcedencia, el fiscal deberá dictar la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria.

2. Desarrollo de la audiencia de proceso inmediato en casos de confesión y de suficiencia probatoria

El requerimiento de la audiencia de proceso inmediato en casos de confesión y de suficiencia probatoria también es obligatorio, solo que, a diferencia de los casos de flagrancia, puede iniciarse inclusive dentro de los 30 días luego de haberse dispuesto la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Rige en lo que corresponde al procedimiento para el desarrollo de la audiencia de proceso inmediato en casos de flagrancia, desde ese momento hasta el momento de la audiencia, desde ese punto de vista, en estos casos no corresponde considerar a la audiencia inaplazable y tampoco corresponde exigir una decisión en la misma audiencia de forma impositiva.

VIII. Audiencia única de juicio inmediato

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable, y se llevará a cabo en una sola audiencia; en el caso que no concurre el abogado del imputado, se nombrará un abogado de oficio.

1. Control de acusación a cargo del juez de juzgamiento

El juez de juzgamiento tiene a su cargo el control de acusación realizado por la Fiscalía, por tal razón, una vez iniciada la audiencia, el fiscal debe exponer resumidamente los hechos materia de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que la sustentan.

Como dicha exposición las partes pueden realizar cuestionamientos materiales y formales, los cuales deberán ser abuchados por el fiscal. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispondrá la subtracción en la misma audiencia.

ANEXO N° 09: ARTICULO RESPECTO A LA CELERIDAD PROCESAL EN CASOS DE FLAGRANCIA O CONFESION

NUEVO PROCESO PENAL ANÁLISIS

Celeridad procesal en casos de flagrancia o confesión

A propósito de la Res. Adm. N° 231-2015-CE-PJ y el Decreto Legislativo N° 1194



Victor ARBULÚ MARTÍNEZ*

El autor objeta la implementación de juzgados de flagrancia delictiva, pues, a su juicio, debió disponerse que cualquier juzgado penal atienda dichos casos empleando todos los mecanismos de simplificación procesal posibles. No obstante, valora positivamente la regulación del nuevo proceso inmediato, el cual dota de un procedimiento adecuado a los casos de flagrancia, posibilitando, además, que las partes opten por otros mecanismos como el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio y la terminación anticipada.

Temas relevantes

MARCO NORMATIVO

- Código Procesal Penal de 2004: arts. 446, 447 y 448.
- Resolución Administrativa N° 321-2015-CE-PJ: *passim*.

I. Problema

Analizar la viabilidad de la Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ (del 18 de julio de 2015), emitida por el Consejo Ejecutivo, el cual ha establecido en la Corte Superior de Tumbes un proyecto piloto de "juzgados de flagrancia", con la objeción de un consejero respecto de la creación de estos.

II. Consideración previa

Siempre pensamos que la posibilidad de resolver los casos rápidamente en situaciones de flagrancia se debía ajustar a un

procedimiento, pues nos regimos por el principio de legalidad procesal.

Para adelantar, estimamos que cualquier juzgado penal de turno debe ser competente para aplicar un procedimiento de flagrancia, esto es, al que le corresponda hacerlo aleatoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales de 1940 o al Código Procesal Penal de 2004. De allí que darle exclusividad a algunos órganos jurisdiccionales no nos parece conveniente, pues llegamos a establecer especialidades que no justifican su creación. Los juzgados se crean o convierten en razón de necesidades.

III. Procedimientos de simplificación en el Código de Procedimientos de 1940

- a) El principio de oportunidad: Tuvo origen en el CPP de 1991, aplicable a delitos

Comentario relevante del autor

Cualquier juzgado penal de turno debería ser competente para aplicar un procedimiento de flagrancia, esto es, al que le corresponda aleatoriamente, conforme a la normativa vigente. Darle exclusividad a algunos órganos jurisdiccionales no es conveniente, pues se establecen especialidades que no justifican su creación.

leves. Si el fiscal ejercita la acción penal o formaliza investigación preparatoria puede realizarse una audiencia para que el juez valide si hay acuerdo entre las partes; esto en caso el fiscal preliminarmente no hubiera llegado a un acuerdo con el imputado. El problema es que no funciona en delitos de mayor gravedad.

b) **La conclusión anticipada de la Instrucción:** Es otra forma de concluir el proceso. Tuvo su génesis, en el Perú, en el proyecto de ley remitido por el presidente del Poder Judicial, iniciativa posible que realizó en ejercicio de sus facultades constitucionales y empleando los cauces establecidos. Se aparejó al proyecto de ley una exposición de motivos.

En primer lugar, una de las motivaciones estaba en la política de óscarga procesal penal, esto es, en disminuir los procesos penales a efectos de evitar demoras innecesarias que afecten a los justiciables, lo que está en consonancia con el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 10, numeral 2, ítem c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La segunda motivación era dotarle mayor eficacia

al sistema de justicia penal; y la tercera, la búsqueda de una mayor celeridad en todos los procesos que sean de conocimiento de las instancias judiciales.

Como antecedentes en el Derecho comparado de este procedimiento estaba la legislación argentina, específicamente el Código Procesal Penal de Neuquén, cuyo libro sexto trata sobre los procedimientos abreviados. En dicho código se hace referencia a dos institutos: la instrucción reducida y el juicio abreviado. Para la instrucción reducida, el artículo 497 establece los requisitos de procedencia:

"La instrucción judicial podrá abreviarse cuando se proceda por delito de acción pública en los que se autoriza el juicio correccional y en los siguientes casos: a) el imputado hubiese sido sorprendido en flagrancia; b) las pruebas recogidas por las autoridades policiales, presentadas con la denuncia o incluidas en actuaciones administrativas, fueren suficientes para promover el juicio sin necesidad de otras diligencias; c) el imputado hubiese reconocido ante el juez la comisión del delito".

La otra instrucción es el juicio abreviado, regulado por el artículo 501 del citado código, que indica: "Cuando el fiscal, el defensor y el querrelante consideren que puede llevarse a cabo el juicio con los elementos de convicción reunidos en la investigación sumarial, pueden solicitar que el proceso sea definido mediante una audiencia abreviada".

Otras legislaciones procesales que inspiraron el proyecto fueron los procedimientos del "juicio directísimo" y del "juicio inmediato", regulados por los artículos 449 al 458 del Código de Procedimiento Penal italiano, así como la Ley 38/2002 de 24 de octubre del 2002, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento

DERECHO PROCESAL PENAL | NUEVO PROCESO PENAL

Criminal español. La exposición de motivos de esta última señala: "La presente ley es fruto destacado del espíritu de consenso que anima el Pacto de Estado para la reforma de la justicia. Entre los muchos objetivos de dicho pacto está el de que una futura Ley de Enjuiciamiento Criminal consiga la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas. Este objetivo no admite demora y debe ser acometido con prontitud a través de una reforma parcial de la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de profundizar en la vía abierta lo que en el lenguaje forense y hasta en el lenguaje coloquial se conocen como juicios rápidos, dando lugar en algunos casos a una justicia realmente inmediata".

Dentro de un conjunto de modificaciones la Ley 38/2002 se estableció el Procedimiento para el Enjuiciamiento rápido de determinados delitos, fijado en el artículo 795 el ámbito de aplicación en la instrucción y enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad no mayor de 5 años u otras penas conjuntas o alternativas cuya duración no exceda de 10 años. Otro requisito para la procedencia es que se trate de delitos flagrantes.

El artículo 795, en el inciso 3, establece una definición de flagrancia de la siguiente forma: "Que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere

mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vehículos que permitan presumir su participación en él".

Además, fija un catálogo de delitos en los que se puede aplicar, siendo estos lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, delitos de hurto, delitos de robo, delitos de hurto y robo de uso de vehículos y delitos contra la seguridad del tráfico. Otro supuesto es que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla. La normativa comentada fue el fundamento de Derecho comparado del proyecto presentado y que con modificaciones se plasmó en la Ley Nº 28122 (Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de drogas, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera), del 16 de diciembre de 2003.

IV. Procesos de simplificación en el Código Procesal Penal de 2004

El Código Procesal Penal de 2004 tuvo como procedimientos de simplificación el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio (en este último hay una mayor actividad de la víctima). Adicionalmente tiene los siguientes mecanismos de simplificación.

a) **La terminación anticipada:** El imputado puede llegar a un acuerdo con el fiscal y el juez, realizando un control de legalidad, puede aprobar o desaprobar el acuerdo en audiencia. Si lo aprueba debe respetar los términos a los que las partes arribaron,

como se reconoce en el sistema del *pilot* (sustitución mutuoamericana). Sin embargo, hay un plazo que varía. Si se aplica en situación de flagrancia debería legislarse la remisión voluntaria a este plazo.

b) El proceso inmediato: Este es aplicable a los casos de flagrancia, recorta sustancialmente los plazos. El artículo 446 del Código Procesal Penal de 2004 fija los supuestos para la aplicación de este procedimiento, que son tres: que el imputado haya sido encontrado en flagrancia, que haya confesado el delito, o que existan fuertes elementos de convicción contra el investigado respecto a su responsabilidad. Si son varios imputados, solo será aplicable cuando todos están dentro de los tres supuestos mencionados.

El artículo 447 del Código Procesal Penal de 2004 establece que el requerimiento está a cargo del fiscal sin perjuicio de que, además, este solicite medidas coercitivas. El juez correrá traslado al imputado y las partes por el plazo de tres días, y decidirá en igual plazo si se realiza el proceso inmediato o si se rechaza la solicitud fiscal. Si aprueba el proceso inmediato, el fiscal presentará acusación y el juez de la investigación preparatoria la remitirá al juez competente que dictará el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. La norma procesal deja una posibilidad para que antes de la acusación, a pedido del imputado, pueda iniciarse el proceso de terminación anticipada. En la práctica, si se constatación los plazos formales, este proceso puede durar más de diez días, sin

negar que sea un plazo como frente a los plazos actuales de los procesos ordinarios y sumarios.

VI. La aplicación de la Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ

Estimamos que esta resolución no debió crear órganos exclusivos, sino disponer que cualquier juzgado penal en aplicación del Código de Procedimientos Penales de 1940, o cualquier juzgado de la investigación preparatoria o juez de juzgamiento, conforme al Código Procesal Penal de 2004, debe atender los casos de flagrancia delictiva, empleando todos los mecanismos de simplificación posibles como principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, conclusión anticipada, terminación anticipada y proceso inmediato.

VI. El Decreto Legislativo N° 1194: un nuevo escenario procesal

Si la idea era resolver con celeridad los casos de flagrancia, entonces, la objeción es que no existía un procedimiento ajustado a este, y había que realizar los cambios necesarios, correspondiendo esta tarea al legislador.

Este vacío ha sido, por ahora, cubierto con el Decreto Legislativo N° 1194, del 30 de agosto de 2015, emitido por el Poder Ejecutivo en virtud a las facultades para legislar delegadas por el Parlamento en temas de seguridad ciudadana.

La vigencia de estas modificaciones será a partir de los 90 días¹ plazo que estimamos

1. Cf. FERRERO-MÉNDEZ, *México: Sistema procesal penal de EE.UU. Editora Juárez, Bogotá, 2006*, p. 109.

2. Estimo en vigencia el 30 de noviembre del 2015. La segunda disposición complementaria señala: "En cada Circuito Judicial, la Presidencia de los Circuitos Superiores de Justicia designa a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos concluidos en caso de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de las expedientes para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicación, organización y custodia de los partes".

muy largo porque la vigencia debió ser inmediata para forzar a la institución judicial a adoptar las decisiones administrativas para su ejecución.

El error que se comete en esta norma es que la segunda disposición complementaria trata a crear una instancia o vinculación de enlace para la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, cuando debió referirse a todos los procedimientos de simplificación, incluido el inmediato.

La experiencia habla por sí sola. La emisión de la Ley N° 30076 sobre prisión preventiva, que se aplicó inmediatamente, obligó al Poder Judicial y a la Fiscalía a adoptar medidas administrativas necesarias.

Las modificaciones que trae el Decreto Legislativo N° 1194 referido al proceso inmediato son las siguientes:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 260; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y están imputados en el mismo delito. Los delitos cometidos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que sido perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indistinguible.

La Presidencia de la Junta de Fomento Superiores, la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la instancia de la Fiscalía Judicial de la instancia en la que se inicie el proceso, en el momento de incoarse el proceso inmediato, debe de verificar los casos de incoación de representación de representación para la realización de audiencias, antes y además de las anteriores".

3. "Artículo 259.- Detención Judicial, a quien sorprendido en flagrante delito. Están exceptuados cuando:

- 1. El agente es denunciado en la realización del hecho punible.
- 2. El agente busca de cometer el hecho punible o incoablemente después de la perpetración del hecho punible, sea por el aprehendido o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio voluntario, denunciante o equipo con esta finalidad.
- 3. El agente ha sido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, o cuando se haya reportado su imagen, y se reconocen dentro de un veinte minutos o equipo con esta finalidad.
- 4. El agente ha sido denunciado por el denunciante (24) horas después de la perpetración del delito con efectos administrativos procedimentales de acuerdo a que los anteriores casos excepcionales para cometer o sea antes o al mismo o en su momento que subsiste su propiedad jurídica y pertenencia en el hecho delictivo".

Comentario relevante del autor

La Resolución Administrativa Nº 321-2015-CE-PJ se dictó sin procedimientos de simplificación adecuados, en la búsqueda de celeridad y descarga procesal. El Decreto Legislativo Nº 1194 cubre, por ahora, los vacíos en el proceso inmediato y coadyuva en la ejecución de la resolución aludida.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

La norma genera responsabilidad funcional si es que el fiscal obvia el procedimiento, siendo en todo caso la finalidad de la norma que el Ministerio Público asuma seriamente la necesidad de optar por los mecanismos de simplificación procesal. Se exceptúan los casos que, siendo en flagrancia, tienen un alto grado de complejidad.

También se ha establecido, en numerus clausus, la obligatoriedad del proceso inmediato en los casos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, que según estadísticas, traen una alta carga procesal al sistema de justicia. Podría pensarse en otros delitos, sin necesidad de la norma, como el delito de libramiento indebido.

A diferencia de la redacción anterior del artículo 447 del Código Procesal Penal de 2004, que solamente regulaba el

requerimiento del Ministerio Público, se ha establecido un procedimiento preciso para la aplicación del proceso inmediato.

"Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que recae pertinentemente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inapellable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal;

DERECHO PROCESAL PENAL NUEVO PROCESO PENAL

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitada por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Resolvido el requerimiento fiscal, el juez de la investigación preparatoria, en el día, lo remite al juez penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal dicta la disposición que corresponde o la formalización de la investigación preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponde. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.

La virtud de este procedimiento, en aras de la celeridad procesal, es que permite que se modifique el proceso inmediato (donde interviene el juez de la investigación preparatoria y el juez de juzgamiento) al de principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada (que permite la intervención

de un solo juez, que aprueba el acuerdo y sentencia según sea el caso).

Si solo se mantiene el proceso inmediato, la norma ha modificado el artículo 448 del Código Procesal Penal de 2004, que se limitaba a la aprobación de la petición fiscal, y ha regulado la intervención del juez de la investigación preparatoria y del juez de juicio oral, con aplicación explícita de las normas del proceso común en lo que corresponda.

"Artículo 448 Audiencia única de juicio inmediato

1. Resolvido el auto que inicia el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las sesenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inapelable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de presenciar y comparecer a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescribirse de ellas.

3. Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrece para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las excepciones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El juez debe insistir a las partes a realizar conversaciones probatorias.

Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el

numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza celeré del proceso inmediato”.

Consideramos que esta norma viene a cubrir un vacío detectado en la aplicación de la Resolución Administrativa Nº 231-2015-CE-PJ, como es el vacío en los procedimientos de simplificación procesal. Si la finalidad es dar respuesta rápida a los fenómenos delictivos de flagrancia, estimamos que vamos por el camino correcto.

Sin embargo, queda la posibilidad de que también se ajusten normativamente las otras salidas, como el principio de oportunidad, la terminación anticipada y la renuncia de plazos por los interesados, ya que operan en base al consenso. Será la realidad la que nos dará las señales para ajustar estos mecanismos.

VII. Conclusiones

- a) La Resolución Administrativa Nº 231-2015-CE-PJ, pese a sus buenas intenciones, se dictó sin procedimientos de simplificación adecuados, en la búsqueda celeridad y descarga procesal.
- b) El Decreto Legislativo Nº 1194 cubre, por ahora, los vacíos en el proceso inmediato y coadyuva en la ejecución de la Resolución Administrativa Nº 231-2015-CE-PJ.
- c) Se hace necesario ajustar los otros mecanismos de simplificación como la renuncia voluntaria de los plazos.

ANEXO N° 10: ARTICULO RESPECTO A EL PROCESO INMEDIATO A PROPOSITO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194



JURISPRUDENCIA PENAL Y PROCESAL PENAL

EL PROCESO INMEDIATO: A PROPÓSITO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

José Luis TITO HUMPIRI^{*)}

CRITERIO DEL AUTOR:

El autor critica las nuevas medidas impuestas al proceso inmediato mediante el Decreto Legislativo N° 1194, que modificó el nuevo Código Procesal Penal. Sostiene que interpretar la modificatoria como un imperativo al fiscal de iniciar proceso inmediato en caso de flagrancia, sin impartir las características individuales del caso concreto, viola diversos principios constitucionales. Finalmente, concluye que una correcta interpretación constitucional de la incoación de los procesos inmediatos por flagrancia es que deben existir elementos de juicio suficientes de la comisión de un delito y de la vinculación del detenido con este.

INTRODUCCIÓN

Una de las principales modificaciones del Decreto Legislativo N° 1194 –publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2015 y que modificó los artículos 446, 447 y 448 del nuevo Código Procesal Penal– es que se obliga al fiscal a iniciar el proceso inmediato, entre otros escenarios, cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito. De esta forma, cabe preguntarse si mediante un decreto legislativo se puede obligar al Ministerio Público a ejercer la acción penal.

Creemos que una interpretación literal de dicha norma contraviene el numeral 5 del artículo 159 de nuestra Carta Magna, que señala que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte; sin embargo, se debe

de buscar una interpretación de dicha norma acorde con la Constitución. Es justamente mediante este pequeño artículo que me voy a permitir realizar un análisis de la incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia.

I. EL SISTEMA ACUSATORIO

El Tribunal Constitucional¹, citando al Dr. Pablo Talavera Elguera, ha señalado que el nuevo modelo de proceso penal tiene las siguientes características:

- Adopción de un modelo acusatorio adversarial, que en esencia presupone la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, así como la activa participación de las partes procesales para la dilucidación de los hechos controvertidos.

*) Fiscal provincial penal corporativo de Arequipa. Doctor de la Universidad La Salle. Doctor de la AMAG. Egresado de la carrera de Derecho Constitucional por la UNAS. STC Exp. N° 00815-2010-BC/TC, fundamentos 3.

DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA N° 206

Comentario relevante del autor

Ejercer la acción penal por la existencia de un hecho punible pero sin que se verifiquen los elementos suficientes que vinculen a una persona con él es incoar la acción de manera arbitraria.

- b) Equilibrio entre garantía y eficacia, que pretende ponderar el respeto de los derechos fundamentales del imputado con la eficacia en la persecución del delito por parte de los órganos integrantes del sistema de administración de justicia.
- c) Racionalidad del proceso penal, lo que significa que el sistema de administración de justicia, dado que cuenta con escasos recursos para la persecución del delito, debe concentrar su atención en la solución de aquellos casos de gran envergadura y que causan profundo malestar social, mientras que aquellos casos que no son relevantes pueden ser solucionados a partir de mecanismos de negociación previstos legalmente, respetando en todo momento los derechos de la víctima como del imputado.
- f) Configuración del proceso penal según la Constitución, que implica que el nuevo modelo de proceso se erige en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política así como por lo señalado en los diversos

tutados internacionales que forman parte del Derecho nacional.

Nos preguntamos si puede haber eficacia en la persecución del delito si es un caso de flagrancia, por ejemplo, hay un error en la persona y, por ende, no existen los suficientes elementos de convicción que vinculen al detenido con el hecho punible. Es claro que dicho proceso está destinada al fracaso. Por otro lado, también es claro que por imperio de la ley se lleva a una persona que resulta inocente para el fiscal a un proceso. Entonces, el sistema acusatorio ya no es más garantista, sino inquisitivo, pues se presume la responsabilidad del que es detenido en flagrancia, a pesar de que una de las características del nuevo modelo procesal acusatorio es justamente que se delimita la función del Ministerio Público tanto de órgano persecutor del delito como de probar el hecho punible y su vinculación con el proceso.

Respecto de esta características, en el Código Procesal Penal de 1991, Anselmo Oré Guadalupe señala que se diferencian de manera clara las funciones persecutoria y de juzgamiento; se delimita la función del Ministerio Público, concediéndole la discreción de la investigación, la responsabilidad del ejercicio de la acción penal, el deber de la carga de la prueba y la acusación; la función jurisdiccional se reserva a los jueces, quienes tienen a su cargo la fase intermedia y el juicio oral.

Si el ejercicio de la acción penal es responsabilidad del Ministerio Público, ¿cómo una norma puede obligar al titular de la acción penal a instar un proceso en caso de

flagrancia si el fiscal considera que no hay suficientes indicios o elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho punible?

II. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO AUTÓNOMO

El Ministerio Público es un organismo autónomo, cuya función principal es la persecución del delito. Es el titular de la acción penal. Evidentemente, está obligado a incoar la acción penal cuando existe un hecho punible de persecución pública y se verifican elementos de juicio suficientes que vinculan al imputado con dicho delito.

Pensar lo contrario, es decir, ejercer la acción penal por la existencia de un hecho punible pero sin que se verifiquen los elementos suficientes que vinculen a una persona con él es incoar la acción de manera arbitraria. En cuanto al principio de interdicción de la arbitrariedad, el Tribunal Constitucional² ha señalado que el principio de interdicción de la arbitrariedad es un principio general que supone un límite a la potestad de actuación de los órganos del Estado —lo que alcanza, por lo tanto, al Ministerio Público—, a los que se les exige que no se cometan actos arbitrarios. En consecuencia, la incoación de un proceso penal no puede ser irrazonable por inexistencia de causa probable.

El Tribunal Constitucional³ ha señalado que el fiscal vulnera este principio cuando su conducta vulnera principios constitucionales que proscriben:

- a) Las actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica,

2. ORÉ GUADALUPE, Anselmo. *Manual de Derecho Procesal Penal. Reforma*, Lima, 2011, p. 69.

3. STC Exp. N° 0190-2004-AA/TC, fundamento 12.

4. STC Exa. N° 6167-2005-PI/TC, fundamento 30.

- b) Las decisiones despóticas tiránicas y ajenas de toda fuente de legitimidad.
- c) La que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Cabe preguntarse si resulta razonable que se obligue al Ministerio Público a incoar un proceso inmediato que trae como consecuencia formular la acusación sin elementos de convicción del hecho y de su vinculación con el detenido en flagrancia. Como lo señala César San Martín⁵, la Constitución instituye al Ministerio Público como un organismo autónomo de Derecho Constitucional y, como tal, fuera de los alcances y lógica institucional del Gobierno, del Congreso y de los tribunales.

Señala el autor que cuenta con independencia interna y su integración al ordenamiento judicial permite configurar un sistema de fiscales con la base material suficiente para realizar investigaciones objetivas y ajenas a directivas de otros poderes. Esto es, existe una discrecionalidad del Ministerio Público de incoar la acción penal, claro está que debe ser razonable en el entendido de que está obligado a hacerlo cuando un hecho es punible y existen fundados elementos de convicción de su comisión y la vinculación del investigado con dicho delito. Si no se dan esos elementos esa discrecionalidad se convierte en arbitraria.

Esto se condice con lo señalado en el artículo 61 del nuevo Código

Procesal Penal, que señala que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adhuc sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley. Es decir, por una ley no se puede establecer *ex ante* que en caso de flagrancia ya existen los presupuestos para incoar la acción penal y, por ende, suplir el criterio objetivo con el que actúan los fiscales.

Como lo expresa Asencio Oré Guardia⁶, las posturas clásicas defendían un concepto de acción en sentido concreto, consideraban que la acción era un derecho público subjetivo que otorgaba al accionante la posibilidad de exigir una tutela jurisdiccional concreta. El mismo autor señala que la posición doctrinal moderna define la acción en sentido abstracto, señalando que la interposición de la acción solo otorga al accionante el derecho a que el proceso se ponga en marcha, se desarrolle y recaiga en una sentencia. En efecto, el derecho de accionar del Ministerio Público se produce cuando este decide formalizar investigación preparatoria, pues la acción penal tiene una característica especial, ya que permite que el Estado, a través del órgano persecutor del delito, como es el Ministerio Público, haga uso del *ius imperium* para incoar un proceso penal por la comisión de un hecho con relevancia penal que no es más que un hecho ilícito. Justamente con la acusación fiscal se perfecciona el derecho o ejercicio de acción, cuya pretensión es la imposición de una condena y de forma acumulada una pretensión civil.

Comentario relevante del autor

Entonces, una interpretación constitucional de la modificatoria aliena a esa garantía que se da a las personas de no ser sometidas a un proceso penal por imperio de una norma sin que exista causa probable. El único caso en el que se obliga al Ministerio Público a incoar la acción es por el artículo 100 de la Constitución, y no existe otra posibilidad.

Si bien es cierto que este ejercicio de la acción penal es obligatoria cuando el Ministerio Público toma conocimiento de la perpetración de un hecho punible, no es menos cierto que esta obligatoriedad debe contener en el caso concreto a un sujeto activo que esté vinculado con el delito. Claus Roxin⁷ señala que la fiscalía está obligada, en principio, a practicar las investigaciones a consecuencia de todo hecho punible y perseguible en tanto existan indicios materiales suficientes. Si ellas ofrecen motivos suficientes, debe promover también la acusación. Junto al monopolio de la acusación se colecciona la obligación de perseguir y de acusar.

De otro lado, Eduardo Jauchén⁸ sostiene que, en cuanto al mérito del acto acusatorio, es dable señalar que no puede ser producto de la discrecionalidad o arbitrariedad del órgano requirente, pues solo habrá de ser

5 SAN MARTÍN CASTRO, César. *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Grijley, Lima, 2012, p. 207.

6 ORÉ GUARDIA, Asencio. *Op. cit.*, p. 377.

7 ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Editora del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 90.

8 JAUCHÉN, Eduardo M. *Derechos del Imputado*. Rubinzal, Buenos Aires, 2007, p. 377.

de un delito, así como para descargar el despacho judicial de procesos que no tienen viabilidad.

Entonces, una interpretación constitucional de la modificatoria atiende a esa garantía que se da a las personas de no ser sometidas a un proceso penal por imperio de una norma sin que exista causa probable. El único caso en el que se obliga al Ministerio Público a incoar la acción es por el artículo 100 de la Constitución¹², y no existe otra posibilidad. Esta interpretación propuesta tiene sustento en el principio de coherencia normativa, que, como bien lo señala Marcial Rubio¹³, apuntala la normatividad sistemática del orden jurídico y que consiste en considerar al Derecho como un sistema, y a este como un conjunto de partes interrelacionadas que rigen su relación por principios comunes.

Siguiendo a este autor en el Derecho como sistema, las diversas normas son consonantes entre sí y trabajan armónicamente, por lo que,

para incoar un proceso inmediato que tiene como correlato un requerimiento acusatorio –y este a su vez exige que existan medios de prueba suficientes y de la vinculación del acusado con el mismo–, debe ajustarse a una interpretación sistemática y bajo el principio de coherencia normativa, pues no resulta coherente que se inste un proceso inmediato sin que se cumplan los requisitos de un requerimiento acusatorio. Asimismo, esta interpretación se vincula con el principio de **declaración de inconstitucionalidad como última ratio**, que, como le expresa el Tribunal Constitucional¹⁴, “que la norma a aplicarse por su inconstitucionalidad revista evidente e inexorablemente tal condición, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio interpretativo de interpretación conforme a la Constitución, y de la inconstitucionalidad como última ratio”. Es decir, si existe una interpretación conforme a la Constitución, la norma

no puede ser inconstitucional. Por lo tanto, la interpretación propuesta corresponde a una interpretación constitucional.

IV. CONCLUSIONES

1. El Decreto Legislativo N° 1194, que modifica la institución del proceso inmediato, no puede interpretarse de forma literal, sino bajo los principios de concordancia práctica y de declaración de inconstitucionalidad como última ratio. En tal sentido, la interpretación constitucional de la incoación de los procesos inmediatos por flagrancia es que, además, deben existir elementos de juicio suficientes de la comisión de un delito y de la vinculación del detenido con este.
2. Una interpretación de la incoación del proceso inmediato bajo el solo supuesto de flagrancia viola la autonomía del Ministerio Público y, por ende, dicha interpretación es inconstitucional.



**PROPUESTA DE PROTOCOLO DE
ACTUACION FISCAL PARA LA
INVESTIGACIÓN EN CASO DE PROCESO
INMEDIATO**

El presente protocolo se realiza conforme a lo establecido en el Decreto Legislativa N° 11+5 en merito a los medios de prueba obtenidos por el Representante del Ministerio Público, durante las diligencias preliminares en los supuestos de flagrancia

AUTOR: ANGELA B. CONDORI SUASNABAR

PROPUESTA DE PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN EN CASO DE PROCESO INMEDIATO

2. MARCO CONCEPTUAL:

2.1. PROCESO INMEDIATO:

SÁNCHEZ VELARDE explica que el procedimiento ordinario constituye la normatividad base para cualquier forma de especialidad procedimental e incluso de los procesos especiales, los cuales, por el contrario, están previstos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, asimismo, están condicionados para circunstancias o delitos específicos, en los que se discute una concreta pretensión punitiva.¹⁰⁵

Así, corresponde aplicar el proceso inmediato cuando no es necesaria la investigación preparatoria, debido a que nos encontramos, según el Art. 446º. 4, del CPP-2004, frente a un supuesto de flagrancia delictiva, confesión o elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previa declaración del imputado – no perdamos de vista esta última circunstancia que es la que eleva la cuestión a un punto álgido –; mientras que la oportunidad procesal del requerimiento será luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.¹⁰⁶

En conclusión, el proceso inmediato es un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procesamiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia, toda vez que con sumo rigor propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada, durante una audiencia de incoación y de juicio inmediato que tiene carácter de inaplazables y que mediante los mismos, se busca como en todo proceso, un equilibrio entre justicia y garantías, tanto para las partes, e incluso las víctimas.

¹⁰⁵ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El nuevo proceso penal*. 1a ed. Lima. Idemsa, 2009, p. 368.

¹⁰⁶ VELARDE S. *El nuevo proceso penal*. 1a ed. Lima. Idemsa, 2009, p. 368.

El proceso inmediato además de una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Su regulación, en sus aspectos esenciales, se encuentra *desarrollada en el Libro V, Sección 1, artículos 446°/448° NCPP* correspondiente a los procesos especiales. Por tanto, siguiendo la línea fijada en el Acuerdo Plenario No 05 - 2009/CJ - 116, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal.

2.2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN:

➤ FLAGRANCIA

La flagrancia está conectada íntimamente al proceso inmediato, pues su verificación consolida la estructura del citado proceso, debido a la inmediatez que se toma con la comisión de los delitos y la pronta respuesta de la justicia penal, pues mientras más tiempo transcurra menos posibilidades de éxito se tiene.

El artículo 259 prevé cuatro supuestos de flagrancia, pero que la doctrina clásica ha clasificado en tres grupos que son la flagrancia propiamente dicha, la cuasiflagrancia y la presunción de cuasiflagrancia.

El primer supuesto establece que habría flagrancia cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible es cuando el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. Ambos supuestos forman parte de lo que clásicamente se conoce como flagrancia propiamente dicha

El texto legal del tercer supuesto inicia precisando que el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

El cuarto supuesto nos hace referencia al agente que es encontrado dentro de las primeras 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Se puede poner como ejemplo, el caso de una persona que luego de atropellar y matar a una persona huye de la escena del accidente, pero que luego es encontrado en su domicilio con el vehículo, el cual presenta las abolladuras dejadas por el impacto con la víctima.

➤ **CONFESION**

La confesión supone un reconocimiento de la comisión del delito por parte del imputado, el que además, deberá ir acompañado de otros elementos probatorios corroboratorios que hagan innecesaria la investigación preparatoria o su continuación.

No debe confundirse la confesión como una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, por el contrario debe ser correctamente denominada regla de reducción punitiva por bonificación procesal¹⁰⁷. Esto es muy importante toda vez que el análisis de la determinación judicial de la pena debe realizarse a la luz de las reformas introducidas por la Ley N° 30076.

¹⁰⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "La determinación judicial de la penal en la Ley N° 30076". En: AA.W. Determinación judicial de la pena. Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 61.

En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 ya se habían establecido tres ideas básicas sobre la confesión:

- a)** La confesión es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo.
- b)** Debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad - comprobación con otros elementos indiciarios).
- c)** La sinceridad de la confesión equivale a una admisión completa, veraz, persistente, oportuna, con nivel de relevancia.

No existe la confesión parcial, pues toda confesión por definición siempre es completa.

Además, en concordancia con ello, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CIJ-I 16 (f.j. 8.B) se ha establecido que por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión en el proceso inmediato será la denominada “confesión pura o simple”, en tanto que la “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de aceptación de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal, en principio deben descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia.

Por otro lado, el artículo 160 (modificado por Ley N° 30076) marca las pautas sobre el valor probatorio de la confesión. Empieza señalando que la confesión debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra. Luego delimita claramente cuatro supuestos: i) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, ii) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas,

iii) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y, iv) sea sincera y espontánea. La no verificación de estos elementos desembocaría en lo que se conoce como “confesión falsa”, las cuales normalmente son obtenidas en circunstancias en que los imputados se encuentran detenidos y bajo custodia policial.

El artículo 161 (modificado por Ley N° 30076) nos suministra los insumos referidos a los efectos de la confesión, pues en efecto, dicha declaración puede contener alegaciones encaminadas a atenuar y excluir la pena. El juez entonces puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160.

La norma citada señala que este beneficio es inaplicable en los siguientes casos: i) supuestos de flagrancia; ii) irrelevancia de admisión de cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso; y, iii) cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual.

➤ **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EVIDENTES**

La norma hace mención a una fórmula de la que debe entenderse que dichos elementos han sido recabados hasta antes de los treinta días de la investigación preliminar. Recuérdese que estos elementos, de aprobarse la incoación del proceso inmediato, pasarán a formar casi automáticamente las columnas de la acusación dentro de las 24 horas de emitirse la resolución correspondiente. Por ello, prefiero denominarlos “elementos de alta convicción”, toda vez que deben tener en el órgano persecutor la más alta probabilidad de llevar su teoría del caso a una audiencia de juicio inmediato. Nótese que además, dichos “elementos de alta convicción” formarán las líneas maestras de una eventual sentencia condenatoria, por tanto, cuando la norma nos remite a elementos de convicción acumulados, debe entenderse que el fiscal debe tener una propuesta acusatoria sólida y convincente.

El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-I 16 (f.j. 8C) lo denomina “delito evidente” el cual es un delito cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda:

“Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión -en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado”

- 3. OBJETIVO:** Fortalecer la actuación del operador del Sistema de Justicia Penal en la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia y otros
- 4. ALCANCE:** Establecer el procedimiento en el marco del Decreto Legislativo N° 1194 a ser aplicados por los operadores de justicia
- 5. FINALIDAD:** Dotar a los Representantes del Ministerio Público de un instrumento operativo, que permita la implementación adecuada del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato, en caso de flagrancia y otros supuestos.

6. PROCEDIMIENTO

PASO 01: SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y DECISION DE PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA

1. Cuando el efectivo policial advierte que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la persona implicada y realizara el registro personal al detenido e incautara las evidencias relacionadas con el delito, iniciando el Procedimiento de Cadena de

Custodia, debiendo ello ser informado de manera inmediata vía telefónica al Representante del Ministerio Público de Turno.

2. El Fiscal y el efectivo policial deberán permitir que el detenido se entreviste con su abogado defensor, una vez constituido y nombrado este, se deberá permitir al abogado defensor del detenido acceder a toda la información y documentación que sea necesaria para la preparación de su defensa, sin que esta retrase el desarrollo de la diligencia dispuestas, para lo cual se le deberá brindar copias simples de dichas diligencias.
3. Culminadas las diligencias, el efectivo policial responsable del detenido, previa coordinación con el Fiscal, remitirá el Informe Policial, adjuntando la documentación y evidencias recabadas; asimismo, conduce al detenido ante el Fiscal, quien dispondrá la situación del mismo, brindando el efectivo policial el apoyo necesario.
4. El Fiscal, durante las diligencias o culminadas las mismas, determinará si la intervención se realizó efectivamente bajo flagrancia delictiva, identificando el supuesto específico de flagrancia, dentro de las 48 horas, el Fiscal podrá instar la aplicación de criterios de oportunidad, continuando con el trámite correspondiente. Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el trámite del Proceso Inmediato.
5. Determinada la flagrancia delictiva y el supuesto específico de flagrancia, el Fiscal deberá requerir audiencia de incoación de proceso inmediato.

CUANDO EXISTE CONFESION SINCERA:

1. Si durante las diligencias preliminares¹⁰ o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el imputado se acoge a la confesión sincera, el Fiscal deberá verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos¹¹:
 - a. Si la confesión se encuentra corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b. Si ha sido prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c. Si ha sido prestada en presencia de su abogado; y
 - d. Si ha sido prestada sincera y espontáneamente.

2. El abogado defensor, en este supuesto, salvaguardando los derechos que le correspondan a su patrocinado, deberá indicarle los beneficios y efectos de la confesión sincera¹² que obtendría, debiendo actuar de conformidad con el artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. Si de la evaluación que realizare el Fiscal, éste determina que la confesión del imputado no cumple con alguno de los presupuestos antes descritos, dispondrá el trámite correspondiente o de ser el caso, se incoará el proceso inmediato por otros supuestos.

CUANDO EXISTE SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCION ACUMULADOS:

1. Si durante las diligencias preliminares o dentro de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, el Fiscal ha advertido que cuenta con evidentes elementos de convicción que determinan la comisión del hecho delictivo, la responsabilidad del imputado en el mismo y que la acción penal no ha prescrito, deberá incoar el proceso inmediato, debe dejar a salvo la posibilidad de que el imputado brinde su declaración durante las diligencias preliminares o durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.
2. Durante el desarrollo de las diligencias preliminares y antes de que el Fiscal se haya formado convicción de que ha acumulado los evidentes elementos para proceder a la incoación del proceso inmediato, podrá celebrar con el imputado algún criterio de oportunidad; así como durante los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, podrá celebrar con el imputado una terminación anticipada.
3. Si luego de culminar las diligencias preliminares, el Fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes de convicción, procederá conforme al trámite¹⁴ correspondiente

PASO 02: INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO

1. Luego de culminar las diligencias preliminares, el Fiscal no ha conseguido reunir elementos evidentes de convicción, procederá conforme al trámite correspondiente

2. Cuando se incoe el proceso inmediato, por el supuesto de flagrancia, el Fiscal pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria. Su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato.
3. Para efectos de la programación²⁰, de la audiencia de incoación del proceso inmediato (dentro de las 48 horas), el coordinador responsable del agendamiento de audiencias del Poder Judicial, en cada distrito judicial, deberá coordinar previamente con el Representante del Ministerio Público y de la Defensa técnica
4. El Ministerio Público deberá coadyuvar con la ubicación con fines de notificación de los sujetos procesales citados a la audiencia
5. El requerimiento de audiencia de incoación de proceso inmediato principal y sus adicionales serán presentados en documento único y debe contener:
 - ✓ Datos del imputado
 - ✓ Supuesto de aplicación
 - ✓ Fundamentos fácticos
 - ✓ Fundamentos jurídicos
 - ✓ Elementos de convicción
 - ✓ Requerimiento de medida coercitiva
6. Cuando exista detenido, el Ministerio Público, junto con la remisión del requerimiento fiscal, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional competente.

PASO 03: AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

1. Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso.
2. Instalada la audiencia, el Fiscal debe fundamentar fáctica y jurídicamente su requerimiento, sustentando el supuesto de procedencia con el que se determinó a incoar el proceso inmediato.

3. Si el órgano jurisdiccional considera que no se cumplen los presupuestos establecidos para su incoación, declarará la improcedencia de la solicitud y, como consecuencia de ello, el fiscal continuará²⁶ con las diligencias preliminares, de ser el caso, o disponer la formalización de la investigación preparatoria o continuar con la misma si existiese disposición previa, realizando el acto correspondiente.
4. Si la Fiscalía hubiere solicitado la imposición de alguna medida coercitiva de naturaleza personal o real (cuando corresponda) contra el imputado, deberá sustentar oralmente este requerimiento adicional en la audiencia, expresando los fundamentos de hecho y de derecho (configuración de los supuestos de procedencia de la medida solicitada) que justifican su pedido.

PASO 04: ACUSACION Y PREPARACION PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

1. Emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato, el fiscal tendrá un plazo no mayor de 24 horas para emitir el requerimiento acusatorio, bajo responsabilidad.

PASO 05: AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO

1. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública²⁸ e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85° del CPP para su desarrollo.
2. Los sujetos procesales se encargan de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. La audiencia de juzgamiento se lleva a cabo en dos fases: En la primera, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349° del CPP
4. Si el Juez Penal determina que los defectos formales³⁰ de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia.

5. Seguidamente, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350° del CPP, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias
6. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el artículo 349 y resueltas las cuestiones planteadas, conforme al artículo 350, el Juez penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Con ello se da inicio a la segunda fase de la audiencia de juicio inmediato
7. En esta segunda fase, las partes pueden acogerse a la conclusión anticipada del proceso, caso contrario se inicia el debate probatorio actuándose los medios de prueba ofrecidos por los sujetos procesales. La audiencia se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión con la sentencia respectiva.
8. El juez penal que instale el juicio, no puede conocer otros juicios o causas, hasta que culmine el ya iniciado.

7. MARCO LEGAL:

➤ **Código Procesal Penal:**

El Proceso Inmediato se encuentra regulado en el artículo 446 del Código Procesal Penal Peruano el cual establece:

Artículo 446: Supuestos del proceso inmediato

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

➤ **Decreto Legislativo N° 1194: Proceso Inmediato en los casos de Flagrancia:**

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección i, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de

la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias.

Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".